

01062
42ej

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Filosofía y Letras

LA EVOLUCION JURIDICA SOBRE LOS PARTIDOS POLITICOS
MEXICANOS DE 1911 a 1921.



FACULTAD DE FILOSOFIA Y LETRAS
ESTUDIOS SUPERIORES

T E S I S

que para obtener el grado de

MAESTRA EN HISTORIA DE MEXICO

p r e s e n t a

GEORGETTE EMILIA JOSE VALENZUELA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

México, D.F.

1989



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Introducción.....	3
Capítulo I. El sistema político mexicano contemporáneo....	6
1.1. Caracterización.	
1.2. Periodización	
Capítulo II. Elecciones	18
2.1. Las elecciones	
2.2. Las elecciones en México	
2.3. Las elecciones presidenciales en México	
2.4. Los partidos políticos en México	
Capítulo , III. El sistema electoral.....	35
3.1. Caracterización	
3.2. El sistema electoral mexicano	
3.3. Evolución electoral en México	
Capítulo IV. Evolución jurídica sobre partidos de 1911 a 1921	72
4.1. Leyes y Decretos de 1911 a 1921	
4.2. La organización jurídica de los partidos	
4.3. La participación jurídica de los partidos	
4.4. Las disposiciones penales por causas elec- torales	

Conclusiones.....	136
Apéndice I. Legislación promulgada de 1812 a 1901	143
Apéndice II. Ley Electoral de 1913	152
Apéndice III. Fragmento del informe leído por el C. Venustia no Carranza ante el Congreso Constituyente, el lo. de diciembre de 1916.....	176
Apéndice IV. Machotes electorales de la Ley de 1918.....	182
Bibliografía	188

"...Una visión completa de la legislación electoral sería aquella...que la analizará en su conjunto, en su proceso dinámico, en sus diversas concatenaciones con otros aspectos de la realidad nacional. Un estudio de esa naturaleza deberá establecer si las normas jurídicas en la materia han correspondido al grado de desarrollo político de la Nación y de la conciencias cívica de sus habitantes; si han sido natural y lógica de derivación del sistema constitucional; si han estado por abajo, al mismo nivel o por encima de los reclamos del pueblo; si han sido simple reflejo de una realidad determinada o si además de serlo han contribuido a cambiarla de modo positivo; si han sido leyes aplicables o han quedado por su divorcio con la realidad en simple abstracción jurídica y si, finalmente...han logrado sentar una fuerte y benéfica tradición..."*

(*) Vicente Fuentes Díaz. Orígenes..., p.7-8

I N T R O D U C C I O N

I N T R O D U C C I O N

La presente investigación es la primera parte de otra que hemos realizado sobre la campaña presidencial de 1923-1924, las agrupaciones políticas que participaron en ella y sus repercusiones en la formación del sistema político mexicano contemporáneo. Es decir, la elaboración de la segunda parte nos condujo a indagar cuál era el marco legal en que debían formarse, moverse y ajustarse los partidos políticos, siendo el resultado de esa indagación lo que ahora presentamos.

En un primer momento, nuestra búsqueda se inició a partir del estudio y análisis de los ordenamientos electorales promulgados de 1911 a 1921; sin embargo, conforme fuimos avanzando nos fue necesario retroceder más en el tiempo hasta llegar a los inicios de la Independencia del país, en virtud de habernos topado con varias sorpresas, tales como : la omisión de la ley electoral de 1913 entre quienes han abordado la cuestión electoral; la escasa investigación realizada en torno al devenir histórico electoral mexicano, sobre todo del siglo XIX; y una gran disparidad en cuanto a las opiniones sobre lo que debe o puede destacarse de ese devenir.

Por consiguiente y en relación al objetivo original de la investigación en su conjunto, en los capítulos I y II presentaremos un balance historiográfico sobre lo que algunos autores

han escrito respecto al sistema político mexicano contemporáneo, las elecciones y los partidos políticos; en el capítulo III abordaremos la trayectoria histórica e historiográfica de la evolución electoral mexicana del siglo XIX y parte del XX; para de ahí pasar al último capítulo, en el que de una manera puntual, referiremos las particularidades que sobre los partidos políticos incluyeron cada una de las leyes y decretos promulgados de 1911 a 1921. Finalmente daremos nuestras conclusiones al respecto y los apéndices que se han incluido obedecen a la intención de fortalecer lo que en el texto se va mencionando.

Conviene aclarar por último dos cuestiones : primero, que el enfoque aquí presentado es susceptible de ampliarse mediante la utilización de otras fuentes que seguramente contribuirían a aclararlo, tales como la confrontación del Diario de Debates de la Cámara de Diputados y Senadores, para cada una de las leyes y decretos, o la propia historiografía de cada época. Sin embargo, este es un primer acercamiento cuyo principal objetivo era el desentrañar los caracteres, el significado y la naturaleza de los partidos políticos mexicanos en correlación con el sistema político.

Segundo, nuestro interés no es presentar una interpretación teórica más sobre dicho sistema, sino recurrir al estudio de uno de los aspectos que han contribuido a la formación del mismo, como lo es el sistema electoral y el tipo de partidos políticos que éste permitía; por tanto, no buscamos polemizar, sino antes al contrario, nuestro propósito es aportar nuevos elementos a los interesados en esa discusión y definición.

C A P I T U L O I

Capítulo I. El Sistema Político Mexicano
Contemporáneo

1.1.- Caracterización

La estabilidad y permanencia que durante más de sesenta años ha logrado alcanzar el sistema político mexicano, surgido de la Revolución de 1910, ha llevado a que un gran número de personas, nacionales o extranjeras (sobre todo norteamericanas), y científicos sociales o no, hayan buscado encontrar los signos, las causas, los mecanismos, las coyunturas, etcétera, que posibilitaron la permanencia y duración del sistema político mexicano posrevolucionario. (1)

Esta inquietud, ya sea con fines meramente académicos, políticos, de explicación histórica, etc., ha dado como resultado el que exista una amplia gama de interpretaciones y caracterizaciones sobre dicho sistema político. Dependiendo de la posición teórica, y en algunas ocasiones en ausencia de ella, son múltiples y variadas las características que se le han pretendido atribuir al caso mexicano.

Entre estas caracterizaciones encontramos las siguientes : que es un sistema autoritario, o autoritario limitado; no autoritario unipartidista, bonapartista, corporativista, populista, cuasi democrático; de dictadura monopartidista o semidictadura; democrático de partido único, partidista o unipartidista,

de democracia tutelar, con gobierno representativo y responsable de partido dominante; competitivo o semicompetitivo; semicompetitivo autoritario, autoritario no competitivo; semicompetitivo con un cierto grado de modernización mixta; sin instituciones y basado en élites; de partido dominante "intermediario".

Algunos otros autores lo han definido con base a los orígenes étnicos o raciales del país, reproduciendo con esta argumentación la dada por los positivistas del porfiriato (Vgr : Roger Hansen en relación a Andrés Molina Enríquez).

Otros han fundamentado su caracterización en la teoría de la modernización; y otros hablan de un sistema burocrático autoritario excluyente o incluyente; o de un orden político de partido único, no monolítico ni cerrado, incluyente de las clases subordinadas y organizado a través de un corporativismo. Algunos autores pretenden explicar el desarrollo del sistema político mexicano tomando como eje de su argumentación el aumento de la centralización de la vida política del país; otros han buscado señalar las continuidades y los cambios entre el sistema político del porfiriato y el surgido a partir de la Revolución.

También se le ha calificado de "sui generis"; de caso único en el mundo, con un partido oficial o semioficial, no único pero sí predominante; de clases medias o mesocrático, paternalista, de colaboración social institucionalizada, presidencialista; con formas de relación tradicionales como el compadrazgo y el servilismo; clasista con una organización democrática impura.

Por lo que respecta a sus funciones u objetivos, se dice que éste sistema ha servido para encauzar por la vía legal el desarrollo del país; para consolidar el poder, y el prestigio del grupo revolucionario triunfante; para afianzar un eficaz mecanismo sucesorio; para modernizar a México; como poderoso instrumento para ejercer el dominio o neutralizar el conflicto social y la lucha de clases; para institucionalizar la práctica política; para limitar la autoridad de los caudillos locales o regionales; a la vez que para diversificar y organizar las nuevas bases de poder, con la introducción de nuevos actores, obreros y campesinos, surgidos con el movimiento armado de 1910; para preservar la paz y evitar de esta manera una crisis económica recurrente; para brindar legitimidad a nivel interno y externo (en cuanto a la herencia revolucionaria y el sufragio); para terminar con las fuerzas aisladas que fragmentaban el ejercicio del poder; para ampliar y acrecentar las alianzas entre los revolucionarios ganadores y la antigua burguesía; para robustecer la autoridad central, y por último, para salvaguardar la continuidad y permanencia del grupo en el poder. (2)

En cuanto a quiénes integran el sistema político mexicano contemporáneo, parece no haber tantas discrepancias. La mayoría, si no es todos los autores nacionales y extranjeros, coinciden en que a la cabeza del sistema se encuentra el presidente de la República, quien concentra en sus manos un enorme poder político, económico y jurídico; es el jefe nato de las fuerzas armadas, del partido oficial, de toda la República y del Estado en

su conjunto. Con poderes calificados de "omnímodos" sobre la sociedad civil y la sociedad política; árbitro supremo de los conflictos que se suscitan; emite la última palabra en relación a la sucesión presidencial; posee facultades ejecutivas, legislativas y judiciales; y determina la política económica y la exterior a seguir, durante el tiempo que dura su mandato. (3) El hecho de que la presidencia se haya convertido en una institución, sin importar quien la ocupe, ha sido uno de los elementos claves para la estabilidad y reproducción del sistema.

Sin embargo, aunque tanto los autores nacionales y extranjeros concuerdan en colocar en el primer lugar del sistema político mexicano al presidente de la República, no sucede lo mismo con los demás integrantes del mismo. Así, por citar sólo algunos ejemplos, Manuel Camacho los ha definido con los criterios de : "oficiales" (las secretarías de Estado, el partido oficial, las grandes organizaciones de control y contención de las demandas sociales, obreras, campesinas, populares y el ejército); "no oficiales" (los partidos de oposición); y los llamados "grupos de interés" (las organizaciones empresariales). (4)

Por su parte, Héctor Aguilar Camín, los ha definido de acuerdo con el papel y la función que desempeñan dentro del sistema : así, habla de integrantes de la cúpula política (la burocracia, el partido oficial y la llamada "clase política"); de representantes políticos de las clases sociales (campesinos, obreros, empresarios y clases medias); de representantes de la sociedad (los partidos políticos, la opinión pública y la Iglesia ca-

tólica); y por último, el ejército y la embajada norteamericana. (5)

Tampoco existe un consenso respecto a la jerarquización de estos integrantes y el papel ejercido en la continuidad del sistema. Sólo por citar algunos ejemplos, para Manuel Camacho, las secretarías de Estado se encuentran en segundo lugar después del presidente, y el partido oficial, en tercero. Para Daniel Cosío Villegas, la clave de la perdurabilidad y eficacia del sistema político mexicano está, además del presidente, en el partido creado en 1929, al cual asigna el segundo lugar. Antonio Delhumeau considera a su vez que la clave se haya en el papel que han jugado las clases medias a lo largo del siglo XX en el país; para José Luis Reyna, la explicación es el control político acrecentado día con día; y para Julio Labastida, en el "estira y afloja" del autoritarismo y en la capacidad del grupo en el poder para responder, de manera limitada, a las demandas del resto de la sociedad a través de una burocracia administrativa.

Resumiento, es tal la variedad y la multiplicidad de las interpretaciones y de las caracterizaciones que se le han atribuído al sistema político mexicano contemporáneo que, dependiendo del punto vista teórico, político, académico y hasta meramente personal en que uno se coloque, algunas de éstas nos parecerá la más acertada o correcta. (7)

1.2.- La periodización

La misma disyuntiva con la cual nos topamos ante la caracterización del sistema político mexicano, se encuentra en re-

lación a su periodización; aquí tampoco se da un consenso en cuanto a las etapas de su trayectoria histórica.

Algunos autores señalan su inicio a partir de la fundación del Partido Nacional Revolucionario en 1929; otros hablan de un proceso de formación que abarca de 1920 a 1940; algunos más se refieren a un proceso de formación y consolidación de 1929 a 1946; y otros realizan subdivisiones en este mismo periodo.

Los acuerdos en cuanto a la consolidación arrancan, en una gran parte, de 1940; aunque algunos otros la ubican a partir de la llegada de Miguel Alemán a la presidencia del país, y lo que ello significó para el futuro político de México. (8)

En estrecha relación con los tiempos históricos del sistema no hay acuerdo sobre la fecha en que se debe dar por terminada la Revolución mexicana, gestadora de dicho sistema : para unos, la fecha es 1914 con la salida de Victoriano Huerta del país y el derrumbe del Estado oligárquico porfiriano; para otros es 1917 con la promulgación de una nueva Constitución; algunos señalan 1920 por la llegada del grupo Sonora al poder. Otros más dicen que es 1934 o 1940, (aunque la mayoría de los autores coloca aparte al gobierno cardenista) ya sea por el inicio o fin de la presidencia de Lázaro Cárdenas. Todo esto, claro, sin olvidar la postura oficial de la continuidad y permanencia de la Revolución hasta el momento actual. (9)

Ahora bien, y en razón de todo lo que llevamos apuntado, consideramos que la periodización y caracterización que más se ajusta con nuestro estudio es la elaborada por Lorenzo Meyer

en lo que se refiere al sistema político posrevolucionario.

Para este autor, de fines de 1910 a principios de 1915, fechas que marcan el inicio de la Revolución mexicana y la derrota del ejército villista, tuvo lugar la descomposición del régimen político porfiriano. Cuando en octubre de 1915 la facción carrancista es reconocida por el gobierno norteamericano del presidente Woodrow Wilson como la triunfadora sobre las otras facciones, y convoca a un Congreso Constituyente se detiene la desintegración y "se empieza a construir el poder político a sus niveles más altos."

Según Meyer, la etapa que va de 1917 a 1929, marca el fin del periodo destructivo de la Revolución y el inicio de la etapa reestructurativa en todos los ordenes de la vida en México; el personal político heredado del porfiriato es sustituido, casi en su totalidad, por un nuevo grupo que en su mayor parte proviene de los sectores medios. Se pasa de un régimen político excluyente como lo era el anterior, a uno incluyente, en el que los nuevos actores surgidos de la Revolución, obreros y campesinos, van a ser incorporados al nuevo sistema. Además, esta etapa se inicia con la promulgación de una nueva Constitución, la cual va a delimitar el también nuevo marco jurídico político. Aun cuando el gobierno de Venustiano Carranza no vivió un solo día de paz, la amenaza de perder lo conquistado se alejó cada vez más ante la debilidad y la dispersión de las fuerzas contrarias, todavía en pie de lucha (Pancho Villa, Emiliano Zapata, Manuel Peláez, etcétera).

No obstante que el desarrollo político en estos ^{años}/vivió retrocesos y sobresaltos (las rebeliones de Adolfo de la Huerta, Francisco R. Serrano, Arnulfo R. Gómez, Gonzalo Escobar, etc), ello no logró alterar la tendencia general hacia la institucionalización. La única amenaza verdadera, considera Meyer, provino del movimiento cristero; pero una vez concluido, la "familia revolucionaria" quedó como dueña y señora del campo político, económico y social.

Asimismo, en esta etapa ya se acepta como un hecho irreversible, la organización de las masas obreras y campesinas, al mismo tiempo que comienza el tutelaje del Estado sobre las mismas. Sin que perdamos de vista que, aun cuando se avanzaba en el proceso de institucionalización y consolidación del nuevo grupo, el ejército se mantuvo como el factor más importante en la lucha por el poder. (10)

NOTAS DEL CAPITULO I

- (1) Según Coleman (Almond y Coleman. The Politics of the Developing Areas, p.599 y 532) los sistemas políticos modernos se caracterizan como los sistemas en los que "las funciones gubernamentales y las políticas las desempeñan estructuras específicas", que poseen "un grado de diferenciación relativamente alto, explicitud y distintividad funcional de sus estructuras políticas y gubernamentales".

Citado por : Giovanni Sartori. Partidos...p.290

Asimismo, de acuerdo con Manuel Camacho : "por sistema político nos referimos al conjunto de instituciones gubernamentales que cumplen funciones de dominación política, dirección política y administración social, así como al personal directivo que (en sus interacciones con los ciudadanos y con los grupos) las sostiene y las utiliza...el concepto incluye tanto a las organizaciones políticas que han permanecido en en el tiempo, como a la clase gobernante; a la vez que no se limita a las funciones de coerción, sino que incluye las de 'legitimación' y administración social..."

"Los nudos históricos...", p.613

- (2) Sobre la caracterización y periodización del sistema político mexicano contemporáneo véase :

Adolfo Gilly, Et.al., Interpretaciones de la Revolución...

- Alejandra Lajous. Los orígenes del Partido...
- Anatol Shulgovsky. México en la encrucijada...
- Arnaldo Córdova. La formación del poder... y La ideología...
- Antonio Delhumeau. México: realidad política...
- Berta Lerner y Susana Ralsky. El poder de los...
- Carlos Martínez Assad, Et.al., La sucesión...
- Daniel Cosío Villegas. El sistema político...
- Giovanni Sartori. Op. cit.
- Guy Hermet, Et.al., ¿ Para que sirven...
- Héctor Aguilar Camín, Et.al., Primer simposio sobre...
- Juan Molinar. "La costumbre...", y "La periodización..."
- Jesús Silva Herzog. El pensamiento económico...
- José Luis Reyna. Control político...
- José Ma. Calderón. Génesis del presidencialismo...
- Jorge Carpizo. La Constitución..., y El presidencialismo...
- Julio Labastida. "Evolución y perspectivas..." y "De la Unidad Nacional..."
- Lecturas de política mexicana.
- Lorenzo Meyer. "La etapa formativa...", y "La periodización..."
- Luis Javier Garrido. El Partido de la ...
- Luis González y González. "La periodización...", y La ronda de...
- Manuel Camacho. Op. cit.
- Maurice Duverger. Los partidos...
- Pablo González Casanova. La democracia... y El Estado...
- Raymond Vernon. El dilema del...
- Robert. H. Furtak. El Partido de la...

Roger Hansen. La política del...

Soledad Loaeza. "El llamado a..."

Varios autores. Evolución del Estado... Vols. II y III

Víctor López Villafañe. La formación del...

(3) Manuel Camacho. Op. cit., p.618-623

Jorge Carpizo. El presidencialismo... p.14

(4) Manuel Camacho. Op. cit., p.619

(5) Héctor Aguilar Camín. Op. cit., p.22-23

(6) Daniel Cosío Villegas. Op. cit., p.21

Antonio Delhumeau. Op. cit., p.47-49

Jose Luis Reyna. Op. cit., p.28-30

Julio Labastida. "Evolución y...", p. 285-288

(7) "...México no es ni siquiera un falso sistema de partido pre dominante, sino un caso claro de partido hegemónico que permite partidos de segunda clase mientras y en la medida en que sigan siendo lo que son. Sin embargo, si el caso mexicano se evalúa por lo que es en sí mismo, merece por lo menos dos elogios : uno por su capacidad inventiva, y el otro, por la forma tan hábil y feliz con que lleva a cabo un experimento tan difícil..." Giovanni Sartori. Op. cit., p.285

(8) Apud Juan Molinar. "La periodización..."

(9) Véase : Stanley Ross. ¿ Ha muerto la Revolución...

(10) Lorenzo Meyer. "La periodización...", p.186-189

C A P I T U L O I I

CAPITULO II . Las Elecciones

2.1.- Las elecciones

La celebración de elecciones libres, competitivas y plurales constituye uno de los signos más claros del ejercicio de la democracia de un pueblo, por lo que el estudio de éstas, en cualquier sistema político, brinda la oportunidad de analizar las diferentes formas en cómo un grupo, una facción o un partido, logra imponer su proyecto político, económico y social sobre el resto de la sociedad, a través de la manifestación, por la vía legal de las urnas, de las preferencias, las opciones, las inclinaciones, etcétera; que a su vez reflejan no sólo actitudes políticas, sino también el tipo de relaciones sociales prevalecientes. (1)

Encontramos regímenes políticos en los cuales la celebración de elecciones no significa la existencia de un verdadero y libre juego democrático. Un ejemplo de esto lo conforma el caso mexicano en donde las elecciones celebradas a lo largo del siglo XX (y podríamos añadir que también en el siglo XIX), no han cumplido con los criterios clásicos de la llamada democracia occidental.

A pesar de esto, ha sido un error el pretender encasillarlas en ese criterio ya que, como señalan Guy Hermet y Alain Rouquié (2), aun cuando en las elecciones clasificadas como no

clásicas los resultados de las mismas no exponen al grupo en el poder (3), y son "una consulta cuyo resultado se conoce con anterioridad. No en razón de la preferencia constante y clara de la mayoría de los electores, sino por la manipulación del poder central, o por las coerciones extrapolíticas casi insalvables" (4), en realidad, la celebración consuetudinaria de elecciones en los regímenes autoritarios (5) sirve, en la mayoría de los casos, como un "barómetro político" (6). A lo largo de las diferentes fases en las que se van desarrollando las elecciones no competitivas, el grupo en el poder se ve obligado a explicitar posturas ideológicas, reales o ficticias, y a hacer uso de su capacidad de movilización. (7)

En última instancia, las elecciones son un revelador ideológico; un indicador del tipo de relaciones imperante, ya sean coercitivas o participativas, que el Estado busca establecer con la sociedad. Las elecciones siempre cumplen un papel sociopolítico; no son una concesión gratuita, y sirven para legitimar, anestesiar y reflejar la pugna interna del grupo en el poder. A la vez que son un medio eficaz demovilización popular que mezcla a los ciudadanos, independientemente de su situación socioeconómica: "...Las elecciones garantizan en definitiva..., la preeminencia política y económica de las nuevas burguesías nacionales, o de las camarillas militar/burocráticas que se reparten muy a menudo el poder". (8)

2.2.- Las elecciones en México

El estudio y análisis de los diferentes procesos electorales y de las influencias que éstos han tenido en la configuración del sistema político revolucionario, es un tema que no ha merecido la atención debida. Al igual que lo que hemos visto en relación al sistema político mexicano en cuanto a su caracterización, sucede lo mismo en el caso de las elecciones cuya interpretación depende de la posición política, académica, oficial o teórica en la que se haya colocado cada autor, nacional o extranjero. (9)

Asimismo, y aun cuando se coincide en la importancia que las elecciones han tenido para el sistema surgido a raíz de la Revolución de 1910, su estudio ha sido muy limitado (10), restringido a elecciones coyunturales y básicamente a las presidenciales (José Vasconcelos, Juan Andrew Almazán, Ezequiel Padilla, Miguel Enríquez, por ejemplo), y que no dan cuenta de la trayectoria histórica electoral, global y al mismo tiempo pormenorizada de lo que el país ha vivido en este aspecto. Incluso se ha llegado a afirmar que "es probable que una buena parte de la historia electoral mexicana se haya perdido irremediablemente. (sobre todo la previa a 1946)." (11)

Los ataques de fraude, de manipulación, de imposición, de corrupción son un obstáculo que dificulta aún más la comprensión clara y objetiva del fenómeno electoral en México. No obstante que se ha destacado la importancia que éstas tienen como legitimadoras del sistema político dominante, movilizadoras, estabilizadoras, canalizadoras de tensiones sociales, garantes de

la permanencia y continuidad del grupo en el poder; así como de brindar la oportunidad para la movilidad o el relevo político del mismo grupo, insistimos, su estudio es aún escaso. El problema se complica todavía más cuando se relacionan con la formación y consolidación del sistema político mexicano, como ya hemos visto. (12)

Ahora bien, por lo que atañe a la historia del proceso electoral mexicano y a pesar de las limitaciones señaladas, considero que la caracterización que mejor se ajusta, en principio, a los fines de esta investigación, es la realizada por Juan Molinar⁽¹³⁾, quien señala que en el México postrevolucionario han tenido vigencia diferentes sistemas de partidos y de elecciones, por lo que distingue cuatro etapas en la evolución electoral del país, siendo la primera de ellas la que arranca en 1917 y concluye en 1933. (14)

Con base en lo apuntado por Molinar, durante esta primera etapa se vivió un sistema multipartidista, tanto a nivel nacional como a nivel regional, apoyado en una amplia red de alianzas caudillistas y caciquiles. Conforme a la ley electoral de 1918 en vigencia para esos años, la organización y vigilancia del proceso electoral se encontraba en manos de los presidentes municipales y no en un poder centralizado. El grupo en el poder aún no podía influir de manera determinante en la designación de los candidatos a elección popular, por lo que "hacía valer su poder frente a los representantes de los intereses locales" a través de un "fluido sistema de alianzas y partidos". Tanto los caudillos como

el presidente en turno, constituyan el soporte alrededor del cual giraban los arreglos o componendas, si bien algunos "líderes o miembros de los partidos no debían su cargo a una instancia política centralizada." (15)

2.3.- Las elecciones presidenciales en México.

De todas las elecciones que se celebran en México, ya sea a nivel municipal, estatal o federal, las que han revestido mayor importancia para la continuidad del sistema político post-revolucionario, por el efecto que han tenido sobre éste, son las elecciones presidenciales.

Su celebración, no obstante que el resultado haya sido conocido de antemano, ha permitido que emerjan, durante el tiempo que transcurre entre la designación del candidato oficial y la celebración de los comicios, las pugnas soterradas que se viven dentro del grupo en el poder. Asimismo, éstas han sido utilizadas para la educación política de las masas; han forzado al grupo revolucionario triunfante a expresar y definir posturas ideológicas, verdaderas o no; han revelado su capacidad de movilización y de integración de los regionalismos o localismos y, han obligado a los candidatos seleccionados a explicitar algo de sus concepciones y de sus intenciones políticas propias.

La realización de elecciones presidenciales ha permitido garantizar la preeminencia política y económica de la llamada "familia revolucionaria", y a la vez han servido para con-

trolar, sin eliminar, la competencia electoral. Han sido útiles para fortalecer las lealtades, permitir la "continuidad y reproducción del sistema político", y para reafirmar las alianzas entre los sectores dominantes, y entre éstos y los sectores populares. (16)

Aun cuando la lucha por el poder sólo se verifique dentro del grupo gobernante y no por la obtención de los votos, la nominación del candidato oficial representa uno de los momentos más frágiles y peligrosos para el sistema. (17)

Por último, cabe agregar que a pesar de estos señalamientos, las elecciones mexicanas celebradas desde la tercera década de este siglo resultan sorprendentes por su continuidad : entre 1920 y 1985 se eligieron a 13 presidentes; 500 senadores; 4 mil diputados federales; casi 500 gobernadores; 5 mil diputados locales y 50 mil presidentes municipales. (18)

2.4. Los partidos en México

Un componente sustantivo en la celebración de las elecciones lo constituye la existencia de partidos políticos. A éstos "se atribuye la responsabilidad de la creación de un electorado activo, de la solución pacífica de los conflictos políticos, de la elaboración de programas alternativos, de socialización y de(1) establecimiento de símbolos comunes." (19)

La historia de los partidos políticos se encuentra estrechamente vinculada a la historia de la democracia libre y plu

ral, al mismo tiempo que a la universalización del sufragio. La aparición de los partidos estuvo ligada a los grupos parlamentarios y a los comités electorales. (20)

En un principio, y a lo largo del siglo XIX y en buena parte del transcurso del XX, los partidos políticos fueron aceptados como algo inevitable; primero se pretendió aniquilarlos; después se les ignoró; y más tarde, y de forma muy lenta, comenzaron a ser reconocidos y aceptados.⁽²¹⁾ Durante estos años hubo "un pudor incomprensible frente a los partidos que parecían considerar(se) como una especie de hijos ilegítimos..." (22).

Aun las dos Constituciones más avanzadas de la primera mitad del siglo XX (la mexicana de 1917 y la alemana de 1919) no mencionaban nada sobre los partidos y se limitaban a sancionar la libertad que tenían los ciudadanos de asociarse para participar en asuntos de carácter político.

Será hasta después de la Segunda Guerra Mundial cuando la existencia de los partidos se vea regulada constitucionalmente (23). En México, este reconocimiento constitucional se efectuará hasta la aparición de los llamados "diputados de partido" en 1962, durante el gobierno de Adolfo López Mateos.

En la actualidad es ya un hecho incontestable que "la voluntad del pueblo en ^{la} realidad del Estado democrático moderno sólo puede manifestarse por medio de los partidos políticos con siderados como unidades de acción política. Sin la mediación de los propios partidos, el pueblo no tendría la oportunidad de ejer cer su soberanía y los particulares carecerían de toda posibili-

dad de influir sobre los fenómenos de la vida política, en virtud de que la mayoría de ellos carecen de poder, como consecuencia de su situación social y económica." (24)

De los partidos políticos y de los sistemas de partidos⁽²⁵⁾ que han surgido y existen en el mundo, se ha dicho y escrito en abundancia, desde diferentes puntos de vista; buscando caracterizarlos y explicar su aparición y funcionamiento, sin que hasta la fecha se haya formulado una teoría y una metodología únicas de interpretación; aunque siempre se ha partido de la base de recurrir a los estudios clásicos de Maurice Duverger, Los partidos políticos, y de Robert Michels, Los partidos políticos. (26)

De esta forma, nos encontramos que los partidos políticos han sido clasificados ya sea por el régimen político en el cual surgieron; por sus ideales políticos, económicos o sociales; por su ideología o por su postura política (derecha, centro e izquierda); por calificativos morales, o por su origen, funcionamiento, organización, clase social, etcétera. (27)

A nivel nacional (28), no obstante que no podemos hablar de una proliferación de trabajos sobre los partidos políticos habidos en México, si podemos señalar que se han reproducido las caracterizaciones múltiples y variadas, dependiendo, otra vez, del punto de vista teórico, político, oficial o académico, e incluso se ha sostenido que en el país nunca han existido verdaderos partidos políticos. (29)

Por otro lado, la mayoría de los autores, nacionales y extranjeros, han enfocado su análisis al estudio de una de las

piezas claves del sistema político mexicano contemporáneo⁽³⁰⁾: el partido oficial, en sus diferentes etapas, Partido Nacional Revolucionario-Partido de la Revolución Mexicana-Partido Revolucionario Institucional. La preocupación de dichos autores se ha dirigido, más frecuentemente, a explicar las causas, las razones, las particularidades o las singularidades que de 1929 en adelante posibilitaron la permanencia de un partido como el ahora PRI, y su relación con los demás partidos que surgieron, sobre todo, a partir del gobierno cardenista.

Sin embargo, a nivel teórico- metodológico e histórico, no se ha logrado enmarcar a este partido, en correspondencia a otros que han parecido en el mundo contemporáneo; y más bien se ha tenido que llegar a conclusiones como la de Giovanni Sartori, quien señala : "...a mi juicio, el caso mexicano atestigua, más que ninguna otra cosa, la pobreza y los errores de la tipología vigente de las comunidades políticas de partidos. Hay todo género de errores conceptuales, de interpretación y de predicción, que son el resultado de nuestra incapacidad para introducir en ningún marco adecuado al PRI mexicano, el famoso Partido Revolucionario Institucional..." (31)

NOTAS DEL CAPITULO II

- (1) Alain Rouquié. ¿ Para que sirven... p.67
- (2) Guy Hermet y Alain Rouquié. Op. cit.
- (3) Guy Hermet. Op. cit. p.26
- (4) Alain Rouquié. Op. cit., p.58
- (5) "Llamaremos... 'situación autoritaria' a las situaciones locales o regionales marcadas por la preponderancia de relaciones verticales de solidaridad... La verticalidad de las relaciones sociales permiten la utilización autoritaria de las instituciones de la democracia pluralista... los sufragios son más colectivos que autoritarios..."
Ibidem., p.60-61
- (6) Ibidem., p.45
- (7) Guy Hermet. Op. cit., p.42
- (8) Ibidem., p.45
- (9) Juan Molinar señala que esto se ha debido a deficiencias

teóricas, metodológicas y prácticas; a que existe una caren-
cia de un marco teórico adecuado para elecciones no competi-
tivas en un régimen autoritario, a lo que se añade el proble-
ma metodológico de la veracidad de los datos.

"Elecciones mexicanas..." p.26

(10) En otro trabajo ya hicimos referencia a ésto. Véase : Geor-
gette José. El relevo del..., que en específico aborda la no
minación de Plutarco Elías Calles como candidato presidencial.

(11) Juan Molinar. "Elecciones mexicanas...", p.46

(12) Véase:

Soledad Loaeza. "El PAN : la oposición..."

Peter H. Smith. "La movilidad política..."

Luis Javier Garrido. Op. cit.

Vicente Fuentes Díaz. Los partidos...

Juan Molinar. "La costumbre..." y "Elecciones mexicanas..."

Lorenzo Meyer. La revolución mexicana y sus..."

Pablo González Casanova. (Coord). Las elecciones en...

Carlos Martínez Assad. Op. cit.

(13) Además porque la periodización de Molinar coincide con la
de Lorenzo Meyer en el año de 1917 como punto de arranque de
una nueva etapa política en la historia del país; aunque am-
bos difieren en el año de conclusión de la misma.

(14) Las otras tres etapas señaladas por Molinar van de 1933 a 1938; de 1938 a 1954; y de éste último año a la fecha (1985).
Juan Molinar. "La costumbre...", p.19-20.

(15) Ibidem.

(16) Carlos Martínez Assad. Op. cit., p.11-14

(17) Lorenzo Meyer. "La Revolución mexicana...", p.69-70

Véase también :

Luis Medina. Op. cit., p.14

Juan Molinar. "La costumbre...", p.19

Soledad Loaeza, quien señala que : "En términos generales el sentido predominante de las elecciones en México ha sido la legitimación, el refrendo plebiscitario a decisiones, métodos y practicas antidemocráticas. Las elecciones han representado la posibilidad de que los ciudadanos expresen un 'a poyo difuso' al sistema, aun cuando pudieran estar en desacuerdo con políticas y gobernantes específicos...las elecciones han jugado un papel secundario en el fenómeno de la legitimación porque antes que nada las votaciones han servido para dar una base legal a los mecanismos autoritarios de que dispone el régimen para designar a sus gobernantes...herencia de la Revolución que gustaba de asentar sus triunfos sobre una base jurídica..."

"El llamado...", p.14

(18) Juan Molinar. "Elecciones mexicanas...", p.26

(19) Soledad Loaeza. "El PAN...", p.162

(20) Apud. Jean Charlot. Los partidos..., p.27

Para Maurice Duverger "los partidos nacen cuando las masas populares han comenzado a entrar realmente en la vida política : han formado el marco necesario que les permite reclutar en sí mismas a sus propias élites..." Op. cit., p.455 /

(21) Asimismo, la existencia de partidos también depende de los sistemas electorales "hasta el punto de que en muchos países el sistema imperante de partidos depende del establecido en el sistema electoral." César Quintero. "Los partidos políticos..." p.184

(22) Ibidem., p.170

(23) De manera pionera, la primera Constitución que incluyó en su texto a los partidos políticos fue la cubana en 1940.

Apud. Ibidem., p.179

(24) Hans Rudolf Horn. "Reflexiones comparativas...", p.127

(25) "El concepto de sistemas de partidos alude al número de éstos. Por tanto, dichos sistemas se clasifican en unipartidis-

tas o sistemas de partido único; bipartidistas o sistemas de dos partidos y pluripartidistas o sistema de varios partidos". César Quintero. Op. cit., p.176

(26) Una buena síntesis sobre las diferentes caracterizaciones que se les han dado a los partidos se encuentra en : Jean Charlot. Op. cit.

(27) Ibidem. p.12

(28) Véase :

Luis Javier Garrido. Op. cit.

Soledad Loaeza. "El PAN..."

Luis Medina. Op. cit.

Alejandra Lajous. Los partidos... y Los orígenes del...

Jorge Pinto Mazal. Los partidos políticos...

Vicente Fuentes Díaz. Los partidos políticos...

Antonio García Orozco. Op. cit.

Antonio Delhumeau. Op. cit.

Héctor Solís Quiroga. Los partidos políticos...

Jesús Anlen. Orígenes y evolución...

Daniel Moreno. Los partidos políticos...

Juan Molinar. "La costumbre..."

Lorenzo Meyer. "La Revolución mexicana y sus..."

Franciso J. Paoli. "Sociedad civil..." y "Legislación..."

Enrique Abrego. Algunas consideraciones...

- Edelberto Cervantes. Los partidos...
- José Angel Conchello. Los partidos políticos...
- Robert. H. Furtak. Op. cit.
- Pablo González Casanova. El Estado y los...
- Lucio Mendieta y Núñez. Los partidos...
- Octavio Rodríguez Araujo. La reforma política...
- Javier Rosas, Et.al., 50 años de ...
- Ignacio González-Polo. Bibliografía de las...
- Verónica Vázquez. "Selección bibliográfica..."
- José A. Cima y Luis D. Carballo. "Los partidos ..."
- Gustavo Hernández. "El pluripartidismo..."
- Clement H. Moore. "El partido único..."
- Enrique Serna. "Un sistema de partidos..."

- (29) "Los organismos que en México llamamos partidos políticos, sin serlo, podrían considerarse como un intento hacia la práctica cívica y la democracia política, pero no merecen siquiera ese nombre. En consecuencia, no existen partidos políticos en México." Héctor Solís Quiroga. Op. cit., p. 51
- (30) El mismo problema señalado para el sistema político mexicano en relación a la caracterización, lo encontramos respecto al partido oficial. Sobre este punto, consúltese la bibliografía citada para el capítulo I y la señalada en la nota 28 de este capítulo.

(31) Giovanni Sartori. Op. cit., p.281

C A P I T U L O I I I

Capítulo III El Sistema electoral

3.1.- Caracterización

Dentro de cualquier régimen político el sistema electoral establecido constituye una parte primordial del mismo, ya que por medio de él se implantan los mecanismos o reglas que señalan la manera a través de la cual los ciudadanos pueden tomar parte en los diferentes procesos electorales, ya sea a nivel local, es total o nacional. (1)

Por consiguiente, el ejercicio del voto y la participación ciudadana se encuentran condicionadas o limitadas a lo que fijan tanto las constituciones generales como las leyes reglamentarias; las que a su vez procuraran validar el sistema político imperante y la permanencia o cambio del grupo en el poder.

Asimismo, los sistemas electorales "son formas no sólo para integrar y legitimar gobierno sino también para diseñar el método más adecuado de lograrlo. Son reflejo de una condición política. Pensar lo contrario es tomar el efecto por la causa." (2)

A través de los sistemas electorales se pretende conciliar los desacuerdos, y dominar y neutralizar los conflictos, por lo que reflejan más el control político que se ejerce sobre el ciudadano en los procesos electorales que su nivel de participación. (3)

Por otra parte, los sistemas electorales han sufrido

cambios, avances y retrocesos, dependiendo del devenir histórico de cada país, y en consecuencia son "el elemento más dinámico de todo régimen político." (4) Sin embargo y en virtud de que en éste devenir histórico, ha sido el grupo triunfante el que ha establecido las nuevas reglas del juego electoral, también los sistemas electorales se han caracterizado por ser "el más específico y manipulable instrumento de la política." (5)

Para analizar los rasgos distintivos de cualquier sistema electoral es preciso atender a varias cuestiones, a saber : en primer lugar, cuál es el tipo de atribuciones que se otorgan al Congreso General y cómo se conforma éste, ya que ello nos conduce a precisar el valor real del voto; en segundo, cuál es el márgen de independencia de los órganos electorales en relación al grupo en el poder; en tercero, cuál es el nivel de ingerencia que se le otorga al ciudadano en la estructuración, supervisión y calificación de las elecciones; en cuarto, examinar el sistema de partidos que el sistema propicia, buscando cuáles son las condicionantes y atribuciones que se les asignan a lo largo del proceso electoral y para la integración y permanencia de los mismos; en quinto, cómo se pierde o no el voto activo y pasivo; y en sexto lugar, escudriñar cuáles son los mecanismos que el sistema electoral diseña para evitar los fraudes y dar a conocer rápidamente los resultados. (6)

De manera esquemática, y atendiendo sólo al ejercicio del voto, en la actualidad, se caracteriza a los sistemas electorales de la siguiente manera : de voto directo (Vgr : México);

de voto indirecto (Vgr : Estados Unidos e Inglaterra); de voto preferencial (Vgr : Canadá y Australia)⁽⁷⁾; de segunda vuelta (Vgr : Francia); de representación proporcional (Vgr : Israel); o de transferencia (Vgr : Irlanda).⁽⁸⁾

3.2.- El sistema electoral mexicano

El estudio y análisis de la evolución histórica del sistema electoral mexicano constituye uno de los aspectos menos abordado tanto por los interesados en el sistema político, como por los estudiosos de los procesos electorales y los partidos políticos mexicanos, y más bien se refieren a ésta en subordinación a los otros puntos de su interés.

En la actualidad, sólo contamos con cuatro libros y dos artículos que han estudiado de manera global este problema : el de Vicente Fuentes Díaz, Origen y evolución del sistema electoral; la compilación y ensayo introductorio de Antonio García Orozco, Legislación electoral mexicana 1812-1977; el de Luis Medina, Evolución electoral en el México Contemporáneo; el de Arturo Martínez Nateras, El sistema electoral mexicano; el artículo de Moisés Ochoa Campos, "La adopción del voto directo en México"; y el artículo de Francisco J. Paoli, "Legislación electoral y proceso político 1917-1982".

Fuentes Díaz busca unir el devenir histórico mexicano con la promulgación de diversas disposiciones jurídicas electorales, básicamente en relación a la adopción del voto directo, desde principios del siglo XIX hasta los primeros años de la década

de los sesenta del siglo XX. Por su parte, y de manera más suscinta, García Orozco va dando cuenta del origen, cambio, permanencia o surgimiento de las instituciones electorales mexicanas : Comisión Federal Electoral, Comités locales electorales, Comités distritales electorales, Mesas directivas de casilla, Registro nacional de electores, el voto y sus diferentes fórmulas electorales; también desde los inicios de la Independencia hasta la Reforma política de 1977. En realidad, podemos señalar que ambos trabajos se complementan el uno al otro.

Por lo que respecta a los trabajos de Medina y Martínez Nateras, el primero es un pequeño trabajo que pretende "a vuelo de pájaro"⁽⁹⁾ analizar la evolución del sistema electoral mexicano, básicamente a partir de 1911. Y el segundo, sólo presenta un breve apartado de antecedentes para entrar de lleno al análisis de la Reforma política promovida por José López Portillo.

Por último, el artículo de Ochoa es un síntesis, también breve, del trabajo de Fuentes Díaz; y el de Paoli, pone más el énfasis en la historia de las elecciones y de los partidos políticos mexicanos durante el periodo que abarca.

Ahora bien, como ya se apuntó en el inciso anterior, el sistema electoral mexicano se integra por las normas constitucionales, por sus leyes reglamentarias, y por la manera como aplican y siguen esas pautas electorales tanto el grupo en el poder como los partidos y los ciudadanos en su conjunto.

Es evidente, que no podemos hablar de la existencia en México, a lo largo de su historia independiente, de un solo sisg

tema electoral; en realidad han aparecido diferentes sistemas electorales como resultado de las diversas situaciones históricas por las que ha atravesado el país. Tanto los federalistas como los centralistas, los liberales y los conservadores y después los revolucionarios de este siglo, han promulgado cada uno, nuevas disposiciones electorales.

Para la mayoría de los autores ya citados como para los que de manera colateral han abordado este problema, la evolución electoral de México comenzó a partir del inicio de la Revolución de 1910. Se considera a la vida y práctica política electoral del siglo XIX como muy raquítica. Para ellos, ⁽¹⁰⁾ este panorama cambia cuando estalla la Revolución al enarbolar como una de sus banderas fundamentales la del sufragio efectivo. Es a partir de entonces cuando comienzan a delinearse, para más tarde consolidarse, tres características del sistema electoral mexicano contemporáneo : "...la centralización como el medio para garantizar mejor el desarrollo electoral; el propósito de encuadrar las corrientes de opinión política en organismos nacionales, permanentes y estables, y...la búsqueda de un medio que, sin alterar sustancialmente el régimen de gobierno estatuido en la Constitución, permita la participación en las tareas legislativas federales y estatales de los partidos minoritarios." ⁽¹¹⁾

Como se observa, los objetivos de los diferentes sistemas electorales que se han instrumentado a lo largo del siglo XX en el país, han tenido como fin último el garantizar la permanencia y continuidad del grupo en el poder, a través de la cada vez

mayor centralización en la conducción, participación y vigilancia de los procesos electorales; en razón de este objetivo fundamental, Rafael Segovia señala que "...desde 1946 ninguna elección presidencial en México ha sido realizada bajo el mismo marco jurídico." (12)

Conforme ha pasado el tiempo, los mecanismos de control jurídico electoral se han afinado y perfeccionado, por lo que "tanto en la ley como en la práctica el sistema se caracteriza por la protección y el auspicio del fraude electoral con las consecuentes tendencias a la simulación y falta de autenticidad de la representación así como por el abstencionismo y la despolitización que se derivan." (13)

3.3.- Evolución electoral en México

A diferencia de lo apuntado por Luis Medina y otros autores respecto a que la evolución electoral del país comenzó a raíz del movimiento de 1910, nosotros hemos retomado la idea de García Orozco de estudiar y analizar las diferentes legislaciones electorales desde que se inició la Independencia hasta 1921, por ser esta fecha con la que por ahora ponemos un límite a nuestra investigación sobre este asunto. El interés por remontarnos al siglo XIX se derivó de la necesidad de encontrar, precisamente, las rupturas y las continuidades de nuestro devenir electoral, contemplándolo como un todo que ha ido cambiando paulatinamente.

En la exposición de éste inciso, primero señalaremos

que para algunos de esos autores ha sido lo relevante tanto de las Constituciones como de las leyes y demás documentos electorales que se promulgaron de 1812 a 1921. (14) A continuación presentaremos los elementos que, a nuestro juicio, también deben ser tomados en cuenta para el análisis de la evolución electoral mexicana.

Como es sabido, a lo largo de los tres siglos que duró el dominio español en México prácticamente no existió un sistema electoral propiamente dicho. La primera legislación electoral que se emitió va a ser a través de la Constitución de Cádiz de 1812 para las elecciones de ayuntamientos, de diputados a Cortes y de representantes a las Juntas Provinciales. De este año hasta 1901, se promulgaron en el país cinco constituciones (1812, 1824, 1836, 1843 y 1857); siete documentos para elección de ayuntamientos; un Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, en 1814; un Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano en 1823; 12 convocatorias o normas para elección de diputados (1821, 1826, 1830, 1834, 1836(2), 1847, 1849(2), 1865, 1867 y 1876); nueve convocatorias para integración de Congreso (1823, 1841, 1843(3), 1845, 1846(2) y 1853); ocho documentos para la elección de presidente de la República (1847, 1849, 1850, 1855(2), 1865, 1867 y 1876); tres para Senadores (1850, 1865 y 1874) tres para la integración de Juntas Populares (todas en 1854); otro para integrar la Suprema Corte de Justicia (1876); tres para modificar la Constitución de 1857 en materia electoral (1867(2) y

1882); tres para modificar la Ley Electoral de 1857 (1869, 1871 y 1872), la cual quedó abolida con la promulgación de una nueva ley electoral en 1901. (15)

Como es fácil de advertir, la elevada cifra de documentos (47 en total), entre constituciones, decretos, convocatorias, aclaraciones, etc., emitida en el transcurso del siglo XIX y principios del XX, es una clara consecuencia del estado de anarquía política en la que se vivió en esos años; y un nítido reflejo de la lucha a la que se enfrentaron los diferentes grupos en su afán de hacer prevalecer su proyecto de Nación. A medida que los ánimos se fueron apaciguando y el país alcanzó un mínimo de estabilidad política para emprender el despegue económico, las disposiciones electorales fueron cada vez menos hasta el estallido de la Revolución en que de nueva cuenta, y en un lapso de 10 años (de 1911 a 1921), se promulgaron otros 9 ordenamientos en materia electoral.

Volviendo a la Constitución de 1812, en ella se estableció que las elecciones serían indirectas en tercer grado y a través de la formación de tres juntas : la parroquial, la de partido y la de provincia. (16)

Por su parte, los insurgentes, en el "Reglamento para la Reunión de un Congreso" del 11 de septiembre de 1813, y en la Constitución de Apatzín, buscaron fijar las reglas para la elección del poder legislativo y del judicial; ésta Constitución reproducía casi íntegramente a la de Cádiz en lo relativo a elecciones. (17)

Una vez consumada la Independencia, en la Convocatoria para integrar un Congreso de junio de 1823, se conservó la elección indirecta en tercer grado, con la novedad de que se otorgó participación a los ayuntamientos para nombrar a los electores de partido (2o. grado de la elección). (18) --

En el "Proyecto de Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana" de mayo de 1823; en el "Acta Constitutiva de la Federación", y en la Constitución de 1824, también se mantuvo la elección indirecta en tercer grado, con juntas electorales primarias, secundarias y de provincia; se mantuvo el principio de tomar a la población como base del número de representantes para diputados y con dos senadores por cada Estado, a mayoría de votos de las legislaturas locales, con lo que queda establecido el sistema bicameral. Respecto al Poder Ejecutivo y al Poder Judicial, el Proyecto no decía nada; el Acta dejaba la normatividad de su elección a la nueva Constitución, y ésta consignó que la elección del primero, que estaría en manos de un solo individuo llamado "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos" y de un vicepresidente, se haría en tercer grado. El Poder Judicial, compuesto por once magistrados, se efectuaría " en un mismo día por las legislaturas de los Estados, a mayoría absoluta de votos." (19)

Promulgada la Constitución en julio de 1824, se emitió su ley reglamentaria en materia electoral que prácticamente era igual a lo señalado líneas atrás.

El siguiente ordenamiento electoral fue el del 12 de julio de 1830 para la elección de diputados en el Distrito Fede-

ral y en los territorios : "...tenía como peculiaridad poner en manos de los ayuntamientos la ejecución y la vigilancia del proceso electoral en su primera fase." (20) La Ley varió la forma de integrar la casilla : en lugar de dos escrutadores y un secretario como señalaba la reglamentación anterior, ahora ésta se compondría por 4 secretarios y un presidente, electos entre los primeros que llegaran a la casilla; el presidente de la misma ya no sería la primera autoridad del municipio. Además estableció que el censo electoral debía iniciarse con un mes de anticipación y estar listo ocho días antes de que se efectuaran las elecciones. Por último, "en las reglas de julio de 1830 se utiliza indistintamente la mayoría relativa y la absoluta, el voto secreto y el público en las tres fases del proceso." (21)

La Constitución de 1824 (sin alteraciones ni abrogaciones) estuvo en vigencia hasta el año de 1835, fecha en la que el Congreso, dando un golpe de estado parlamentario, con miras a cambiar el sistema federal, se abocó a reformar la Constitución. El 27 de septiembre del año mencionado, el Congreso, bajo el predominio centralista, promulgó una ley que variaba la forma de gobierno de la República; el 7 de octubre siguiente ésta dejó de ser federal, y sólo quedó como representativa y popular.

La siguiente Constitución, de 1835 y llamada de las "Siete Leyes" o Centralista, continuó tomando como base para la elección de diputados el número de habitantes; la elección permaneció indirecta en tercer grado, pero ahora sería calificada por el Senado y no por la Cámara de Diputados como antes; se au-

mentó el número de integrantes del primero a 24, y a través de un procedimiento muy complejo. Al referirse a los derechos y obligaciones de los mexicanos y de los habitantes de la República, en sus artículos 10 y 11 se fijaron los motivos que llevarían a la suspensión de los derechos particulares de los ciudadanos. (22)

Para noviembre de 1836 los centralistas expidieron una Ley para elegir diputados y a los integrantes de las Juntas Departamentales, la cual cambió el nombre de las mesas directivas de casilla y añadió una junta provisional formada por un comisionado designado por el ayuntamiento como empadronador, otro comisionado y cuatro miembros más, también nombrados por la misma autoridad. El día de las elecciones la junta provisional funcionaba de 8 a 9 de la mañana, y con los primeros 7 electores que se presentaran integraba la junta electoral con un presidente y cuatro secretarios; si ésta acción no podía realizarse la junta provisional se volvería junta electoral. Además se ampliaban las causas para suspender el voto : por tener causa criminal pendiente; ser deudor de fondos públicos; estar impedido por la profesión del estado religioso; ser vago o malviviente, o no tener modo honesto de vivir, o explotar juegos prohibidos.

Se estableció que nadie podía negarse a desempeñar un cargo electoral porque sería sujeto a multa o cárcel. Los que falsificaran o hicieran dudoso el resultado de la elección serían consignados al juez competente. Los militares votarían pero sin portar armas. El cohecho y el soborno harían perder los derechos ciudadanos y se terminaría en la cárcel. Los presidentes de las

juntas electorales estaban facultados para solicitar el auxilio de las autoridades en caso de desorden.

En realidad, la participación del ciudadano se restringió a la primera fase de las elecciones, ya que las otras dos etapas quedaban en manos de "las altas esferas oficiales, en los pequeños círculos que representaban los representantes de los tres poderes y las juntas departamentales." (23)

Con el derrocamiento de la administración del presidente Anastasio Bustamante se puso fin a la vigencia de la Constitución Centralista. En el lugar de Bustamante subió Santa-Anna, quien el 10 de diciembre de 1841 emitió una nueva convocatoria para la elección de un Congreso constituyente. (24) Sin embargo, el resultado de las elecciones de abril de 1842 favoreció a los liberales moderados, por lo que meses más tarde el Congreso fue disuelto, (25) y en diciembre de ese año se estableció una Junta Nacional Legislativa cuya tarea consistió en elaborar la segunda Constitución Centralista bautizada con el nombre de "Bases Orgánicas de la República Mexicana", de 14 de junio de 1843 : en ellas "todo lo era el gobierno central y el Presidente." (26)

La vigencia de las Bases fue de un poco más de tres años y Santa-Anna, en los intervalos que ocupó la presidencia, gobernó sin someterse a ellas. La legislación electoral que se promulgó durante este tiempo " se significó por la extremada concentración de funciones, por la creciente absorción de poder y de facultades" al igual que el sistema que les dio vida. (27)

En lo relativo a la suspensión de los derechos ciuda-

danos las Bases consignaron lo mismo que los ordenamientos electorales anteriores; así como el requisito para ser elector de tener una renta anual de entre 500 y 2,500 pesos, "exigencia que el federalismo jamás plateó." (28)

Desterrado Santa-Anna y designado en su lugar Herrera y después el general Paredes, en enero de 1846 se hizo pública una nueva convocatoria para integrar un Congreso Nacional Extraordinario Constituyente, cuyo autor fue Lucas Alamán, quien en la convocatoria fijó la repartición de los cargos populares entre nueve clases. (29) El susodicho Congreso se reunió sólo durante dos meses y no pudo realizar la tarea para la cual había sido convocado.

En 1847, al mismo tiempo que se peleaba contra el invasor norteamericano se reunió un nuevo Congreso Constituyente cuyo objetivo era el restablecimiento de la Constitución de 1824. En el aspecto electoral resaltan dos propuestas formuladas por Mariano Otero en el sentido de que se otorgara al ciudadano el voto directo y establecer la representación minoritaria. La primera propuesta se relegó a una ley secundaria y a la segunda no se le hizo ningún caso, por lo que ambas cosas "no tuvieron efecto práctico inmediato." (30) Por otro lado, desde agosto de 1846 se dio por terminada la República Central y los federalistas reasumieron las riendas de la Nación, aunque en condiciones muy adversas. Tiempo durante el cual se vivió bajo la llamada 2a. República Federal hasta principios de enero de 1853. De esa fecha hasta el 13 de agosto de 1855 se intentó el restablecimiento del

centralismo, proyecto que fue truncao por el estallido de la revolución de Ayutla, que logró que Santa-Anna se alejara del poder, ahora sí de manera definitiva.

Con el triunfo liberal se promulgó, en 1855, una nueva convocatoria para integrar un Congreso Constituyente, en la cual se mantuvo, en las elecciones primarias el voto público y a mayoría simple; y en las secundarias o departamentales el voto secreto con mayoría absoluta.⁽³¹⁾ Mientras la Constitución se elaboraba, los liberales encabezados por Comonfort se rigieron bajo el "Estatuto Orgánico Provisional de la República", de 15 de mayo de 1856. En éste, en su artículo 24, se recogían las mismas disposiciones para suspender los derechos políticos de los ciudadanos. Por su parte, la Constitución de 1857 señalaba en su artículo 34 que la ley secundaria fijaría los casos y la forma en que éstos derechos se perderían o suspenderían, y sólo apuntaba que el carácter ciudadano se perdería en caso de naturalizarse en otro país, por admitir condecoraciones, títulos y funciones en otro gobierno sin la previa autorización del Congreso.

Con la Constitución del 57 se redujo la elección indirecta a un primer grado, con voto público y a mayoría relativa en las elecciones primarias; para diputados el voto era secreto y a mayoría relativa, pero si había empate entre los candidatos, se decidiría a segunda vuelta con mayoría absoluta.⁽³²⁾ Además la Constitución estableció el sufragio universal para quienes y de acuerdo con la ley reglamentaria que se dictara, no estuvieran incapacitados para ejercerlo; redujo el Congreso a una

sola Cámara, la de Diputados, por lo que desapareció el Senado; y por último, no fijó límites a la posibilidad de reelección tanto del presidente como de los diputados, o de los magistrados a la Suprema Corte de Justicia.

En enero de 1857 también se aprobó una nueva Ley Orgánica Electoral : "...Su elaboración fue un tanto apresurada, de última hora, ya que era necesario conocer primero los artículos relativos a la Constitución para poder adaptarla a los mismos... El autor principal del proyecto fue Santos Degollado, quien trabajó a marchas forzadas, según su expresión para presentar el proyecto..."(33)

En esta Ley, por primera vez se cambió el nombre de "jurisdicciones electorales" por el de "distritos", y el de "subdivisiones" por "secciones"; el registro de electores permaneció igual que en 1830. También por primera ocasión se fijó la obligatoriedad de publicar los padrones electorales para reclamar la inclusión o exclusión, y el anotar al lado del nombre del elector la palabra "votó"; si el empadronador no resolvía sobre la reclamación presentada, lo haría la mesa directiva de la casilla sin recurso posterior. La Ley varió la integración e instalación de la casilla respecto a la de 1836 : desapareció la junta provisional y su función quedó en manos de un instalador nombrado por el ayuntamiento, quien también lo haría con los dos secretarios y los dos escrutadores, de entre los primeros siete electores que se presentaran a votar. Si después de pasada una hora el acto de instalación no se realizaba, el instalador llamaría

a los vecinos, y si éstos no concurrían, el instalador se retiraría del lugar avisando al ayuntamiento de lo ocurrido.

El Congreso podía erigirse en Colegio Electoral sólo para calificar y hacer la declaratoria de la elección presidencial; se delimitaron las atribuciones de las juntas electorales para descalificar o no una elección, y se establecieron las penas para aquéllos que no cumplieran con sus obligaciones electorales.

Según Fuentes Díaz, "la ley promulgada por el presidente Comonfort el 12 de febrero de 1857, se mantuvo en vigor durante más de medio siglo, y sólo con reformas que no variaron en esencia su contenido. Fue al fin sustituida por la Ley de 1918, promovida por el presidente Carranza." (34).

Es decir, que de acuerdo a lo que señala Fuentes Díaz en materia de legislación electoral podemos dar el salto hasta el año de 1918, haciendo abstracción de las leyes y decretos que se promulgaron en cerca de sesenta y cuatro años. (35) Por el momento y con objeto de ^{no} variar el sentido de la narración pasaremos a señalar lo que de la legislación electoral de 1911 a 1918 han apuntado los autores mencionados y algunos otros.

Uno de los primeros actos que realizó el gobierno de Francisco I. Madero, después de derribar a la dictadura porfirista, fue el de promulgar una nueva Ley Electoral cuyo objeto primordial era el dar cumplimiento a una de las banderas del movimiento revolucionario : el del sufragio efectivo.

La mayoría de los autores consultados coinciden en la importancia que tiene la Ley de noviembre de 1911 por haber sido

la primera que "tomó en cuenta a los partidos...les definió como las organizaciones políticas que habrían de dar sentido al voto y... (estableció)... los requisitos mínimos para que tuvieran personalidad legal." (36) La ley maderista implantó el voto secreto desde la elección primaria; creó la boleta electoral independiente del registro de electores; varió la composición de la casilla otorgándole intervención a los partidos. Por las prácticas antidemocráticas del porfiriato se puso gran énfasis en la elaboración del padrón electoral : la principal autoridad era la llamada "Junta Revisora del Padrón Electoral", integrada por el presidente municipal, dos de sus excontrincantes al puesto o dos ex presidentes municipales; la Junta levantaba el censo electoral, publicaba las listas de empadronamiento y resolvía sobre las reclamaciones, las cuales podían ser remitidas a la autoridad judicial. Al elector ya no se le entregaba la boleta electoral como antes. (37)

De las otras legislaciones electorales promulgadas en ésta década se destaca lo siguiente : del Decreto de 1912, la instauración del voto directo para elecciones de diputados y senadores (38). De la Leyes de 1916 y 1917, el haber restablecido el voto público; en la primera se sustituyó a la Junta Revisora del Padrón Electoral por las juntas empadronadoras, una por cada sección formada por tres miembros nombrados por el presidente municipal (39); y de la segunda el haber instaurado la elección directa y mayoría absoluta del presidente de la República, manteniendo el procedimiento censal de la ley del año anterior. (40)

El mayor interés se ha puesto en la Ley de 1918, que eliminó el requisito de mayoría absoluta, volviéndola relativa, para calificar las elecciones presidenciales, y dejó el proceso electoral en manos de las autoridades locales; el procedimiento censal varía totalmente al crearse "toda una estructura tendiente a hacer del padrón electoral una institución de carácter permanente y con jurisdicción estatal." (41) Asimismo, estableció la integración de tres tipos de Consejos (los de listas electorales, los de distritos electorales y los municipales); y restableció el voto directo y secreto para cualquier tipo de elección.

La mesa directiva de la casilla volvió a cambiar al introducir al llamado "auxiliar" : la mesa era instalada por dos auxiliares, uno nombrado por el ayuntamiento, y otro del consejo de lista municipal; éstos tres nombraban al presidente, dos secretarios y dos escrutadores, a mayoría de votos entre los electores presentes. (42)

De esta Ley se ha dicho además, por citar sólo algunas opiniones que :

"...encauzaba los derechos de libre asociación política y de sufragio vigente hasta 1946, ... resultado innegable de la presencia del pueblo en armas. La burguesía la emitió para alejar el atractivo revolucionario de la acción directa. Sería el equivalente de la Ley Agraria del 5 de enero de 1916 (sic) y de la propia Constitución..." (43)

"...introdujo una disposición que a la postre resulta-

ría nociva : el funcionario designado para el efecto instalaba la casilla electoral con los primeros cinco electores que se presentaran en el lugar designado..."(44)

"...la ley (fue) un innegable avance para su tiempo, y (representó) grandes novedades que, por desgracia, resultaron inaplicables por la falta de preparación cívica de los ciudadanos y la ausencia de verdaderos partidos que vigilaran la elección...La Ley dedicó por primera vez (sic) un capítulo a los partidos políticos. Era breve, y en consecuencia, poco detallado, como correspondía a un país donde los partidos prácticamente no existían. Pero era, al fin, un esbozo de reglamentación, novedoso para su tiempo. Cuando menos señaló los requisitos de la existencia legal de aquéllos..."(45)

"...Carranza (dio) expresión electoral al caciquismo político al modificar las leyes electorales para permitir el surgimiento de candidaturas independientes con el apoyo de sólo 50 ciudadanos del distrito..."(46)

"...las buenas intenciones de Carranza se frustraban lamentablemente en las contingencias del atraso político...la ley era inoperante y dejaba de hecho en manos del Estado el papel decisivo en el proceso electoral... La Ley Electoral de 1918 era como una acta de nacimiento expedida antes de que viniera al mundo la criatura..."(47)

Por ahora, haremos un alto en la exposición y análisis

de la legislación electoral revolucionaria de 1911 a 1921, en virtud de que continuaremos con ello (aunque nada más en lo relacionado a los partidos políticos) en el capítulo respectivo.

Como lo señalamos al principio del inciso 3.3., lo que enseguida abordaremos se referirá a aquéllos elementos novedosos que consideramos deben ser tomados en cuenta en el estudio de la evolución electoral mexicana. Caba aclarar que, en esta parte nos limitaremos exclusivamente a enumerar esos elementos, de manera esquemática, y a buscar relacionarlos con el tema de nuestro interés, sin pretender llevar a cabo un análisis definitivo o exhaustivo sobre todo de la documentación electoral del siglo XIX. (48)

Remontándonos de nueva cuenta a los inicios de la Independencia tenemos que conforme a lo dispuesto por la Constitución de Cádiz de 1812, quienes presidían los actos electorales eran los jefes políticos o los alcaldes primeros; podían ser elegidos los seglares o eclesiásticos, y para ser diputado era necesario tener una renta anual proporcionada, con posibilidades de reelección mediando otra diputación.

En el "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana", de octubre de 1814, podían votar los ciudadanos de 18 años o menos si estaban casados; eran "adictos a la causa", con un modo honesto de vivir y que no pesara sobre ellos infamia pública o criminal; el voto era público.

En la Constitución de Cádiz se prohibió que algún extranjero fuera diputado; y la "Convocatoria a Cortes" de noviem-

bre de 1821 permitió que aun los extranjeros de 18 años votaran; en el Decreto de 1814 las autoridades no intervenían en el proceso electoral y en 1821 sí.

De acuerdo a las "Bases para las Elecciones del Nuevo Congreso" de junio de 1823, se mantuvo, como desde la Constitución de Cádiz, que antes de celebrarse las elecciones se acudiría a las catedrales y a las parroquias "implorando el auxilio divino para el acierto"; podían votar los mexicanos y los que se hubieran naturalizado; las actas de las elecciones debían remitirse al gobierno.

La Constitución de 1824, y conforme al sistema federal, dejaba que la legislación electoral quedara en manos de los propios estados que componían la Federación.

En las "Reglas para las Elecciones de Diputados y Ayuntamientos del Distrito y Territorios de la República, de julio de 1830, se agregó que los eclesiásticos regulares no tendrían voto en las elecciones primarias. Aquéllas personas que se negaran a colaborar en el proceso electoral, y los falseadores del voto se harían acreedores a cárcel o multa pecuniaria; a los que practicasen el cohecho y el soborno se les privaría del voto activo y pasivo, cárcel y multa.

Para 1834 se emitió un ordenamiento electoral específico intitulado "Circular Relativa al Padrón para Elección de Diputados y Prevenciones en cuanto a Vagos, Casas de Prostitución, de Juego o de Escándalo, y acerca de la Educación de la Juventud", con el objeto de señalar a quiénes debía impedírseles

el derecho a votar, además de ordenar la remisión de los jóvenes mayores de 16 años a los "tribunales de vagos", y a los menores a las escuelas oficiales.

Asimismo "para que lo establecido por leyes y disposiciones vigentes, con respecto a criados, tenga su más puntual cumplimiento, y puedan los vagos, que con el nombre de sirvientes, criados domésticos, lacayos, cocheros y cualquiera otra denominación, ser contenidos en sus deberes, desde la publicación de este decreto, todo criado sin distinción, llevará consigo una boleta en que conste su nombre, servicio a que está destinado, amo a quien sirve, su salario y la calificación del amo o amos a quienes hubiere servido." Para que estas personas pudieran votar era necesario que antes presentaran esa boleta.

Desde la "Ley sobre Elecciones de Diputados para el Congreso General, y de los Individuos que compongan las Juntas Departamentales" de noviembre de 1836 (y no a partir de 1841), se estableció que sólo tendrían boleta electoral en las elecciones primarias quienes poseyeran una renta anual de 100 pesos como mínimo, fueran útiles a la sociedad y con un capital fijo o mobiliario; los eclesiásticos no eran considerados como ciudadanos y por tanto no votarían. Aquéllos que no entregaran o remitieran las boletas electorales serían castigados monetariamente.

En diciembre de 1841, siendo presidente provisional Santa-Anna, se promulgó una nueva "Convocatoria para la Elección de un Congreso Constituyente", que reprodujo las limitaciones para votar que consignamos para 1823.

En la convocatoria para integrar un Congreso Extraordinario de enero de 1846, elaborada por Lucas Alamán como ya vimos, las elecciones de mineros, literatos, militares y artistas era directa; la de propietarios de bienes rústicos, urbanos y de agricultores, la de los comerciantes, y la de los propietarios fabriles o industriales, era indirecta en 2o. grado; los magistrados se elegían a propuesta de todos los Departamentos, y de entre ellos mismos, a mayoría de votos hasta alcanzar 8 diputaciones, más dos de la Suprema Corte de Justicia; y los eclesiásticos estarían representados por el arzobispo de México, los obispos de Puebla, Oaxaca, Chiapas, Yucatán, Michoacán, Jalisco, Durango, Monterrey, Sonora y las Californias, más un diputado "por cada uno de los cabildos eclesiásticos" de México, Puebla, Chiapas, Yucatán, Michoacán, Jalisco, Durango y Monterrey.

En la convocatoria de 1855 para formar un nuevo Congreso Constituyente, en el artículo 44, se estipuló que las copias de las actas electorales serían sacadas por triplicado : una copia para el diputado ganador que le serviría como credencial; el original con copia para la primera autoridad del Estado, Territorio o Distrito, quienes se quedarían con la primera y la copia la enviarían al Secretario de Relaciones Exteriores para que éste la pasara al Congreso.

La Ley Orgánica Electoral de 1857, en su artículo 44 varió este procedimiento, estableciendo que una de las copias de actas electorales se otorgaría a los diputados propietarios y suplentes como credenciales; otra se enviaría a la Secretaría de

Gobierno del Estado, Distrito o Territorio; y la tercera, el mismo presidente de la junta electoral la enviaría al Congreso de la Unión o a su diputación permanente, junto con las listas de escrutinio y cómputo de los votos autorizados y firmadas por los escrutadores.

En esta ley no se fijaron penas monetarias o físicas por motivos electorales, ya que en el artículo 3o. transitorio se señaló que : "Por esta vez los gobernadores de los Estados, con presencia de las circunstancias de cada localidad, dictarán las medidas coercitivas y las disposiciones que juzguen convenientes para que los ciudadanos pongan en ejercicio el derecho de sufragio activo, que les otorga la Constitución."

Durante el Imperio de Maximiliano se publicó una ley electoral de Ayuntamientos (lo. de noviembre de 1855) que en su primer artículo decretó que el nombramiento de los ayuntamientos se haría por elección popular directa. El decreto repite las taxativas para votar de la ley electoral de 1857, pero agrega que sólo podrían hacerlo quienes supieran leer y escribir y pagaran más de 20 pesos al año de contribuciones, aunque esto únicamente se aplicaría en las municipalidades que sobrepasaran los 5 mil habitantes. No podían pertenecer a los ayuntamientos los militares activos, "los maestros de educación primaria en ejercicio, los boticarios con establecimiento abierto, los que administraran justicia, (y) los empleados públicos cuyas tareas tuvieran que interrumpirse por el desempeño de las funciones municipales.

Derrotado el Imperio, Juárez expidió una convocatoria

para elegir los supremos poderes el 11 de agosto de 1867; en élla, aparte de repetir el envío de las actas a las personas arriba señaladas, se agregó que los documentos irían en sobre cerrado y sellado, junto con un oficio de remisión, pero en lugar de enviarse directamente al Congreso, se remitiría al Secretario de Gobernación quien lo haría llegar "oportunamente" al Legislativo.

La Convocatoria suspendía el voto activo y pasivo de todos aquéllos que de una u otra manera hubieran colaborado con el Imperio, mientras no fueran rehabilitados por el gobierno o por el Congreso de la Unión, pero en su artículo 15 estableció que sí podían votar los ciudadanos que pertenecieran al estado eclesiástico, así como los funcionarios a quienes el artículo 34 de la Ley de 1857 había excluido. (49)

Suponemos que éste artículo provocó gran desconcierto, por lo que tres días después de haber sido publicado, el 14 de agosto de 1867 el Ministro de Relaciones Exteriores Lerdo de Tejada, expidió una "Circular de la Ley Convocatoria", en la que además de especificar su contenido y procedimiento, hacía la defensa de la inclusión de los eclesiásticos y de los funcionarios en los siguientes términos :

"...Respecto de los eclesiásticos, siendo ciudadanos, no parecía justo privarlos de los más importantes derechos de la ciudadanía. Además, no parecía razón suficiente para privarlos de él, la presunción de que ejercieran una influencia ilegítima para hacerse nombrar diputados : ya porque necesariamente debe confiarse el acierto del nombramiento a la libertad y a la dis-

creción de los electores, y ya porque no se ha juzgado comunmente tan peligrosa, ni ha solido presumirse tanto una influencia ilegítima de los eclesiásticos para hacerse elegir a sí mismos, como más bien para elegir a personas de su confianza. Respecto de los funcionarios federales excluidos por el artículo 34 de la ley electoral, tampoco parecía justo privarlos de su derecho; ni parecía motivo suficiente para esto la sola presunción de que pudieran ejercer una influencia ilegítima, supuesto que los excluía la ley electoral, sin excluir también a los funcionarios de los Estados, que en la generalidad de los casos pudieran ejercer una influencia más eficaz."

En mayo de 1871 se decretaron reformas a la Ley de 1857, que básicamente se referían al establecimiento de sanciones, penas monetarias, cárcel, suspensión del voto activo y pasivo e inhabilitación a desempeñar cargos públicos por determinado tiempo, para aquéllas personas que cometieran alguno de los ilícitos electorales señalados en ese Decreto.

Después de la muerte de Juárez y habiendo ocupado su lugar Lerdo de Tejada, se reformó para ampliarse, el artículo 34 de la Ley de 1857, estableciendo que además de las personas mencionadas en la nota 49, tampoco podían ser electos diputados los jueces de circuito, los de distrito, los jefes de hacienda federal, los comandantes militares, los gobernadores, los secretarios de gobierno, los jefes políticos, los prefectos, los subprefectos, los jefes con fuerza de mando, los magistrados de los tribunales superiores y los jueces de primera instancia.

Por último, en 1901 el gobierno del general Porfirio Díaz decretó una nueva Ley Electoral que, aunque no variaba en esencia el contenido de la de 1857, si declaraba abrogadas a ésta, y a las reformas del 23 de octubre de 1872, del 23 de mayo de 1873, del 15 de diciembre de 1874 y del 16 de diciembre de 1882.

NOTAS DEL CAPITULO III

(1) Jorge Montalvo. "Partidos políticos..." p.32-39

(2) Antonio García Orozco. Legislación electoral..., p.XXVIII-XXIX.

(3) Apud. José Luis Reyna. Op. cit., p.19

(4) Arturo Martínez Nateras. El sistema..., p.14

(5) Giovanni Sartori. Op. cit., p.25

(6) Apud. Arturo Martínez Nateras. Op. cit., p.15-16

(7) "El voto alternativo o preferencial es una variante del sistema mayoritario a segunda vuelta, que consiste en que el elector en una circunscripción unipersonal, además de votar por su candidato, numera progresivamente, de acuerdo a sus preferencias, al resto de candidatos que desearía resultarían electos en caso de que su primera, segunda o tercer preferencia no alcanzaran la mayoría absoluta."

Antonio García Orozco. Op. cit., p. XIV

(8) Véase : José Castelazo. "Importancia...", p.67

"El voto único de transferencia tiene por objeto...hacer que

cada voto tenga una representación camaral exacta. Independientemente de la extensión geográfica de las circunscripciones y de los escaños a cubrir, cada ciudadano tiene derecho a un solo voto... Cada elector, después de votar por su candidato, numera progresivamente a los demás de acuerdo con el orden de su preferencia, para que los restos que no alcancen a llenar el cociente (electoral) se concedan a los candidatos con menor número de votos."

Antonio García Orozco. Op. cit., p. XVII

(9) Luis Medina. Op. cit., p. 7

(10) Salvo García Orozco quien si busca marcar las continuidades y los cambios de los organismos electorales del siglo XIX al XX como ya se señaló.

(11) Luis Medina. Op. cit., p. 7

(12) Citado por Juan Molinar. "La costumbre ...", p. 21

(13) Arturo Martínez Nateras. Op. cit., p. 15

(14) Para la elaboración de esta parte nos basamos fundamentalmente en los trabajos ya citados de Fuentes Díaz, García Orozco y en el de Felipe Tena Ramírez. Leyes Fundamentales...

(15) Véase el Apéndice I.

(16) "... el esquema electoral de la Constitución de Cádiz... rigió con algunas variantes hasta el régimen electoral de la Reforma. "

Las juntas electorales de partido "y las parroquiales encajan en el concepto de la mesa directiva de la casilla y también como origen, sobre todo las parroquiales, del Registro Nacional de Electores. "

La mesa directiva de casilla es uno de los organismos electorales más antiguos. Sus funciones, objetivos e integración no han sufrido cambios fundamentales desde Cádiz : "...la casilla estaba integrada por el jefe político o alcalde de la villa, quien la presidía, un secretario y dos escrutadores designados entre los primeros que acudieran a votar... numéricamente la integración sigue siendo la misma hasta la fecha." (1977)

Antonio García Orozco. Op. cit., p.XL, XLI y XLII-XLIII

(17) El Decreto de Morelos al igual que la Constitución de Cádiz concentraban "Las funciones censales y de recepción del sufragio en la mesa directiva de la casilla."

Ibidem., p.XLV

(18) Esta Convocatoria estableció "el mismo procedimiento censal"

y agregó otros requisitos para poder votar : no estar impedido física o moralmente, en forma manifiesta o verificada por la autoridad; no haber realizado quiebra fraudulenta o ser deudor de fondos públicos, los sirvientes domésticos, salvo los jornaleros, los arrieros, los pastores, etc., y otros que sirvieran en la casa del dueño, tampoco podían votar.

(19) Vicente Fuentes Díaz. Orígenes..., p.43

(20) Ibidem., p. 52

(21) Antonio García Orozco. Op. cit., p.LIII

(22) Artículo 10 : "I.- Durante la minoridad. III.- Por el estado de sirviente doméstico.-.IV.- Por no saber leer ni escribir desde el año de 846 en adelante..."

Artículo 11 : "Los derechos del ciudadano se pierden totalmente : ...IV.- Por ser vago, mal entretenido, o no tener industria o modo honesto de vivir..."

Felipe Tena Ramírez. Op. cit.

(23) Vicente Fuentes Díaz. Orígenes..., p.563

La Constitución Centralista convirtió a los estados en 24 departamentos; desapareció las constituciones y la legisla-

turas locales, la zona del Distrito Federal y creó un cuarto poder llamado "Supremo Poder Conservador"; también suprimió la vicepresidencia y aumentó el periodo presidencial a ocho años.

(24) En la Ley de 1836 y en la Convocatoria a Congreso de 1841 no varió el procedimiento para el registro de electores de 1830; en la de 1841 sólo cambio la base demográfica para elegir diputados.

(25) En el proyecto de Constitución del 25 de agosto de 1842, en su artículo 24 se establecía la suspensión de los derechos ciudadanos por :

"I.- Por el estado de sirviente doméstico cerca de la persona.

II.- Por ser ebrio consuetudinario, o táhur de profesión, o tener casas de juego prohibidas por las leyes, o vago, o mal-entretenido...

IV.- Por el estado religioso.

V.- Por el estado de demencia continua o intermitente."

La Comisión de Constitución quedó formada por Antonio Díaz Guzmán, Joaquín Ladrón de Guevara, José Fernando Ramírez, Pedro Ramírez, Juan José Espinosa de los Monteros, Mariano Otero y Octaviano Muñoz Ledo.

Apud. Felipe Tena Ramírez. Op. cit., p.305

(26) Vicente Fuentes Díaz. Orígenes,..., p.65

(27) Ibidem., p.67-68

(28) Ibidem.

(29) "...Mariano Paredes y Arrillaga en 1846, convoca a elecciones mediante un decreto que retoma la idea de 1821 (en la Convocatoria a Cortes de ese año) del voto corporativo. Si bien en su exposición de motivos reconoce la dificultad de llevar a cabo una 'buena elección sobre bases enteramente nuevas' y la necesidad de una elección más directa puesto 'que entre más directa más inmediatamente representa la voluntad de opinión de los electores', por otra parte pensaba en una diputación repartida entre los sectores económica y políticamente connotados...También estableció aquí el voto pasivo económico, ya que para ser elector o diputado se requería determinada capacidad rentística."

Antonio García Orozco. Op. cit., p.LIII

En los artículos 3o y 4o., de la Convocatoria se fijaban las clases y el número de diputados que correspondía a cada una de ellas : 38 para la propiedad rústica, urbana e industria agrícola; 20 para el comercio; 14 para la minería; 14 para la industria manufacturera; 14 para las profesiones literarias; 10 para la magistratura; 10 para la administración pública; 20 para el clero y 20 para el ejército, es decir,160

en total.

(30) Vicente Fuentes Díaz. Orígenes..., p. 68

(31) En la mayoría simple o relativa "el candidato triunfador es el que alcanza un voto más que su competidor. La absoluta o calificada consiste en lograr la mitad más uno de los sufragios."

Antonio García Orozco. Op. cit., p. XIII

(32) Ibidem., p. LIII

(33) Vicente Fuentes Díaz. Op. cit., p. 78

(34) Ibidem., p. 82

(35) García Orozco limita esta aseveración al decir que : "Durante el gobierno de Porfirio Díaz no hubo modificaciones al régimen electoral de la Reforma".

Antonio García Orozco. Op. cit., p. XLIV

(36) Lorenzo Meyer. "La Revolución mexicana...", p. 74

(37) Véase : Antonio García Orozco. Op. cit., Luis Medina. Op. cit., y Francisco J. Paoli. "Legislación electoral..."

(38) La elección de presidente de la República y de los magistrados a la Suprema Corte de Justicia permaneció indirecta en primer grado, a votación secreta con mayoría relativa.

(39) "... ya desde entonces se hacía hincapié en la función meramente matemática de la junta computadora. Es decir, que se limitara exclusivamente a sumar votos, se abstuviera de calificar los vicios e irregularidades de las elecciones y sólo los hiciera constar en el acta."

Antonio García Orozco. Op. cit., p. XLII

(40) De la Ley Electoral de 1913 no se hace ninguna referencia; quizás la omisión se deba a que de los tres trabajos más completos sobre este asunto (el de García Orozco, el de Fuentes Díaz y el de Medina), dos han sido publicados por la Comisión Federal Electoral y el tercero por el mismo autor; además de pertenecer al PRI. Hasta el momento el único trabajo sobre esta ley es el de Josefina Macgregor : "Las elecciones de 1913."

(41) Antonio García Orozco. Op. cit., p. XLVIII

(42) En este asunto "hay una regresión con respecto a la Ley de Madero, ya que no se habla de la participación de los partidos en su integración y se acude al sistema electoral anterior de nombrar a sus funcionarios entre los primeros que"

se presentaran a votar."

Ibidem., p. XLV

(43) Arturo Martínez Nateras. Op. cit., p. 25

(44) Luis Medina. Op. cit., p. 13-14

(45) Vicente Fuentes Díaz. Orígenes..., p.123

(46) Alejandra Lajous. Los partidos..., p. 16

(47) Vicente Fuentes Díaz. Los partidos..., p.198

(48) Para la elaboración de este inciso nos basamos en la recopilación de García Orozco.

(49) "No pueden ser nombrados diputados : el presidente de la República, los secretarios de despacho y los individuos de la Suprema Corte de Justicia Constitucional. Tampoco pueden ser nombrados los demás funcionarios federales en el distrito en que ejercen sus funciones."

C A P I T U L O I V

Capítulo IV. La evolución jurídica sobre
los partidos políticos de 1911 a 1921

4.1.- Leyes y Decretos de 1911 a 1921

Como ya se hizo mención en el capítulo II de este trabajo, los estudios realizados sobre la evolución electoral en México de 1911 a 1921/^{sólo}la presentan de una manera global, por lo que consideramos necesario llevar a cabo una reordenación temática de esas leyes y decretos, para de esta forma ir señalando los cambios, las omisiones, las ampliaciones o las modificaciones más sobresalientes.

La reordenación temática realizada comprende tres aspectos : la organización de los partidos, la participación de éstos en el proceso electoral y las disposiciones penales en relación a ellos y a los ciudadanos en su conjunto.

A lo largo de la exposición de cada uno de éstos incisos, es necesario tener siempre presente la situación histórica concreta en la que fueron promulgadas cada una de esas leyes y decretos, con objeto de comprender más cabalmente el porqué de los cambios y las continuidades. Asimismo, aquí se incluye la Ley Electoral de 1913, que fue promulgada durante la dictadura huertista. Ley olvidada por casi todos los autores que han escrito sobre este tema, ya sea por razones políticas, ideológicas o por simple desconocimiento, como ya se mencionó.

Lo que se considera como el proceso armado o violento de la Revolución mexicana durante la segunda década de este siglo, se encuentra enmarcado, por lo que atañe a la legislación electoral, en la promulgación de cinco leyes y cuatro decretos que adicionaban o reformaban esas leyes.

Por lo que respecta a las Leyes, la primera corresponde al 19 de diciembre de 1911, promulgada por el Congreso de la Unión para la celebración de elecciones ordinarias. La segunda corresponde al 31 de mayo de 1913, promulgada también por el Congreso Federal, para la celebración de elecciones extraordinarias de presidente y vicepresidente. La tercera, de 20 de septiembre de 1916, es la promulgada por el Encargado del Poder Ejecutivo C. Venustiano Carranza para la integración de un Congreso Constituyente. La cuarta, de fecha 6 de febrero de 1917, dada también por el Primer Jefe, fue para la celebración de elecciones extraordinarias de presidente, senadores y diputados. La quinta y última, es promulgada el 2 de julio de 1918, por el Congreso Federal, para la celebración de elecciones ordinarias de poderes federales.

En cuanto a los cuatro decretos, el primero, de 22 de mayo de 1912, es promulgado por el Congreso Federal para reformar algunos artículos de la Ley electoral de 1911. El segundo, de 25 de mayo de 1920 es un Decreto emitido por el C. Jefe Interino del Ejército Liberal Constitucionalista Adolfo de la Huerta, con objeto de posponer la fecha de la celebración de elecciones ordinarias correspondientes a los poderes legislativo y

ejecutivo. El tercero, de 7 de julio de 1920, decretado por el Congreso de la Unión, es para reformar algunos artículos de la Ley Electoral de 1918. El cuarto y último, de 24 de diciembre de 1921, también es decretado por el Congreso y tuvo como objetivo la adición del Capítulo IV, Fracción VII de la Ley de 1918, en relación a los diputados locales. (1)

Como se observa, de las cinco leyes emitidas de 1911 a 1918, dos fueron para elecciones ordinarias (la de 1911 y la de 1918); otras dos para elecciones extraordinarias (la de 1913 y la de 1917), y una para la integración del Congreso Constituyente de 1916-1917. (2)

De los cuatro decretos, uno es para reformar la Ley de 1911, y los otros tres la de 1918. Dos de ellos debido a causas extraordinarias (recuérdese la rebelión de Agua Prieta y la muerte del presidente Carranza); y el último, como ya se señaló, para diputados locales.

De estas leyes y decretos, los siguientes artículos se refieren a la participación y organización de los partidos políticos en el proceso electoral.

1.-En la Ley de 1911 : Capítulo II, artículos 12, 20, 21, 22. Capítulo III, artículos 25, 26, 27, 28, 31, 37, 38, 43, 47 y 48. Capítulo IV, artículo 4. Capítulo V, artículos 68, 69, 79, 80, 87 y 89. Capítulo VIII, artículo 117. (Total : 22 artículos de los 117 que conformaban la Ley, más tres transitorios. 18.8 %).

2.- En el Decreto de 1912 : Artículos 8, 9 y 13. (To-

tal : 3 artículos de los 3 que conformaban el Decreto. 23 %).

3.- En la Ley de 1913 : Capítulo I, artículos 6 y 8. Capítulo II, artículos 13, 15, 16, 17, 19 y 20. Capítulo III, artículos 21, 29, 30, 34 y 35. Capítulo V, artículo 41, artículo 44. (Total : 15 artículos de los 44 que conformaban la Ley. 34 %).

4.- En la Ley de 1916 : Capítulo I, artículo 7. Capítulo II, artículos 12, 23, 32, 33 y 36. Capítulo III, artículos 43 y 44. Capítulo IV, artículo 50. Capítulo V, artículo 53. (Total : 10 artículos de los 50 que conformaban la Ley. 20 %).

5.- En la Ley de 1917 : Capítulo I, artículo 8. Capítulo II, artículos 13, 24, 35 y 37. Capítulo III, artículo 48. Capítulo V, artículo 57. Capítulo VI, artículo 60. (Total : 9 artículos de los 76 que conformaban la Ley. 11.8 %).

6.- En la Ley de 1918 : Capítulo II, artículos 8, 9, 11, 12, 18, 21, 22 y 25. Capítulo III, artículos 31, 32, 33 y 34. Capítulo V, artículos 52, 53, 58, 63, 67, 68, 69, 70 y 74. Capítulo VII, artículos 81, 84, 86, 90 y 96. Capítulo IX, artículo 104. Capítulo X, artículo 106. Capítulo XI, artículo 122. Transitorios : incisos "D" y "H". (Total : 30 artículos de los 122 que conformaban la Ley. 24.5 %).

7.- En el Decreto de mayo de 1920 : artículo 3, Inciso F. (Total : 1 artículo de los 5 que conformaban el Decreto, más un transitorio. 20 %).

8.- En el Decreto de julio de 1920 : artículos 9, 10, 17 y 18. (Total 4 artículos de los 19 que conformaban el Decreto, más dos transitorios. 21 %).

9.- En el Decreto de diciembre de 1921 : ninguno.

4.2.- La organización de los partidos

La Ley de 1911. El antecedente más inmediato a la Ley Electoral de 1911 es la Ley del 18 de diciembre de 1901, en la cual, como en todas las anteriores a esta fecha, no aparecía la figura política de "partido". (3)

En esta Ley, primero se hablaba sobre la participación de los partidos en el proceso electoral, y después de la forma en cómo debían integrarse los mismos. (4)

Por las finalidades de este trabajo, comenzaremos por la segunda parte , es decir, primero nos referiremos a los requerimientos legales para integrar un partido, los cuales venían señalados en el último artículo de la Ley, el 117. Estos eran : si se reunían 100 personas o más podían formar un partido, previa celebración de una asamblea constitutiva, la que debería elaborar un "programa político y de gobierno"; se debería elegir una junta que dirigiera al partido a la vez que lo representara. De estos hechos había que levantar un acta, protocolizada y autorizada por notario público. Las funciones de la junta del partido eran : a.- Publicar 16 números de un periódico, mínimo, dos meses antes de la celebración de elecciones primarias y mientras tenían lugar las definitivas; b.- presentar con un mes de anticipación a las elecciones las candidaturas a impulsar, teniendo la opción de modificarlas; c.- nombrar las "sucursales"

o la junta a los representantes que podían participar en los "colegios municipales sufragáneos", o en los colegios de distrito, un mes antes de las elecciones, con la posibilidad de removerlos, aunque sólo habría representantes en los municipios en los que el partido presentara candidaturas. Si había más de un representante, el nombrado en primer lugar tendría la primacía de participación.

En la Ley de 1913, en el artículo referente a los partidos, se omite la obligación de publicar un periódico; que la junta hubiera presentado sus candidaturas con un mes de anticipación y que hubieran registrado representantes. En la Ley de 1916, desaparecen las 7 fracciones de los artículos de la Ley de 1911, y los 4 artículos de la de 1913 para formar un partido. Sólo se incluyen dos artículos que señalan que las obligaciones de los partidos eran las marcadas por esa Ley, y agrega que en el nombre de los partidos no se podía llevar "denominación religiosa" y tampoco debían formarse "exclusivamente" a favor de personas de determinada raza o creencia. Se les autoriza a nombrar representantes, registrados por la autoridad municipal del lugar en que postularan candidatos.

En la Ley de 1917 permanecen casi igual estos dos artículos, salvo que se establece la obligatoriedad de registrar a los representantes de los partidos y de los candidatos independientes ante la autoridad municipal.

En la Ley de 1918 se recupera en buena parte, en su Capítulo X, los requisitos que señalaba la Ley de 1911 para la

formación de partidos. Los cambios que se introdujeron son :

En el inciso IV del artículo 117 de la Ley de 1911 se requería que el acta de constitución del partido fuera autorizada y protocolizada por notario público; y en la de 1918 (artículo 106, inciso IV), sólo se dice que el hecho quedara asentado en "acta formal". A este artículo se le agregó el inciso V para incluir lo señalado por la Ley de 1916 referente al nombre del partido y a que su formación no fuera a favor de alguna raza. Se redujo la cantidad de periódicos de 16 a 8 números⁽⁵⁾; se cambia el plazo para hacer modificaciones en las candidaturas ya que la Ley de 1911 fijaba que éstos podían efectuarse un día antes de las primarias, y la de 1918 estableció que éstos cambios sólo se harían dentro de los mismos plazos fijados para el registro de candidaturas.⁽⁶⁾

También el inciso VII (artículo 117) de la Ley de 1911, VII (artículo 106) en la de 1918, es modificado. En la primera se habla de que la junta o sus sucursales, nombrarían con un mes de anticipación a sus representantes, en las elecciones en las que participaran "sin perjuicio, igualmente" de modificarlos. Si hubiera más de un representante, ejercerían su encargo en el orden progresivo de su nombramiento. En la de 1918 los representantes se nombrarían en las diferentes municipalidades dentro de los plazos fijados, con la posibilidad de cambiarlos pero en esos mismos plazos.

La Ley de 1918 agregó dos artículos más, el 107 y el 108. Esta adición causó una gran discusión en el seno de la Cá-

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

mara de Diputados, ya que un grupo de ellos se opusieron terminantemente a que se incluyeran. Por la información recabada, sabemos que para la discusión de esta ley se presentaron dos proyectos, uno del presidente Venustiano Carranza⁽⁷⁾, y otro del diputado Arturo Ruíz Estrada, el 22 de diciembre de 1917. El de Carranza fue enviado primero a la Cámara de Senadores, la cual lo aprobó modificando lo relacionado al padrón electoral e introduciendo que el voto fuera secreto.⁽⁸⁾

Cuando el proyecto de ley llegó a la Cámara de Diputados su discusión desató encendidos debates ya que la Cámara se encontraba dividida entre los representantes del Partido Liberal Constitucionalista, que tenían la mayoría y eran calificados como de "izquierda"; y los del Bloque Independiente Legalista, en minoría y ubicados en la "derecha".⁽⁹⁾

Esta última luchó porque la iniciativa fuera aprobada sin las enmiendas del Senado, arguyendo que se trabajaba contra reloj en virtud de la ya muy próxima celebración de elecciones para integrar la Cámara de Diputados y que tenían que verificar se en julio de ese año.

En el fondo lo que subyacía era la pugna entre los partidarios de Obregón y los de Carranza. A favor de este último, encabezaban al grupo minoritario los diputados Juan Manuel Alvarés del Castillo y Manuel Cepeda Medrano, "el más virulento de la minoría derechista".⁽¹⁰⁾ Por los cambios introducidos en el Senado se encontraban los diputados Luis L. León, José Siurob, Jesús Urueta y Rafael Martínez de Escobar, "el más combativo de

los oradores contra la minoría", y quien " defendía las enmiendas del Senado encaminadas precisamente a dar participación a los partidos políticos y a los candidatos en la preparación de las listas electorales, contrariamente a como Carranza había concebido esta materia dejando exclusivamente en manos del gobierno la organización del padrón." (11)

Las modificaciones que se encontraron entre el proyecto presentado por la Comisión respectiva (12) de la Cámara de Diputados y lo aprobado son :

1.- En la fracción VII del artículo 106, respecto al registro de los representantes, en el capítulo aprobado se agregó que éste se haría en la cabecera del Distrito Electoral, si se trataba de elecciones para diputados, o en la capital del Estado si se trataba de elecciones para senadores y presidente de la República. (Esto es también un agregado a la Ley de 1911).

2.- Como ya se señaló, la Ley de 1918 agregó los artículos 107 y 108. En el proyecto y en lo aprobado se señalaba que los candidatos independientes tendrían los mismos derechos que los candidatos de los partidos, siempre y cuando estuvieran apoyados por cincuenta ciudadanos del distrito, que hubieran firmado su adhesión voluntaria; que hicieran público su programa político y se sujetaran a los requisitos de las fracciones VII y VIII del artículo 106. Aun cuando se introdujo el concepto de "partido" en la Ley de 1918, se otorgó la misma importancia a los candidatos independientes apoyados por 50 personas y ya no se habla de representantes sino de candidatos. El capítulo aprobado agregó

gó que para que un candidato independiente, para senador o presidente, fuera registrado, tenía que llenar las condiciones anteriores, pero se exigiría el apoyo de 50 ciudadanos de cualquier distrito electoral del estado.

3.- El artículo 108 de la Ley de 1918, en el proyecto y en lo aprobado señalaba que los candidatos podían vigilar los procesos electorales correspondientes a su elección, siempre y cuando hubieran acreditado el registro de su candidatura.

Retomando lo asentado líneas atrás, serán precisamente los artículos 106, 107 y 108 los que van a provocar una fuerte discusión en el seno de la Cámara de Diputados/⁽¹³⁾:

En contra del artículo 106 habló el diputado Cepeda Medrano, señalando que la Comisión que había redactado este artículo se había trasladado a otro país ya que en México sólo existían dos partidos, el liberal y el conservador, e iguala al primero con el partido revolucionario, que en realidad estaba dividido formando pequeños clubes en la mayoría de los Estados y en otros ni siquiera existían. A estas agrupaciones no se les podía llamar partidos. El diputado no creía que ni el Partido Liberal Constitucionalista, ni el Liberal Nacionalista, ni el Cooperatista pudieran ser considerados verdaderos partidos. Su fundación era muy reciente, no tenían un programa definido y su extensión era muy reducida; estas agrupaciones únicamente estaban integradas por unas cuantas personas, como ya era tradicional que se administrara todo en México : por unos cuantos.

Imposible creer, decía, que en México hubiera partidos,

ni siquiera en la capital de la República "donde estamos más adelantados", donde políticamente sí se había avanzado. Si esto no sucedía en la ciudad de México, menos podía considerarse que aconteciera en la provincia. Cepeda Medrano consideraba que si era aprobado el artículo 106 se anularía la participación de los ciudadanos que no pertenecieran a un partido. Además, existían algunas agrupaciones políticas apoyadas por el gobierno, o por un partido político, o por un grupo independiente, que podían llegar a tener ramificaciones, pero cuya existencia sólo duraba hasta el día de las elecciones; cuando sobrevenían otras, era necesario la reorganización porque el trabajo político no había sido constante ni sus principios eran sólidos, como si pasaba en los Estados Unidos.

Para Cepeda el único partido que existía era el liberal; el conservador estaba muerto y aun cuando resucitara ello no podía significar que fuera necesario quitar sus derechos a todos los ciudadanos que quisieran lanzar su candidatura, poniéndoles trabas y obstáculos "para que ejerzan el sagrado derecho que tienen". Si en verdad no se abrigaban temores por la campaña política que se avecinaba, era una obligación de los gobiernos dejar a los ciudadanos "capacitados" en absoluta libertad para lanzar sus candidaturas. ¿Cómo era posible que la Cámara de Diputados pretendiera arrebatárles ese derecho? Inquería Cepeda.

Pasando a impugnar la fracción I respecto al requisito de 100 ciudadanos para formar un partido, Cepeda argumentó que ésto nunca se había dado así, ya que en la realidad sólo se

habían reunido seis o siete personas, de lo más sobresaliente de algún estado, distrito o municipio "amantes de la política", quienes habían lanzado sus ideas, vertido sus conceptos, explicado cómo iban a trabajar y de esta manera quedaba constituido un club, sin alguna base constitutiva, ni con 100 ciudadanos; por todo esto solicitaba la anulación de éste requisito.

En cuanto a la fracción II, Cepeda apuntó que para que hubiera representación política era imprescindible que la agrupación integrara en su seno a muchas personas y que tuviera "influencia moral, en todo el Estado, para así poder desempeñar sus funciones políticas.

Cuando Cepeda pasa a la impugnación de la fracción II, el diputado Morales Hesse lo interrumpió con el objeto de señalarle que la Ley era para el "futuro", a lo que el primero respondió diciendo que ni en el futuro podría funcionar esa Ley por que los mexicanos no estaban lo suficientemente preparados, lo aceptarían o no. Resultaba imposible que las pequeñas agrupaciones políticas lanzaran sus programas de gobierno, porque "de no ser así se declararían nulas las elecciones".

Respecto a la fracción IV, Cepeda observó que el levantamiento de un acta como testimonio de autenticidad de la asamblea efectuada no era legal, por el hecho de que un pequeño grupo de personas atestiguaran que la agrupación había quedado formada. Para abundar en este sentido, el diputado en cuestión se refirió al problema del dinero : suponiendo que en cada municipio, distrito y en cada estado existiera un partido político,

con qué dinero se iba a sostener. Las inversiones en las campañas anteriores se habían efectuado hasta el momento en que el candidato había logrado el puesto público, y ese dinero no se había empleado a favor de los pueblos, quienes a su vez, habían caído en la desilusión y la frialdad porque se había prometido cuando se era candidato para más tarde no cumplir y olvidarse de las agrupaciones políticas que los habían promovido.

La fracción VI fue criticada por Cepeda argumentando que no contentos con exigir se estableciera una junta directiva, que se levantaran actas notariales (la ley aprobada y el proyecto no hablan de que fueran notariales), con todos los gastos que ello implicaba, también se pedía la publicación de 8 números de periódico de propaganda. El diputado preguntaba a la asamblea con cuál dinero se iba a hacer esto. Si dentro de los partidos hubiera capitalistas "altruistas" no habría problema, pero los "pobres infelices" que integraban un partido carecían de un centavo, y eran unos cuantos los que de su propio peculio sufragaban los gastos del partido. Y como ejemplo, ahí estaba el Partido Liberal Constitucionalista el cual era financiado por los diputados, por consiguiente concluye preguntando qué iba a pasar en los pueblos donde las mayorías eran pobres.

Cepeda finalizó la primera parte de su intervención solicitando a la Comisión que había redactado el artículo explicará de qué manera se iba a funcionar en las próximas elecciones, ya que si se dejaba tal como se había presentado, lo único

que se conseguiría era "matar la libertad política de los ciudadanos."

Enseguida tomó la palabra el diputado Velásquez quien inició su ataque diciendo que el proyecto introducía la noción de partidos sin tomar en cuenta los resultados de las elecciones al establecerse esos partidos políticos. En toda elección había muchos partidos y no alcanzarían la mayoría sino aquéllos que se organizaran "de cierta manera", ocasionando que una minoría ganara. Se incluía la idea de partidos sin ninguna razón, y sin tomar en cuenta lo conveniente de establecer la elección proporcional que impediría que el resultado fuera un absurdo.

Velásquez planteó al seno de la Cámara una duda respecto a la aplicación de la fracción VIII del artículo 106 : todos estaban de acuerdo en que el tiempo apremiaba, que la ley llegaría a todos los municipios hasta noviembre o diciembre, si es que llegaba a Baja California o a Quintana Roo; imposible que fuera para julio, y el artículo transitorio de la ley señalaba que para el primero de julio los partidos políticos debían ya haber registrado sus credenciales. La fracción III imponía esta obligación para estar en la posibilidad de participar en el proceso electoral, pero a menos de un mes del plazo fijado, Velásquez pronosticaba la pérdida del derecho a registro por parte de los partidos, si esto no se modificaba.

A continuación señaló que en la ley se había incluido de manera inconsciente la idea de partidos políticos, sin definir

lo que éstos eran, ni quién podía calificar qué era un programa político o de gobierno. Retomando lo del primero de julio, solicitó a la Comisión redactora que en un artículo transitorio se exigiera el registro si era posible y si no, evitarlo. Sobre este punto, el diputado Rueda Magro, miembro de la Comisión, le respondió que ya habían pensado en cambiar las fechas y que además no se creyó que la discusión de la ley fuera a tomar tanto tiempo.

Velásquez volvió a intervenir para agregar que en lo tocante a los periódicos "se reservaba", ya que para cumplir con el requisitos de 8 números, éstos tendrían que ser publicados en un solo día, porque habría lugares en donde ni siquiera existían imprentas.

Después de esta intervención, se dio por concluida la discusión del artículo 106 y se reservó para más tarde su votación.

Tocó su turno al artículo 107. Otra vez abrió la tribuna el diputado Cepeda Medrano para señalar que era bien sabido que ninguna de las observaciones serían tomadas en cuenta, que la conciencia pública y la de los ciudadanos era consciente de lo impracticable de esa ley, pero aun así él continuaría apuntando sus defectos.

Cepeda comenzó su intervención planteando la suposición de que un ciudadano "X" quisiera lanzar su candidatura, para lo cual necesitaba el apoyo de 50 personas y que ello constara en acta notarial. Esta acción la considera imposible porque el can

didato no podía disponer a voluntad de cincuenta personas para conducir las a cualquier parte y a cualquier hora con objeto de justificar su adhesión y votar por él. Por tanto Cepeda solicitó no poner más restricciones e impedimentos ya que cualquier ciudadano independiente que quisiera lanzar su candidatura estaba en el total derecho para hacerlo. No había que tener miedo a que ganara, porque si así sucedía "bienvenido sea, para eso se ha hecho la Revolución". Para el diputado Cepeda toda la ley se encontraba llena de dificultades y de "muchísimas y horrendas penas, por lo que recomiendo a sus colegas ser consecuentes y dejar en entera libertad a todo el mundo; que el que lo deseara se lanzara a la lucha política.

En el país no había dinero, pero la ley exigía a los diputados y al pueblo en general que fueran a los pueblos, que juntaran 50 personas, que los condujeran ante un notario, firmaran un acta y después se registraran, pues de no ser así, no se tomarían como válidos los votos a su favor aunque hubiera ganado. Todo esto era inadmisibile e inconcebible que se presentara a esta ley como una conquista reformadora. Si el artículo 107 era aprobado sin más sólo era porque había la urgencia, por parte de los diputados y de los senadores, de irse ya a hacer campaña. Ya vendría la nueva Legislatura y modificaría la ley que tenía muchos errores y arbitrariedades, algunas de ellas penadas por la misma Constitución.

Y Cepeda vuelve a recurrir al ejemplo : si él mismo lanzaba su candidatura y estaba en un pequeño pueblo, ¿quiénes

lo apoyarían ? El mismo pueblo, se responde. Pero cuando a este pueblo se le pidiera acudir a la cabecera del distrito, o al pueblo más cercano a certificar esta adhesión, contestarían que no, que no querían dificultades ni ver su nombre en actos oficiales, que sólo eran obreros y campesinos que no buscaban verse inmiscuidos en problemas con la nueva administración, por lo que únicamente prometerían dar su voto el día de las elecciones.

Se pregunta Cepeda si sólo el Liberal Constitucionalista, el Liberal Reformista y el Cooperatista tenían el derecho a lanzar candidatos, dejando imposibilitados a los ciudadanos que tuvieran el anhelo de ejercitar sus derechos políticos.

El diputado en uso de la palabra concluyó su intervención solicitando tener presente los intereses de todos los ciudadanos : "hagamos abstracción de nosotros mismos, seamos liberales en esta vez, y dejemos a todos el mismo derecho y no se lo arrebatemos en una forma tan brutal."

Enseguida tomó la palabra el diputado Cruz para hablar en contra del mismo artículo y lo señalado en éste respecto a la necesidad de que los candidatos independientes presentaran un programa político.

Cruz comenzó su intervención declarándose hombre de poca fe en lo relativo a la fidelidad de los representantes del pueblo para cumplir los compromisos hacia sus votantes. En muy pocas ocasiones la actuación de los diputados había correspondido a los anhelos de quienes votaron por ellos. En México y en otros pueblos democratas se había generalizado la costumbre de publi-

car programas políticos que casi nunca se cumplían. Esto era una farsa; el programa político nada más había servido para atraer incautos y para llamar la atención de las multitudes. Aparecían principios o promesas "que, ya por el estado social en que vivimos o ya porque el individuo es incapaz por sus tendencias o por su ineptitud", no podían ser llevados a la práctica. Cruz solicitó a la Comisión que este requisito se excluyera para los candidatos independientes, y también se refiere al hecho de que el tiempo se les había venido encima por lo que la ley sería conocida en muchas partes de la República en vísperas de celebrarse las elecciones.

A continuación pasó a la tribuna el diputado Andrade Cayetano para responder a Cepeda. Andrade comenzó argumentando que si para los candidatos de partidos se exigían 8 requisitos indispensables, era del todo justo que a los candidatos independientes se les solicitara lo mismo; porque si no, los segundos se colocarían en una situación ventajosa en relación a los primeros. Consideraba este diputado que las condiciones para los candidatos independientes no eran muchas; un diputado que no pudiera juntar a 50 ciudadanos que lo apoyaran eran un diputado con una popularidad muy raquílica o nula.

Los requisitos exigidos tanto para los partidos políticos como para los candidatos independientes tenían como fin el sentar las bases para el buen funcionamiento de los partidos, que de ponerse en práctica, con el tiempo, llevarían a que se formarían verdaderos partidos de principios, porque los existentes eran

"agrupaciones netamente personalistas" El que se fijara al candidato independiente la publicación de un programa político y de gobierno perseguía un fin moral : cumplir la promesa de "determinados requisitos" y que el candidato no quedara como un farsante en el distrito en que se había votado por él. Todas las condiciones impuestas, aparte de sentar las primeras bases para el futuro buen funcionamiento de partidos de principios, también perseguían el objetivo de enseñar "a cumplir a los candidatos con sus promesas (para que) de una vez se termine para siempre con los farsantes y con los embaucadores".

Al terminar esta intervención se consideró suficientemente discutido el artículo 107 y se reservó para su votación

Por último se sometió a discusión el artículo 108. El primero en intervenir en contra fue otra vez el diputado José C. Cruz, quien consideró que no sólo los candidatos tenían el derecho de vigilar las elecciones, sino también los ciudadanos, por lo que solicitó se eliminara esa restricción y no se pidiera que los candidatos acreditaran su registro.

A continuación tomó la palabra el diputado Rueda Magro para explicar que el artículo 108 no excluía el derecho de participar de los ciudadanos, pero que Cruz debía tomar en cuenta qué pasaría con las Juntas Computadoras si todos los candidatos, aun los no registrados pudieran intervenir a pesar de sólo haber sacado dos o tres votos, firmaran actas y participaran de manera amplia en cada paso del proceso electoral. Por estas razones se había facultado para vigilar, intervenir y firmar actas

únicamente a los que hubieran registrado sus candidaturas; los demás si podían participar, pero no firmar las actas.

Con esta intervención se concluyó la discusión del artículo 108 y se preguntó a la asamblea si se pasaba a la aprobación o no del capítulo X, artículos 106, 107 y 108. El diputado Hernández Maldonado solicitó fuera aprobado artículo por artículo; la propuesta se puso a consideración y la asamblea se manifestó por la negativa por lo que se procedió a la votación nominal. El Capítulo X fue aprobado por 122 votos a favor y 10 en contra de los diputados Avilés, Federico Cabrera, Cepeda Medrano, Cristiani, Pardo, Ríos, Rojas Dugelay, Velásquez, José Villaseños y Leobino Zavala.

Por último y continuando con lo relativo a la organización de los partidos, el Decreto del 7 de julio de 1920 modificó las fracciones VI de los artículos 106 y 107 en los siguientes términos : el artículo 18 de este Decreto eximía de las obligaciones tanto a los partidos políticos como a los candidatos independientes de lo ordenado en las fracciones referidas. La primera señalaba la obligación de publicar 8 números de un periódico de propaganda, y la segunda se refería a la obligación de los candidatos independientes de publicar su programa político. En su conjunto, este Decreto fue emitido para modificar los tiempos en las elecciones de diputados, senadores y presidente de la República como consecuencia de la rebelión de Agua Prieta.

4.3.- La participación de los partidos

Por lo que atañe a la actuación de los partidos en el proceso electoral, ésta se encontraba en los otros artículos que se han mencionado de la Ley de 1911. En primer lugar se estableció que los representantes de un partido "debidamente registrado" podían interponer recurso de reclamación por los siguientes motivos que se hubieran suscitado antes o durante las elecciones :

- a.- Ante el presidente municipal sobre la exactitud o no del padrón electoral.
- b.- Porque el instalador de la casilla electoral no cumpliera con los requisitos del artículo 19. (14)
- c.- Por la suplantación de los votantes.
- d.- Por error en el cómputo total o por la suplantación de los votos.
- e.- Por existir impedimento posterior a la elaboración de las listas electorales definitivas.
- f.- Por haberse registrado la presencia de gente armada.
- g.- Por haber duda sobre la identidad de los votantes.
- h.- Por no entregarse a los votantes todas las cédulas registradas.

Todas estas reclamaciones debían ser presentadas por escrito. Si era antes de la celebración de las elecciones, la resolución no admitía recurso alguno. Si la queja era motivada por el desarrollo de las elecciones, también debía ser por escrito, y quedaría asentada en el acta electoral.

Tanto las candidaturas sostenidas por un partido como los representantes de los mismos podían ser cambiados un día antes de las elecciones. El registro de las candidaturas se haría ante el presidente municipal para las elecciones primarias. Al mismo tiempo, el partido tenía la obligación de elaborar las cédulas electorales con el nombre de su candidato a elector(es), el del partido y el de la persona por quien votaría el elector. Estas cédulas debían registrarse también ante el presidente municipal.

Cada cédula llevaría un disco distintivo del color de cada partido político, cuyo registro de colores y diseño sería elaborado por la Secretaría de Gobernación, no pudiendo repetirse los colores o combinaciones. Si durante la elección el presidente municipal o los escrutadores no entregaban las cédulas registradas, entonces podían hacerlo los representantes de los partidos, asentándolo en el acta electoral.

Por su parte, los representantes de los partidos no podían influir en la emisión del voto y tenían la facultad de suplir, el día de la elección primaria, la falta de alguno de los escrutadores o de los instaladores (propietarios y suplentes); debían firmar el acta que se levantara después de la elección y solicitar copia de la misma. Aunque cabía la posibilidad de que no quisieran firmarla, en cuyo caso, cualquier persona que se encontrara en la casilla podía hacerlo en su lugar.

En el caso de la elección secundaria, los partidos políticos registrados también debían entregar un número suficiente

de cédulas, con el nombre de sus candidatos y del partido al presidente de cada colegio electoral en el que fueran a participar. Los representantes de los partidos políticos podían ocupar el cargo de segundo escrutador siempre y cuando el primero no perteneciera al mismo partido; podían asistir al cómputo final, firmar el acta que se levantara así como las credenciales.

Las reformas de 1912.⁽¹⁵⁾ En el artículo quinto de este Decreto se asentó que la computación de los votos de cada distrito electoral debía ser hecha por una junta integrada por tres personas de los integrantes de la mesa de cada casilla, más cuatro personas sorteadas de entre los que estuvieran en ejercicio de sus derechos, residentes del lugar y que pagaran más contribuciones (subrayado mío). Si hubiera faltas, éstas se cubrirían por los regidores del ayuntamiento, conforme al orden de numeración si se trataba del presidente municipal, y debía realizarse otro sorteo entre los contribuyentes si faltaran los cuatro primeros.

El sorteo de contribuyentes se haría por el mismo ayuntamiento, previo acuerdo con la lista que el jefe o el encargado de la oficina recaudadora hubiera realizado y remitido al ayuntamiento. En poblaciones que formaran más de un distrito, el número de contribuyentes podía ser aumentado en dos, sin exceder nunca de 8; de manera que cuando fueran dos distritos, la junta estuviera integrada por seis contribuyentes; y si era de tres o más, por ocho contribuyentes. En este último caso la lista elaborada por la oficina recaudadora se aumentaría a 20 contribuyentes.

La junta computadora se abstendría de emitir juicios sobre las reclamaciones presentadas por los representantes de los partidos y de los candidatos registrados; sólo se asentaría en el acta cualquier reclamación habida para que la calificara la Cámara de Diputados o la Legislatura local correspondiente.

Las reuniones de las juntas serían públicas, podrían asistir los representantes de los partidos y de los candidatos independientes registrados, quienes podrían formular dos observaciones, cada uno, de no más de diez minutos.

Por último, el artículo 48 de la Ley de 1911 es también reformado al agregársele que los candidatos registrados tenían el derecho de solicitar copia del acta certificada de las actas sobre las elecciones, y se facultaba a los representantes para solicitarla copia del cómputo de los votos.

En la Ley de 1913, por lo que toca a las causas de reclamación en la conformación del padrón electoral permanecen iguales a la Ley de 1911. La reclamación se presentaba ante el presidente municipal quien dictaba si la reclamación era procedente o no. Si la resolución resultaba adversa al reclamante, el presidente municipal debía elevar por oficio el expediente al Juez de Distrito de la localidad, o a falta de éste, a la autoridad judicial municipal. En la Ley de 1913 se advertíaque en este caso era preferible recurrir al juez de jurisdicción civil, y si no había, entonces sí a la autoridad judicial.

Según la Ley de 1911 el juez o la autoridad judicial debía oír a los interesados verbalmente. La de 1913 agregó que

también se debían escuchar a los representantes de los partidos debidamente registrados.

Sobre la instalación y quiénes debían presidir la casilla electoral, la Ley de 1911 señalaba que éstas designaciones las haría el presidente municipal. La Ley de 1913 recomienda que ésta autoridad debía preferir a las personas que fueran propuestas por los partidos políticos debidamente registrados, previa distribución equitativa. Para el nombramiento de los escrutadores se recomendaba lo mismo, lo cual en la Ley de 1911 también era igual pero no para el instalador.

En la Ley de 1911 se hablaba de que los partidos podían nombrar un representante; en la de 1913 se señala la posibilidad de uno o más y se agrega que los partidos políticos tenían que presentar en el ayuntamiento "varios ejemplares de nombramientos" de sus representantes para que se les otorgara autenticidad con el sello del ayuntamiento.

En el artículo 20 de la Ley de 1913 se añadió que si un partido cambiaba de candidato en la víspera de la elección, las nuevas cédulas no quedarían en manos del funcionario municipal, como lo fijaba la Ley de 1911, sino que éste debería entregarlas de inmediato a los instaladores.

Para la instalación de la casilla la ley huertista agregó que para sustituir a los faltantes, después de media hora de espera, podían entrar en su lugar los representantes de los candidatos independientes. Se concedió la posibilidad de que cualquier representante de un candidato independiente presentara re-

clamaciones; se omitió ya que los partidos tuvieran que firmar el acta levantada en la casilla a la que hubieran asistido, y también que podían presenciarla realización del cómputo.

Una vez levantada el acta respectiva, ésta tendría que ser depositada en la oficina de correos más cercana, bajo sobre certificado, junto con las cédulas de votación y los padrones respectivos. Este paquete debía ser enviado por el instalador, ayudado por los escrutadores y en presencia de los representantes de los partidos y de los candidatos independientes. El remitente sería el presidente de la Cámara de Diputados. Un segundo ejemplar del acta se enviaría de igual manera al Secretario de Gobernación, y un tercero quedaría en manos del instalador. A diferencia de la Ley de 1911, que marcaba el sacar dos copias, una para el instalador y otra para el colegio municipal.

Por último, la Ley de 1913 agregó que aparte de los representantes de los partidos, también los de los candidatos independientes tendrían el derecho "a pedir en/^{el} acto copia certificada del acta."

En la Ley de 1916, se amplió la facultad para que cualquier vecino presentara algún reglamento, no sólo por pertenecer a la sección electoral sino al Distrito Electoral; desapareció el requisito de partido o candidato independiente debidamente registrado como se asentaba en las leyes anteriores. En la de 1911 se fijaba que la reclamación sería resuelta por mayoría de votos entre el presidente municipal y otros dos; en la de 1916, éste podía decidir por sí solo.

En la Ley de 1916 se agregó que también los representantes de los candidatos independientes podían recusar a los instaladores en donde hicieran postulación. Ya no se deja a los partidos o candidatos independientes la elaboración y presentación de las cédulas; ahora ello quedaba en manos del presidente municipal, quien una vez publicado el padrón electoral definitivo, mandaría imprimir un número igual de cédulas a las personas listadas en el padrón electoral, más un 25 por ciento, para el caso de que hubiera omisiones o reposiciones. Por primera vez aparece la figura de empadronadores, quienes entregarían las boletas electorales.

En esta Ley ya no se permite a los representantes de los partidos formar parte de la junta de la casilla electoral. La hora de abrir la casilla se adelanta a las 8 a.m., para cerrarse a las 3 p.m., (en lugar de 9 a 12 a.m., y de 3 a 5 p.m., como lo señalaban las leyes anteriores). Sí se permite la asistencia de los representantes de los partidos y de los candidatos independientes. Se continuó aceptando como en la Ley de 1913, que hubiera reclamaciones de los candidatos independientes y se añadió como causa de reclamación la admisión indebida de nuevos votantes; ya no se habla de la obligación de los representantes de firmar el acta levantada en la casilla.

Asimismo, se añadió que podían presenciar las acciones de las Juntas computadoras los representantes de los partidos y de los candidatos independientes "que no podrán ser más de uno por cada partido y por cada candidato independiente." Se re

dujo el término de 42 a 24 horas para que los representantes de los partidos y de los candidatos independientes tuvieran en sus manos la copia certificada de las actas que se levantarán. En caso de error en el nombre del elegido, esto podía corregirlo el Congreso al calificar la elección, y no sólo la mesa de la casilla electoral o el colegio municipal o la junta computadora. Los partidos y candidatos independientes nombrarían representantes registrados por la autoridad municipal del lugar en que postularan.

En la Ley de 1917 se conservó que cualquier vecino de un distrito electoral estaba autorizado para hacer reclamaciones; se redujo el tiempo para reclamar de 15 días que señalaba la Ley de 1911 a sólo 4. El presidente municipal decidía sobre las reclamaciones. En las Leyes de 1911, 1913 y 1916 se hablaba de censo electoral, en la de 1917 se menciona ya la conformación del padrón electoral. Se conserva que no sólo los partidos políticos registrados (1911, 1913), (1916, ya no se habla de registrados), sino también candidatos independientes presentarían reclamaciones por errores en la elaboración del padrón.

Se mantiene que los candidatos independientes presentaran reclamaciones durante el proceso de elección (en 1911, no; en 1913 y 1916 sí). Las causas eran : en 1911 y 1913 se hablaba de :

I.- Suplantación de votantes.

II.- Error en el escrutinio de los votos y suplantación de éstos.

III.- Por presencia de gente armada, autoridades o particulares que pretendieran ejercer presión sobre los votantes o sobre la mesa de la casilla.

IV.- Por incapacidad para votar por causa posterior a la fijación de las listas definitivas.

En 1916 y 1917 se agregó a estas causas, el que hubiera gente armada dentro de la casilla (1916), o en las calles adyacentes (1917).

También en 1916 se había agregado como causa la admisión de nuevos votantes, y en 1917 se añadió la admisión indebida de personas que no pertenecieran a la sección, o que suplantarán los nombres de los votantes inscritos en el padrón electoral.

En 1911, 1913 y 1916, se hablaba de que los representantes de los partidos y de los candidatos independientes podían solicitar la copia certificada del acta electoral; en 1917 se omitió lo de la certificación. En 1911 se decía que el acta debía ser entregada en el acto; en 1916 no se dijo nada y en 1917 se volvió a mencionar que debía ser acto continuo. En 1917 se añadió que los secretarios de las Juntas Computadoras expedirían la copia certificada de los resultados globales (subrayado mío) del escrutinio. En 1916 se estableció que los representantes de los partidos y de los candidatos independientes "podrán registrarse ante la autoridad municipal"; en 1917 se fijó la obligatoriedad.

En la Ley de 1918, se autoriza la asistencia de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos in

dependientes registrados a la formación de los Consejos (sic) de Distrito Electoral y de los Consejos Municipales. Los representantes de los partidos podían recusar a los integrantes de los Consejos, por lo que ya no se habla de que cualquier representante de los candidatos independientes o ciudadano empadronado lo haría. Se introdujo que los términos de las reclamaciones serían verbales o escritas, dando un plazo de 8 días para hacerlas. Estas las podían presentar los electores de una sección o un representante de partido, y "sólo los interesados y sus representantes y los de los partidos pueden solicitar inscripción de los omitidos."

En las Leyes de 1911 y 1913 se hablaba de votantes, en las de 1916 y 1917 de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, y en 1918 ya se habla de electores y de listas electorales.

Los Consejos Municipales o de Distrito debían citar a a los representantes de los partidos políticos a presenciar la elaboración de las 8 listas de electores que señalaba la Ley de 1918. Las listas serían revisadas en sesiones secretas a las que asistirían los representantes de los partidos y "los interesados en el asunto que se discuta o los representantes de éstos últimos". Sin embargo, de las listas definitivas no tendrían un ejemplar ni los partidos ni los candidatos independientes, no se les menciona.

El registro de los candidatos independientes a senadores, diputados y presidente de la República, debía hacerse después de haber sido publicadas las listas electorales. Esto lo consigna por primera vez la Ley de 1918; la Ley de 1911 habla-

ba de la fijación de una lista de candidatos, con indicación del partido a que pertenecían los candidatos, el penúltimo domingo de junio.

En la Ley de 1918 ya se especifica lo de las credenciales tipo "A que acreditaban al elector su derecho a votar. (16) Los partidos tenían la facultad de recusar al instalador; el presidente municipal quedaría encargado de hacer las boletas de votación, en número igual al de electores, más un 50 por ciento. Cada candidato se registraría con un color o combinación de colores que no podría corresponder a dos o más colores.

El cuarto domingo de junio se registrarían las credenciales de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes ante el ayuntamiento respectivo. El número de representantes por cada partido o candidato no podía ser mayor que el de la sección que comprendía la municipalidad y cinco más; pero sólo sería aceptado en cada acto u oficina electoral el primero que se presentara por su partido o candidato. Si el presidente municipal se negaba a hacer el registro, se acudiría al Consejo de Lista Electoral o al del Distrito Municipal. Tres días antes de la elección, la presidencia municipal tendría preparadas las boletas para la votación, con el sello del ayuntamiento y firmadas por un representante de cada partido político o candidato registrado. Pero si las boletas no estuvieran listas, el acto se efectuaría en la casilla electoral antes de principiar la elección; si se cometía alguna infracción, el hecho sería conocido por el juez del lugar.

En la Ley de 1918 se cambió lo de las credenciales de los electores (1911), por lo de las credenciales para que los ciudadanos votaran. Por otra lado, la Ley de 1918 introdujo un nuevo capítulo referente a los electores y a los elegibles.

En cuanto a los primeros, y aun cuando la Constitución de 1917 así lo consignara, en la Ley de 1918 se especificaron los requisitos para ser elector : ser mexicano, varones, de 18 años si eran casados, de 21 si eran solteros; con pleno goce de sus derechos políticos e inscritos en los registros de la municipalidad de su domicilio. El elector únicamente podría votar en la sección electoral que le correspondía, salvo excepción que la misma Ley marcaba. Asimismo, se especificó quiénes quedarían privados del derecho de ejercer su voto :

- 1.- Los vagos declarados y los mendigos habituales.
- 2.- Los que vivieran de la beneficiencia pública o privada.
- 3.- Los que estuvieran sujetos a proceso judicial desde la fecha en que se dictara el auto de formal prisión.
- 4.- Los condenados a prisión, durante el tiempo que durara su condena.
- 5.- Los condenados por sentencia ejecutoria a la pena de suspensión del voto.
- 6.- Los prófugos de la justicia desde el momento en que se hubiera dictado la orden de aprehensión hasta que la pena impuesta concluyera.
- 7.- Los que hubieran sido privados de la tutela por

mal manejo de fondos, los infieles y los que hubieran sido privados de la patria potestad.

8.- Los que tuvieran casas de prostitución pública o clandestina.

9.- Los cinturitas o lenones que vivieran a expensas de una prostituta.

10.- Los que por dos ocasiones hubieran sufrido dos condenas por cualquier autoridad, por ser borrachos habituales y manifiestos.

11.- Los táhures.

12.- Los condenados por corrupción electoral, sustracción o falsificación de votos.

Aunado a estas limitaciones, se agregaron otras con objeto de incapacitar definitivamente del derecho a votar : los que estuvieran sujetos a interdicción judicial y los reclusos en manicomios. (17)

Enseguida se especificaban los requisitos para ser diputado, senador o presidente de la República, siendo los de éste último los que nos interesan resaltar por lo acontecido durante la década de los veinte.

Aparte de cumplir con lo señalado para ser elector, se agregaba el ser mexicano por nacimiento, como para los diputados y los senadores, pero con padres también mexicanos; tener 35 años al día de la elección, residencia continua en el país por un año completo al día anterior de la elección.. No podía ser presidente quien hubiera desempeñado este mismo cargo por

elección popular, los que hubieran ocupado éste cargo a falta absoluta del presidente electo, o como interino "durante el período inmediato al desempeño de sus funciones", salvo que el interino "por causa de licencia del presidente electo no estuviere en funciones al celebrarse las elecciones, pues en este caso podría ser electo en el período inmediato".

Tampoco podía ser elegible el presidente provisional que hubiera desempeñado el cargo para convocar a elecciones con motivo de la falta de presidente, ni los del estado eclesiástico o ministros de algún culto; o los que estuvieran en el servicio militar activo, ni los secretarios o subsecretarios, salvo que se hubieran separado de su cargo con 90 días de anticipación. Se excluyó, asimismo, a los que hubieran "figurado directa o indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo".

La Ley de 1911 no decía nada sobre limitaciones para ser presidente (o vicepresidente), pero sí para diputados y para senadores. Las de 1913, 1916 y 1917 no mencionaban nada al respecto.

Ahora bien, en la Ley de 1918 se estableció que los representantes de los partidos y de los candidatos independientes vigilarían todo el proceso de instalación de la casilla, de lo cual se levantaría un acta por duplicado, haciendo constar quiénes habían integrado la mesa, el número total de boletas entregadas por el instalador, con número y letra, incluyendo el nombre de los representantes de los partidos y de los candidatos independientes, así como el inventario de la casilla.

Esta Ley recuperó la posibilidad de recoger la votación por medio de máquinas automáticas (artículo 31 de la Ley de 1911; artículo 58 de la de 1918), aumentando un último inciso que señalaba que los electores de la sección respectiva debían conocer el manejo de esas máquinas.

La Ley que nos ocupa introdujo que una vez cerrada la casilla electoral, las boletas sobrantes debían ser inutilizadas con dos rayas diagonales, y el hecho se consignaría en machotés tipo "C", que irían firmados también por los representantes, más otros documentos. (18)

Como ya observamos, la Ley de 1911 hablaba de reclamaciones presentadas por los representantes en las elecciones primarias; en las de 1913, 1916 y 1917 se mencionaba del recurso de reclamación en el proceso de la elección, pero la de 1918 especificó que la reclamación podía presentarse durante la elección o en el momento de llevarse a cabo el cómputo de los votos. Además que los representantes tenían el derecho de solicitar copia certificada del resultado inmediatamente, y copia de las hojas "C" y "D".

En la Ley de 1918 se excluyó, de manera formal, la posibilidad de que los representantes de los partidos y de los candidatos independientes se integraran a la mesa de la casilla electoral. Respecto de las Juntas Computadoras de los Distritos, la presidencia de las mismas se asignaba a la primera casilla electoral de la cabecera, la cual tenía que nombrar dos secretarios y dos escrutadores de entre los presentes para hacer la elección

de la mesa que presidiría la junta. Para el quorum se requería que estuvieran presentes la mitad más uno de los presidentes de casillas electorales; de no ser así, se citaría a los faltistas hasta que se lograra la instalación de la junta computadora. Si algún candidato o representante hablaba a favor o en contra de algún candidato sería expulsado, pero se aceptaría otro representante del mismo partido o candidato. En el proceso de cómputo los representantes de los partidos podían cerciorarse de lo correcto del procedimiento; si al ir a efectuarse el cómputo no estuviera listo el paquete electoral, éste se haría con el que estuviera en manos de los representantes de los candidatos, siempre y cuando la documentación hubiera sido certificada por la mesa de la casilla electoral respectiva. Los representantes exigirían "todas las garantías necesarias para la debida seguridad de los documentos electorales." Por su parte, los secretarios de las juntas ex pedirían copia certificada de los resultados a los representantes.

4.4. Las disposiciones penales por causas electorales

En la Ley de 1911 si los gobernadores de los estados y la primera autoridad política del distrito y territorios federales no publicaban la división distrital en la fecha fijada, la pena era de extrañamiento y multa de 20 a 200 pesos.

Si una reclamación no era resuelta en el plazo señalado, la pena era suspensión del cargo de 10 días a 3 meses para el presidente municipal; y de 10 a 100 pesos o reclusión simple

para los otros de la junta. Si el juez local no dictaba la sentencia requerida, se le suspendería de 10 días a un mes y se le aplicaría una multa de 10 a 100 pesos. Si un ciudadano votaba en más de una casilla, la pena era reclusión simple de 10 días a un mes, o multa de 5 a 100 pesos; " y en todo caso suspensión del voto activo y pasivo para cualquiera elección por dos años."

Si el presidente municipal, los regidores o los concejales no publicaban el padrón electoral en el plazo fijado, la pena era suspensión del cargo de 10 días a un mes. Si el instalador no cumpliera con los requisitos señalados por la Ley para serlo y no avisara al presidente municipal, la pena era reclusión simple de tres a diez días o multa de 3 a 100 pesos.

La infracción de cualquier artículo, no especificada en la Ley, sería, para los funcionarios o empleados públicos, de suspensión del cargo de 10 días a un mes o multa de 5 a 100 pesos; o si el juez lo consideraba pertinente, dictaría la suspensión del voto activo y pasivo por dos años. Si el día de la instalación de la casilla no se presentaban el instalador o los escrutadores, sufrirían pena de 10 a 100 pesos. Los militares que no se sujetaran a las disposiciones de la Ley, serían consignados al juez de distrito para que purgaran la pena contemplada en el artículo 961 del Código Penal del Distrito Federal, Cualquiera persona que pretendiera influir en los votantes, se consignaría al juez de Distrito para que le aplicara el artículo 965 del Código del Distrito Federal.

Cuando el presidente municipal no entregara las cédulas registradas, sería suspendido del cargo de 10 días a 3 meses; o cárcel de 10 días a un mes, si la falta hubiera sido cometida por el instalador o los escrutadores.

Si el instalador, los escrutadores o los representantes de partidos se negaran a firmar el acta levantada en la casilla electoral respectiva, se consignarían a la autoridad judicial quien les aplicaría el artículo 965 del Código Penal del Distrito Federal. Si el instalador no realizaba un acta fiel de los hechos y así la enviaba al presidente municipal; o si los escrutadores pretendían desvirtuar la votación, se les aplicaría multa de 10 a 100 pesos o arresto menor. Si el presidente municipal se negaba a inscribir a cualquier candidato, o si formulaba observaciones sobre alguno, sería suspendido de su cargo de 10 días a un mes y pagaría de 20 a 200 pesos.

Si en el proceso de cómputo aparecían más cédulas que el número de electores registrados, el hecho se consignaba a la autoridad judicial para que averiguara y castigara. Si un elector se separaba del Colegio mientras se efectuaba la elección, se le aplicaría el artículo 963 del Código Penal del Distrito Federal; pero si se había visto obligado a hacerlo por presiones de autoridades o de partidos, el asunto se remitiría a la autoridad judicial, quien a su vez aplicaría el artículo 961 y el 2o. párrafo del artículo 964 del Código Penal del Distrito Federal.

Cualquier violencia o amenaza contra los representan

tes de partidos que asistieran a las elecciones definitivas, se castigaría con la aplicación del artículo 961 y el 2o. párrafo del artículo 964 del Código Penal del Distrito Federal. Si las actas de las elecciones definitivas, las copias y las credenciales no eran firmadas por los electores, los representantes de los partidos y los miembros de la mesa respectiva, se les aplicaría el artículo 965 del Código mencionado. Si el presidente municipal o cualquier miembro de la mesa de la casilla se negaba a otorgar copia certificada, la adulterara o la retardara, se le aplicaría el señalado artículo 962 del Código Penal del Distrito Federal. Si hubiera una infracción no especificada para funcionarios públicos y empleados, se les aplicaría la suspensión del cargo de 10 días a dos meses; y para particulares, una multa de 20 a 200 pesos; aunque se facultaba a los jueces a imponer la suspensión del voto activo y pasivo hasta por dos años si lo consideraba pertinente.

En el Decreto de 1912, los ciudadanos que no integraran la junta de cómputo distrital, debían pagar de 20 a 200 pesos de multa. Igual suma se le impondría al recaudador de impuestos que hiciera figurar o suprimiera a un contribuyente. Si la alteración era con dolo, se destituiría a este funcionario y quedaría inhabilitado para ejercer algún cargo público por espacio de 10 años.

En la Ley de 1913, la falta de cumplimiento de los empadronadores para levantar el padrón o para entregar las listas se castigaría con pago de 5 a 50 pesos. Si los que presidían los

municipios no resolvían en los términos fijados por la Ley las reclamaciones presentadas, pagarían de 100 a 500 pesos. Si a su vez, el juez no decidía sobre las reclamaciones en el plazo fijado, sería suspendido del cargo de 10 días a un mes y pagaría de 10 a 100 pesos. Si un ciudadano votaba en más de una casilla, sufría reclusión simple de 10 días a un mes, o una multa de 5 a 100 pesos; y/o suspensión del voto activo y pasivo por dos años. Si el funcionario municipal no publicaba el padrón definitivo la pena era de 5 a 50 pesos.

Si el presidente municipal, los regidores o los concejales no hacían la designación de quiénes instalarían y presidirían la casilla electoral, serían suspendidos del cargo de 10 días a un mes. Si el instalador, por cualquier causa, no podía ejercer su función y no lo comunicaba, se le castigaba con reclusión simple de 10 a 30 días, o multa de 5 a 50 pesos. Si el funcionario municipal no resolvía en el plazo fijado sobre el nombramiento del instalador, sufriría reclusión simple de 10 a 30 días y multa de 100 a 500 pesos. Si el empadronador no remitía a los empadronados los avisos del lugar en que debían votar, pagaba multa de 5 a 50 pesos. Si el instalador y los escrutadores no asistían a la instalación de la casilla, pagaban multa de 10 a 100 pesos. Si los militares infringían la Ley, se les aplicaría el artículo 961 del Código Penal del Distrito Federal. Si el instalador o los escrutadores pretendían influir en la emisión del voto, o cualquier otra persona, serían consignados al juez de distrito, quien les aplicaría el artículo 965 del Código

Penal del Distrito Federal.

Si el presidente municipal, el instalador o los escrutadores no entregaban las cédulas de votación, se aplicaría al primero la suspensión del cargo de 10 días a tres meses; y cárcel simple de 10 a 30 días a los segundos. Si el instalador, los escrutadores y los representantes de los partidos y de los candidatos independientes no acudían a la oficina de correos a depositar, bajo sobre certificado, sin impuestos, una copia del acta de la elección, las cédulas de votación y los padrones dirigidos al presidente de la Cámara de Diputados, otro al Secretario de Gobernación y uno más para el instalador, se les aplicarían treinta días de arresto.

En la Ley de 1916, los empadronadores que sin causa justificada no cumplieran su cometido, o fueran negligentes, pasarían un mes en la cárcel o pagarían de 20 a 200 pesos. Si estos mismos sujetos no entregaban las boletas a los empadronados se les aplicaría la misma pena, a la cual también quedaban sujetos quienes no aceptaran formar parte de la mesa de la casilla electoral. El presidente de la casilla debía vigilar el buen funcionamiento de la misma, de no hacerlo iría un mes a la cárcel, después de pagar una multa de 100 a 500 pesos.

Si durante la elección había gente armada dentro de la casilla o en los alrededores, esas personas irían a la cárcel de uno a once meses y pagarían de 200 a mil pesos; y a los militares en ejercicio se les sujetaría a lo prescrito en el artículo 961 del Código Penal del Distrito Federal.

En caso de que alguna persona de la mesa de la casilla o algún representante influyera en los votantes, sería mandado a la cárcel previo pago de 200 a mil pesos. Si un elector votaba en más de una casilla, su voto sería anulado en donde no debía hacerlo y se le castigaría con un mes de cárcel y pago de 100 a 500 pesos. Si alguien violaba el expediente electoral, sufriría de seis meses a dos años de cárcel. Las infracciones no mencionadas por la Ley y tampoco por el Código Penal del Distrito Federal, se castigarían con seis meses a dos años de cárcel y multa de 200 a mil pesos, "o con ambas, según la gravedad del hecho".

En la Ley de 1917, se repiten las mismas penas señaladas en la Ley anterior, salvo los siguientes agregados : si las personas empadronadas, citadas por el instalador para integrar la mesa de la casilla no se presentaban, "serán castigadas como responsables del delito de desobediencia a un mandato de la autoridad". La junta computadora, al revisar el expediente electoral, consignaría a la autoridad judicial las reclamaciones que se hubieren presentado en las diferentes casillas o ante ella, para que a más tardar en seis días se dictara la sentencia respectiva.

En la Ley de 1918, las personas que insistieran respecto a la integración de los Consejos ya revisados y comprobados, pagarían de 10 a 100 pesos. Los miembros de los consejos municipales o distritales que no rectificaran, por los motivos señalados en la Ley, las listas electorales o se negaran a es-

cuchar, pagarían de 10 a 100 pesos o la cárcel "correspondiente." Si el cargo era contra el presidente del Consejo, la multa sería doble. Si se pretendía cobrar por la elaboración de las listas electorales, se tenía que devolver el dinero cobrado y pagar una multa igual a veinte tantos de la cantidad cobrada. Si las credenciales de elector no eran entregadas, la multa era de 10 a 100 pesos y la cárcel correspondiente. Si la autoridad municipal se rehusaba a registrar a los representantes de los partidos o de los candidatos independientes, la multa era de 20 a 200 pesos. Si pasaban tres días y el presidente municipal no tenía las boletas de votación debidamente firmadas y selladas, tenía que pagar de 30 a 300 pesos de multa.

Si los miembros de los Consejos no entregaban las credenciales el cuarto domingo de junio, a más tardar, el responsable pagaría de 20 a 100 pesos. Si un día antes de las elecciones, las listas no estaban, el responsable pagaría de 10 a 100 pesos. Si por algún motivo el elector tenía que ser acompañado por alguien, y éste revelaba por quién había votado el otro, iría a la cárcel de uno a once meses, y perdería el voto activo y pasivo por un término de 5 años. El que votara en más de una casilla o en la misma por dos veces, pagaría de 50 a 500 pesos, o cárcel de 16 a 90 días, o ambas cosas a juicio de un juez, y en todo caso la suspensión de sus derechos políticos por 3 años. Si eran los miembros de la mesa de la casilla quienes aceptaban este hecho, la pena se duplicaba. Quien se presentara armado, iba a la cárcel de 15 a 30 días y pagaba de 50 a 200 pesos.

Los integrantes de una mesa de casilla o los representantes de los partidos y de los candidatos que se negaran a firmar el acta respectiva, pagarían de 50 a 500 pesos, si se trataba de candidatos registrados/^ode representantes; suspensión de los derechos políticos por 3 años, y multa de 20 a 100 pesos si eran miembros de la casilla. Si el presidente de la mesa no daba entrada a las quejas de los registrados o de los electores pagaría de 50 a 500 pesos, cárcel de 10 a 30 días, más suspensión de derechos políticos por tres años. El que perdiera un paquete electoral, pagaría de 10 a mil pesos, ^ycárcel hasta por dos años; si se la robaban, el ladrón sufriría la pena doble y suspensión de sus derechos políticos por 10 años.

Todo aquél que por cualquier motivo impidiera la instalación de una casilla o quisiera hacerlo al margen de la Ley, pagaría de 50 a 500 pesos, iría a la cárcel de uno a 6 meses, y se le suspenderían sus derechos políticos por un término de tres años. Si la casilla no se instalaba, la pensa se duplicaba y la suspensión de derechos era por 6 años.

El que presentara un documento alterado, o el que modificara los paquetes electorales, sufriría la pena que por falsedad señalaba el Código Penal del Distrito Federal y suspensión de derechos políticos por un término de 8 años.

Cualquier miembro de la junta computadora que se negara a extender o a firmar la credencial del ganador, o firmará más credenciales (salvo empate, en cuyo caso decidiría la Cámara de Diputados), sufriría "arresto mayor", multa de 100 a

mil pesos y suspensión de derechos políticos por un término de 5 años. Los electores de un distrito o los representantes de los partidos o de los candidatos independientes, podían solicitar la nulidad de los votos a la junta computadora, y si el presidente se rehusaba, pagaría de 30 a 300 pesos, arresto de 10 a 30 días, o ambas penas a juicio del juez.

Al revisar la junta computadora los expedientes electorales podrían remitirlos a la autoridad judicial, o ella resolver sobre el asunto, a más tardar en 15 días, con recurso de apelación. Ningún miembro de la junta computadora dejaría de presentarse o asistir, mientras no se hubiera concluido el proceso de computación, bajo pena de 5 a 500 pesos o cárcel de tres días a 3 meses, o ambas, según las circunstancias. Se exceptuaba de esto cuando hubieran habido sobre la junta presiones de autoridades o de particulares armados, quienes serían consignados al juez responsable para que les aplicara pena de 6 meses a dos años de cárcel, multa de 100 a mil pesos y suspensión de derechos políticos por 10 años. Si el responsable era una autoridad, la pena se duplicaba, sería destituido de su cargo o empleo, y se le inhabilitaría para desempeñar toda clase de empleos, cargos y honores por un término de 10 años.

Las resoluciones de la Cámara de Diputados sobre las elecciones eran definitivas e inobjetables.

La Ley de 1918 introdujo por primera vez todo un capítulo, el XI, para disposiciones penales, aparte de las ya enumeradas. En primer lugar se señalaba que cualquier infracción a

esa Ley que no estuviera especificada, se le aplicaría el Capítulo I, Título X, Libro III, del Código Penal del Distrito Federal.

El que obligado por la Ley no hiciera en el tiempo y conforme a la misma la revisión de las listas electorales, su confección, publicación y notificación, sería castigado con 50 a 500 pesos y con cárcel de uno a tres meses. Si hubiera dolo, la cárcel sería de tres meses a un año, y la multa de 100 a mil pesos. El que borrara o incluyera a un elector de las listas, pagaría de 20 a 200 pesos e iría a la cárcel de 15 días a dos meses; si existía dolo sufriría hasta tres meses de cárcel y multa hasta de mil pesos, más suspensión de los derechos políticos de 2 a 5 años. Quien formara parte o toda una lista falsa, alterara una verdadera u ocultara documentos electorales, iría a la cárcel hasta por tres años, pagaría de 500 a mil pesos y se le suspenderían sus derechos políticos de 3 a 9 años.

El que obtuviera por la vía del fraude para sí o para otros, inscripción en las listas, o que se borrara a uno o más electores, tendría que pagar 500 pesos, ir a la cárcel por seis meses y suspensión de los derechos políticos de 2 a 5 años. La omisión o suspensión de un elector, era multada con 20 a 200 pesos para el responsable; si existía intención fraudulenta, iba a la cárcel por tres meses, pagaba de 200 a mil pesos y se le suspendían los derechos políticos de 3 a 6 años.

Las autoridades militares que por sí mismos, o ejecutando órdenes, intentaran influir en los electores a favor o en

contra, o a la abstención, deberían pagar de 200 a dos mil pesos, ir a la cárcel de tres meses a un año, según la gravedad del ilícito, y ser destituidos e inhabilitados por un término de 5 años, y la suspensión de los derechos políticos por el mismo tiempo. Se aplicarían las mismas penas, salvo el de la destitución, para los ministros de cualquier culto, ya fuera porque hubieran hecho alocuciones, discursos en edificios religiosos, reuniones con ése carácter, por promesas o amenazas espirituales o por instrucciones dadas a sus subordinados.

Los hacendados, industriales o comerciantes, que por su posición social y económica tuvieran bajo su dependencia a electores y los obligaran a votar a favor de alguien, pagarían de 10 a mil pesos, irían a la cárcel hasta por 6 meses y se les suspenderían sus derechos políticos por 5 años.

Quien formara parte de la casilla electoral y negara la admisión a votar, iría a la cárcel por 6 meses, pagaría hasta mil pesos, y se le suspenderían sus derechos políticos por un término de 5 años. Quien formara parte de la oficina electoral, cambiara el resultado, no acudiera al lugar fijado o se separara de él, no proclamara el resultado, ni remitiera los paquetes electorales y demás documentos, iría a la cárcel de uno a dos años, pagaría dos mil pesos y se le suspenderían sus derechos políticos por un término de 10 años.

A los que no acudieran a votar también se les suspenderían esos derechos por un año. Los reincidentes en un plazo de 5 años, además de la suspensión pagarían de 5 a 50 pesos; si

se reincidía en plazo de 10 años, la multa era de 20 a 500 pesos y la suspensión hasta por 5 años. Las mismas penas se aplicaban para quienes no se inscribieran en las listas electorales. Ningún elector podía ser encarcelado el día de la elección, salvo comisión infraganti del delito. Los juzgados de distrito permanecerían abiertos todo el tiempo que duraran las elecciones, lo mismo que los otros juzgados, las oficinas municipales, los telégrafos y los teléfonos.

Nadie podía hacer propaganda en las casillas electorales, bajo pena de pagar de 50 a 300 pesos y suspensión de los derechos políticos por un término de 3 años. Si el infractor era miembro de una casilla o funcionario público, la pena se duplicaba a la vez que era destituido. Si cualquier autoridad, pretextando comisión de delitos o faltas, por favorecer determinados intereses políticos, encarcelaba a los propagandistas de los candidatos o a sus representantes, debía pagar de 50 a mil pesos y sufrir cárcel de un mes a un año.

Cualquier ciudadano que acusara en falso a un propagandista, a los candidatos o a sus representantes, para que éstos fueran encarcelados, por favorecer determinados intereses políticos, pagaría de 20 a 500 pesos, ^e iría a la cárcel de uno a seis meses, según la gravedad y conforme a lo que el Código Penal señalara como pena mayor. Cualquier autoridad, civil o militar, que impidiera la celebración de una asamblea, manifestación o cualquier otro acto de propaganda electoral, sufriría un año de cárcel y multa de 100 a 500 pesos, destitución del cargo y suspensión del derecho activo y pasivo durante 5 años.

En los artículos transitorios de la Ley de 1918, se dejó en suspensión la obligatoriedad de la presidencia municipal de mandar a elaborar las boletas, dándosela a los partidos políticos y a los candidatos registrados, quienes las harían en papel blanco, en l6o. de triple y de acuerdo al modelo "E" (19). Las boletas debían entregarse a los presidentes municipales antes del tercer domingo de julio. Las boletas podían ser retiradas una vez que hubieran sido contraseñadas, para que los representantes de los partidos y de los candidatos registrados, las entregaran a la mesa respectiva el mismo día de las elecciones. Los presidentes municipales las entregarían "proporcionalmente" a los instaladores, bajo pena de 11 meses de cárcel y suspensión de los derechos políticos por tres años si no lo hacían. También se excusó el que se anexara en el expediente electoral la lista de electores muertos, la de los que hubieran cambiado de sección, la de los que hubieran perdido el derecho a votar, la de los electores que perdieran sus credenciales, y la de los electores "transeúntes". (20)

Hasta aquí hemos concluido la presentación de la reordenación temática de las leyes y decretos emitidos de 1911 a 1921. A lo largo de esta exposición señalamos los cambios, las omisiones, las ampliaciones o modificaciones más sobresalientes que se introdujeron en la legislación electoral en la década referida,

En cuanto a la organización de los partidos, es necesario apuntar que, a partir de la Ley de 1911, en que como ya se dijo, se formalizó legalmente la inclusión de los partidos

en las elecciones, ninguna otra ley o decreto posterior, dejó de tomarlos en cuenta; independientemente de que en algunas de estas disposiciones se hayan reducido los requisitos de organización o participación. Ni siquiera en la Ley de 1913, la de la dictadura de Victoriano Huerta, que por otro lado es la que dedicó un mayor porcentaje a los partidos (38%), en relación al número total de sus artículos. Ni cuando en 1918, en la Cámara de Diputados un grupo de ellos se manifestó en contra de los partidos políticos, y a favor de otorgar libertad absoluta para que cualquier ciudadano pudiera lanzarse como candidato independiente sin requisito alguno.

Sobre éste último punto, y a pesar de que se ha dicho que con la Ley de 1918, el presidente Carranza otorgó "expresión electoral al caciquismo político al modificar las leyes electorales para permitir el surgimiento de candidaturas independientes con el apoyo de sólo 50 ciudadanos del Distrito"⁽²¹⁾, consideramos que la Ley únicamente vino a normar la cantidad de ciudadanos que requería un candidato independiente para lanzar su candidatura, en virtud de que en las Leyes anteriores ésto no se había fijado, y a que en realidad es la Ley de 1913 la inició el dar más peso a los candidatos independientes.

Por otro lado, Francisco J. Paoli⁽²²⁾, al referirse a la Ley de 1918, da a entender que ésta es la primera en exigir a los partidos un programa de gobierno y un periódico de propaganda; y en requerir el registro de candidatos mas no de partidos, pues ésto se estableció hasta 1946. Sin embargo, aquí hay una con-

fusión, ya que desde la Ley de 1911, en el artículo 20 de la misma, se hablaba de partidos políticos registrados; el artículo 27 señalaba que las cédulas de votación, elaboradas por los partidos políticos, llevarían "adherido o impreso, un disco de color, que serviría de distintivo para cada partido político", y el artículo 117, en sus fracciones III y V, fijaba la obligación de formular un programa político y darlo a la publicidad con por lo menos 16 números de un periódico de propaganda, como ya se vió en el apartado relativo a organización.

Respecto al segundo punto, el de la participación de los partidos, tanto la Ley de 1911 como la de 1913, daban a los partidos mayor ingerencia en el proceso electoral, ya que como se recordará, la primera otorgaba la posibilidad de que los representantes de éstos pudieran formar parte de la mesa de la casilla electoral; y la de 1913, hacía la sugerencia de que a falta de algún funcionario de la casilla, se prefiriera a los propuestos por los representantes de los partidos y de los candidatos independientes.

Es en realidad el Decreto de 1912 el primero en restringir la participación de los partidos, al fijar que los que pagaran más contribuciones en la sección respectiva, podían formar parte de la casilla, en lugar de los representantes de los partidos y de los candidatos independientes, retornando así la idea de participación corporativa del siglo XIX. Para 1916 éste requisito desapareció (también en 1913), pero a partir de ese momento, comenzará a tener más fuerza y poder de decisión el pre-

sidente municipal frente a los partidos y candidatos autónomos, quienes ya no pueden elaborar las cédulas de votación, (a excepción de artículos transitorios), ni formar parte de la casilla. En 1917, se sometió más a los partidos al otorgársele al presidente municipal la posibilidad de que decidiera por sí solo sobre las reclamaciones presentadas. (23)

Con la Ley de 1918, se buscó hacer más preciso y vigilado el proceso electoral, pero también fue más concisa en asignarle a los representantes de los partidos y de los candidatos independientes, el papel de meros observadores sin capacidad de participación en la emisión y cómputo del voto. Con esta Ley, se llevó a cabo, por primera vez, la separación efectiva entre los funcionarios electorales y los partidos o candidatos autónomos; se comenzó a articular la maquinaria oficial-electoral-administrativa posrevolucionaria, para, se argumentó, "un manejo más limpio, amplio y democrático de las elecciones."

No obstante, la inclusión del capítulo sobre electores y elegibles, significó una de las más importantes restricciones al ejercicio libre del voto, y no sólo las específicamente señaladas como disposiciones penales. En primer lugar, porque se constriñó más la posibilidad de los electores de ejercer su derecho, al establecerse una serie de impedimentos para no serlo, y que se prestaban a que cualquier "hijo de vecino" o autoridad, menor o no, acusara a un ciudadano de ser "vago declarado o mendigo", "pobre" porque viviera de la caridad pública o privada, "profugo de la justicia", "estafador", "infiel", "padre desobligado", "due-

ño de una casa de prostitución pública o privada", "cinturita o lenon", "borracho habitual o táhur", "corrupto electoral" o "lo-co".

Como no se pudo otorgar solamente el ejercicio del voto a los que tuvieran la instrucción primaria⁽²⁴⁾, se optó por una serie de restricciones que hicieron de la Ley de 1918, una ordenamiento jurídico en extremo moralista y atentatorio de las garantías individuales consignadas en la Constitución de 1917. Además, estas limitaciones también se prestaban para la anulación del voto, o para la exclusión de un candidato, ya fuera de un partido o independiente, si alguien hurgaba en su pasado remoto o reciente, y lo acusaba (falsamente o no) de ser cualquier cosa de lo arriba señalado.

Encima de que en la estipulación de éstas limitaciones, no se tomó en cuenta la gran cantidad de pobres que había dejado como saldo la Revolución, ni se especificó la forma en cómo deberían comprobarse cada uno de estos cargos.⁽²⁵⁾ Con esto, no solamente las mujeres no podían votar y ser votadas, sino también otro buen número de ciudadanos, que hacía que el espectro se viera reducido aún más, y por consiguiente, que la veracidad de los resultados electorales no se correspondiera con el número real (total) de votantes.

Para concluir las observaciones sobre este inciso, quisiéramos referirnos a los requisitos para ser presidente. Si en 1920 o en 1924, por ejemplo, se hubiera aplicado estrictamente lo que la Ley de 1918 marcaba en este sentido, sólo Carlos B. Ze-

tina podía haber figurado como candidato presidencial, pues Adolfo de la Huerta había sido presidente provisional, a falta del constitucional y convocado a elecciones; y los demás (Calles, Villarreal, Raúl Madero y Flores, como los más sobresaliente), habían participado en la rebelión de Agua Prieta. (26)

Ahora bien, pasando al tercer y último inciso de éste capítulo, que es el que se refiere a las disposiciones penales, resulta claro que conforme fue pasando el tiempo y variando las circunstancias, en cada nueva ley o decreto, se fueron aumentando las penas y las multas a pagar; lo que sumado a las limitaciones para ejercer el voto, harán que la Ley de 1918 resulte la más punitiva de todas, no sólo en cuanto a un mayor número de infracciones contempladas y a la magnitud del castigo que se aplicaría en cárcel o en dinero, sino también en cuanto al tiempo de suspensión del voto activo y del pasivo. Y si bien es cierto que la Ley dejó en manos de las autoridades locales la buena marcha del proceso electoral, también lo es que se contempló un mayor número de castigos para éstas que para los partidos políticos o los candidatos independientes y sus representantes por la comisión de algún ilícito electoral.

Por último, nos interesa señalar dos observaciones más: en primer lugar, el que a pesar de los buenos deseos manifestados por Carranza en diciembre de 1916 de mantener alejados a los funcionarios municipales y estatales de la libre emisión del voto, con la promulgación de la Ley de 1918 se contradujo totalmente de esta aseveración; y en segundo lugar, llama la atención que

en las boletas diseñada para botar se incluyera la leyenda de que ese acto debía realizarse con lápiz, posibilitando así el que se borrarán las boletas, y por consiguiente, se llegaran a tergiversar o manipular, los resultados de las elecciones que no convinieran a los interesados en el asunto, es decir, al propio grupo gobernante.

NOTAS DEL CAPITULO IV

- (1) Las Leyes y Decretos analizados fueron extraídos de : Antonio García Orozco. Op. cit., con excepción de la Ley de 1913 tomada del Diario Oficial del 31 de mayo de ese año, y que puede ser consultada íntegramente en el apéndice II de este trabajo.

- (2) De conformidad con lo señalado en los artículos 2o., y 4o., de las "Adiciones del Plan de Guadalupe", de diciembre de 1914, y a que la letra decían : "Artículo 2o. El Primer Jefe de la Revolución y Encargado del Poder Ejecutivo, expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión pública exige como indispensables para establecer un régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí... (y se reformaran) los sistemas electorales para obtener la efectividad del sufragio." "Artículo 4o. Al triunfo de la Revolución, reinstalada la Suprema Jefatura en la ciudad de México y después de efectuarse las elecciones de Ayuntamientos en la mayoría de los Estados de la República, el Primer Jefe de la Revolución, como Encargado del Poder Ejecutivo, convocará a elecciones para el Congreso de la Unión, fijando en la Convocatoria las fechas y los términos en que dichas elecciones habrán de celebrarse". Así fue la Revolución Mexicana. Conjunto de Testimonios. p.1114-1115, Tomo 6.

- (3) La iniciativa de elaborar una nueva Ley Electoral, de acuerdo con las nuevas circunstancias en las que vivía el país, fue presentada por los senadores Miguel S. Macedo y Emilio Rabasa.
- (4) De la misma manera sucede con las otras Leyes y Decretos estudiados.
- (5) Artículo 117, inciso V, de la Ley de 1911; Artículo 106, inciso VI, de la Ley de 1918.
- (6) Artículo 117, inciso VI, de la Ley de 1911; Artículo 106, inciso VII, de la Ley de 1918.
- (7) Sobre el papel que asignaba Venustiano Carranza a las elecciones para el futuro desarrollo político de México, consúltese el Apéndice III.
- (8) Carranza, al enviar primero al Senado su proyecto variaba el procedimiento tradicional de remitir los proyectos de ley, en primera instancia, a la Cámara de Diputados. No sabemos cuál de los dos proyectos fue aprobado o si se hizo uno de los dos.
- (9) Apud., Vicente Fuentes Díaz. Orígenes..., p.125 y s.s.,

(10) Ibidem.

(11) Ibidem.

(12) Proyecto de los artículos 106, 107 y 108, del Capítulo X, de la Ley Electoral de 1918, presentado por la Comisión respectiva al seno de la Cámara de Diputados :

"Artículo 106. Los partidos políticos tendrán en las operaciones electorales la intervención que les señala esta Ley, siempre y cuando reunan los siguientes requisitos :

I.- Que hayan sido fundados por una Asamblea constitutiva de cien ciudadanos por lo menos;

II.- Que la Asamblea haya elegido una junta que dirija los trabajos del partido y que tenga la representación política de éste;

III.- Que la misma Asamblea haya aprobado un programa político y de gobierno;

IV.- Que la autenticidad de la Asamblea Constitutiva conste por acta formal;

V.- Que no lleve nombre o denominación religiosa ni se forme exclusivamente en favor de individuos de determinada raza o creencia.

VI.- Que la Junta Directiva formada publique por lo menos ocho números de un periódico de propaganda durante los dos meses anteriores a las elecciones.

VII.- Que registre sus candidaturas durante los plazos fija

dos por la ley; sin perjuicio de modificarlas si lo considera conveniente, dentro de los mismos plazos.

VIII.- Que la misma Junta Directiva o las sucursales que de ella dependan, nombren sus representantes en las diversas municipalidades, dentro de los plazos fijados por la ley, sin perjuicio de modificarlos oportunamente.

"Artículo 107. Los candidatos no dependientes de partidos políticos tendrán los mismos derechos conferidos a los candidatos de éstos, siempre que estén apoyados por cincuenta ciudadanos del Distrito, que hayan firmado su adhesión voluntaria en acta formal; que tengan un programa político al que deben dar publicidad y se sujeten a los requisitos prevenidos en las fracciones VII y VIII del artículo anterior.

"Artículo 108. Los candidatos tendrán derecho a vigilar los actos electorales correspondientes a su elección, acreditando haber registrado su candidatura."

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados. XXVII Legislatura, Tomo III, 1918.

(13) Ibidem.

(14) "Artículo 19. El instalador debe llenar los siguientes requisitos :

I.- Ser vecino de la sección.

II.- Estar comprendido en el padrón definitivo.

III.- No tener empleo, cargo ni comisión del Ejecutivo, ni del Municipio.

IV.- Saber leer y escribir el castellano."

- (15) La iniciativa para reformar la Ley de 1911 fue presentada por el diputado Ramón Prida : "...Prida propuso un mecanismo electoral que difería en ciertos detalles de la Ley Electoral Federal de 19 de diciembre de 1911, ordenamiento éste último que ninguna novedad importante contenía (subrayado mío)...La parte esencial de la iniciativa se concretaba a establecer que la elección de diputados federales sería directa..."

Vicente Fuentes Díaz. Orígenes..., p.96-97

- (16) Los modelos de los diferentes documentos electorales se incluían al final de la Ley, y pueden verse en el Apéndice IV.

- (17) En la Constitución de 1917, en su artículo 36 se decía :

"Son obligaciones del ciudadano en la República :

I.- Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en los padrones electorales, en los términos que determinen las leyes;

II.- Alistarse en la Guardia Nacional.

III.- Votar en las elecciones populares en el distrito electoral que le corresponda.

IV.- Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos, y

V.- Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde reside, las funciones electorales y las de jurado.

En el artículo 38 se estableció :

"Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden :

I.- Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

II.- Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III.- Durante la extinción de una pena corporal;

IV.- Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes.

V.- Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión, hasta que prescriba la acción penal, y

VI.- Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La Ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos del ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

(19) Ibidem.

(20) La Ley de 1918, en su artículo 21 estipulaba que los Consejos Municipales o de Distrito elaborarían las siguientes listas :

I.- De electores que hubieran muerto.

II.- De electores que hubieran cambiado de sección.

III.- De electores que tuvieran sus derechos supendidos.

IV.- De electores omitidos.

V.- De electores incapacitados o indebidamente inscritos.

VI.- De electores cuya suspensión hubiera terminado.

VII.- De reclamaciones presentadas por error en la inscripción.

VIII.- De reclamaciones presentadas por supresión de votantes.

(21) Alejandra Lajous. Los partidos..., p.16

(22) Francisco J. Paoli. "Legislación...", p.129-130

(23) A partir de la Ley de 1916, se le concedió más fuerza al presidente municipal, no sólo para manejar el proceso electoral local, sino también el resultado del mismo, al aumentarse de 25 (1916,1917) a 50 por ciento (1918), las boletas de más que sobre la lista electoral podía mandar a elaborar este funcionario.

- (24) Véase el Apéndice III, respecto a la posición de Carranza en este sentido, y en relación a la mayor participación concedida a los presidentes municipales.
- (25) Un ejemplo más de las contradicciones de la Ley se puede observar en el impedimento para votar si se tenía una casa de prostitución "pública o privada", ya que hasta donde nosotros conocemos, en ningún momento de la historia de México, las casas de prostitución han sido autorizadas para funcionar públicamente.
- Asimismo, la Ley no cumplió con lo prescrito en la Constitución de 1917, al no señalar los términos en que debería declararse la vagancia o la ebriedad consuetudinaria, y tampoco los mecanismos para rehabilitar de la suspensión del voto activo y pasivo.
- (26) Una omisión sobresaliente sobre este aspecto, se refiere a que la Ley de 1918 no marcó el plazo mínimo para que un gobernador dejara su cargo y se lanzara como candidato a cualquier tipo de elección, y que es el caso, por citar un ejemplo, del general Angel Flores, gobernador de Sinaloa, quien tres meses antes de celebrarse las elecciones presidenciales de 1924, seguía fungiendo como gobernador de ese Estado.

C O N C L U S I O N E S

CONCLUSIONES

A lo largo de la exposición de la evolución electoral mexicana, considerada por nosotros como un proceso que tuvo sus inicios a partir de la Independencia, surgieron algunos elementos que nos llevan a reconsiderar lo que sobre esta evolución se ha escrito y que a continuación presentaremos :

-En primer lugar, la evidencia documental nos impide hacer un corte drástico entre la legislación electoral del siglo XIX y principios del XX por varias razones :

- a) La descentralización o la búsqueda de la centralización es una constante que rebasa el marco temporal del proceso revolucionario, y por consiguiente no es exclusiva de la ley carrancista de 1918, ni tampoco producto de la inclinación de la Revolución por asentar sus triunfos sobre una base jurídica, ya que ello no sería una herencia de la Revolución sino del siglo XIX.
- b) En realidad, salvo en lo referente al voto directo y a los partidos políticos, las estructuras electorales de 1911 a 1918, reprodujeron las estructuras anteriores del siglo pasado.
- c) Es decir, al resaltarse exclusivamente lo del voto directo y lo de los partidos, se han perdido de vista otros aspectos que conformaron las disposiciones

electorales, y el resultado ha sido el hacernos aparecer como algo inédito, cuestiones que desde Cádiz se venían practicando, como por ejemplo, el dejar en manos de las autoridades locales los procesos electorales.

- d) En la comparación de las legislaciones electorales del siglo XIX y principios del XX resaltaron más las continuidades que las rupturas.

-Respecto al voto directo, es cierto que desde Iturbide se había propuesto su adopción, y que la misma no se logró totalmente sino hasta 1918 para cualquier tipo de elección; pero también lo es que el conservador Lucás Alamán la introdujo para algunos de los integrantes del Congreso de 1846, al igual que Maximiliano para la elección de Ayuntamientos.

- Por motivos que a estas alturas de la exposición nos parecen obvios, es evidente que no es posible compartir la idea de Fuentes Díaz respecto a que de 1857 a 1918 no hubo novedades en materia electoral. En principio nos surgen algunas preguntas para las cuales confesamos no tener aún las respuestas : ¿Porqué se publicó una nueva Ley Electoral en 1901 ? ¿Cuáles fueron los efectos de la Convocatoria de 1867 de Juárez ? ¿Porqué Porfirio Díaz y su grupo no tuvieron

la necesidad de modificar el sistema electoral de la Reforma, si esto parece ser una constante en todo nuevo grupo que arriba al poder ?

- Tanto la Ley de 1857 como la de 1918 fueron elaboradas al vapor, con la celebración de elecciones encima, y sin embargo son las que más tiempo han permanecido en vigencia, en momentos en que el país se adentraba en la consolidación de nuevos sistemas políticos.

- Como ya lo señalamos, la Ley de 1918 tenía un carácter altamente moralista, sin embargo ello tampoco es una novedad, pues como se recordará, desde 1823 se decretaron causas morales para suspender el voto, pero sobre todo, es el decreto de Santa Anna de 1834 el que nos conduce al origen de la legislación carrancista en este asunto.

- Constantemente se alude a que la proliferación de los partidos en los años veinte de este siglo, tuvo básicamente su origen en la fragmentación del poder estatal y en las redes de alianzas caudillistas y caciquiles; sin embargo se ha hecho poco énfasis en señalar que el propio sistema electoral establecido propiciaba esa fragmentación, esa disputa por el poder, ya que al pretender la reconstrucción del país se to-

mó como sustento político una de las principales expresiones políticas del liberalismo del siglo XIX : la descentralización. Si la meta del nuevo sistema político en surgimiento era la del control político, ello no se hizo a través de las normas jurídicas electorales. En este punto el país no dió el salto, no cambió hasta la promulgación de la ley electoral de 1946 : primero fue necesario alcanzar el control de los nuevos y viejos actores políticos, para después pasar a la reformulación del sistema electoral.

Es cierto que en los años 20's y en los 30's se vivió una precaria estabilidad política, mas sin embargo no se promovió el cambio electoral; también lo es que a partir de los 30's se comenzó a pensar qué hacer con la oposición, pero antes la preocupación fue cómo evitar que todo el pueblo votara. A diferencia de Madero, Huerta y Carranza, cuando el grupo Sonora llega al poder no promueve ningún cambio de importancia en la legislación electoral vigente. En suma, la evolución electoral del país en este siglo se inicia respecto al voto directo y a los partidos políticos, pero no en cuanto a la persistencia de la descentralización del proceso electoral; herencia del siglo XIX que perdura hasta 1946.

-En cuanto a la Ley de 1918 quisieramos agregar que :

- a) No fue consecuencia del pueblo levantado en armas, como si se podría decir de la ley agraria del 6 de enero de 1915; ni tampoco la elaboró la burguesía para impedir nuevos levantamientos, si así hubiera sido ¿cómo explicarse entonces la proliferación de partidos y las rebeliones delahuertista, escobarista, etcétera ?
- b) No fue la primera que decretó que la mesa directiva de la casilla electoral se integrara con los primeros electores que se presentaran a votar : desde 1823 se estableció este procedimiento.
- c) Insistimos que tampoco fue la primera en dejar el proceso electoral en manos de las autoridades locales; ello nos viene desde Cádiz.
- d) El sistema electoral de 1918, aparte del retroceso que significó respecto a la Ley de 1911 al no señalar la participación de los partidos, también significó la continuidad de las prácticas electorales anteriores y no la ruptura o el gran cambio.
- e) La Ley de 1918 es un reflejo preciso de la situación y concepción políticas prevalecientes en esos años tanto a nivel interno como a nivel externo. Independientemente del eterno argumento de la no preparación cívico-política del mexicano para participar en las contiendas electorales, se compartía el sentimiento externo del rechazo a la formación y par-

participación de los ciudadanos en las elecciones, a través de los partidos políticos. En este sentido, los sistemas electorales de 1911 a 1921, en la realidad no pretendieron alimentar la existencia de partidos políticos en México.

A P E N D I C E I

LEGISLACION PROMULGADA DE 1812 a 1901
EN RELACION A LOS PROCESOS ELECTORALES
EN EL SIGLO XIX.*

- 1.- Constitución Política de la Monarquía Española. Promulgada en Cadiz, España, el 19 de marzo de 1812.
- 2.- Formación de los Ayuntamientos Constitucionales. 23 de mayo de 1812.
- 3.- Reglas para la Formación de los Ayuntamientos Constitucionales. 10 de julio de 1812.
- 4.- Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana. 22 de octubre de 1814.
- 5.- Aclaraciones de la Ley de 23 de mayo de 1812 sobre la Formación de Ayuntamientos Constitucionales. 23 de marzo de 1821.
- 6.- Convocatoria a Cortes. 17 de noviembre de 1821. (Imperio Mexicano. la. Regencia. Junta integrada por : Agustín de Iturbide, Manuel de la Bárdena, Isidro Yáñez, Manuel Velázquez de León, Juan O'Donojú).

* Fuente : Antonio García Orozco. Legislación... para la enumeración de las leyes; la ubicación histórica es mía.

- 7.- Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano. 24 de febrero de 1823.
- 8.- Bases para las Elecciones del Nuevo Congreso. 17 de junio de 1823. (Emperador Agustín I).
- 9.- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. 4 de octubre de 1824. Título III del Poder Legislativo. Sección Primera. (Gobierno Provisional. 1a. República Federal de octubre de 1824 a octubre de 1835).
- 10.- Decreto Sobre el Gobierno Político del Distrito, Sus Rentas y Nmbriamiento de Diputados. 11 de abril de 1826. (Presidente : Guadalupe Victoria).
- 11.- Reglas para las Elecciones de Diputados y de Ayuntamientos del Distrito y Territorios de la República. 12 de julio de 1830. (Presidente : Anastasio Bustamante).
- 12.- Circular Relativa al Padrón para Elección de Diputados y Previsiones en Cuanto a Vagos, Casas de Prostitución, de Juego o Escándalo, y Acerca de la Educación de la Juventud. 8 de agosto de 1834. (Presidente : Antonio López de Santa Anna).

- 13.- Ley Sobre Elecciones de Diputados para el Congreso General, y de los Individuos que Compongan las Juntas Departamentales. 30 de noviembre de 1836. (República Central. Presidente : José Justo Corro).
- 14.- Convocatoria para las Elecciones de Diputados al Congreso General, a Individuos de las Juntas Departamentales. 24 de diciembre de 1836 (República Central. Presidente : José Justo Corro).
- 15.- Leyes Constitucionales de la República Mexicana. 30 de diciembre de 1836. (República Central. Presidente : José Justo Corro).
- 16.-Convocatoria para la Elección de un Congreso Constituyente. 10 de diciembre de 1841. (República Central. Presidente Provisional de la República Mexicana : Antonio López de Santa Anna).
- 17.- Bases Orgánicas de la República Mexicana. 14 de junio de 1843. (República Central. Presidente : Antonio López de Santa Anna).
- 18.- Decreto que Declara Forma y Días en que Deben Verificarse las Elecciones para el Futuro Congreso. 19 de junio de 1843. (República Central. Presidente : Antonio López de Santa Anna).

- 19.- Circular Sobre Medidas para la Legalidad, Buen Orden y Libertad en las Elecciones. 10 de julio de 1843. (República Central. Presidente Provisional : Antonio López de Santa Anna).
- 20.- Aclaración a la Ley de Elecciones de 19 de junio de 1843. 11 de julio de 1843. (República Central. Presidente : Antonio López de Santa Anna).
- 21.- Convocatoria para un Congreso Extraordinario, a Consecuencia del Movimiento Iniciado en San Luis Potosí el 14 de diciembre de 1845. 27 de enero de 1846. (República Central. Presidente Interino de la República Mexicana : Mariano Paredes y Arriaga).
- 22.- Convocatoria que Reforma la del 17 de junio de 1823. 6 de agosto de 1846. (2a. República Federal. Mariano Salas, General de Brigada y en Jefe del Ejército Libertador Republicano, en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo).
- 23.- Decreto que Declara vigente la Constitución de 1824. 22 de agosto de 1846. (2a. República Federal. Presidente : José Mariano Salas).
- 24.- Ley sobre Elecciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Nación. 3 de junio de 1847. (2a. República Federal. Presidente : Antonio López de Santa Anna).

- 25.- Elecciones de los Supremos Poderes. 15 de mayo de 1849.
(2a. República Federal. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos : José Joaquín Herrera).
- 26.- Elecciones de Ayuntamientos. 19 de mayo de 1849. (2a. República Federal. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos: José Joaquín Herrera).
- 27.- Previsiones sobre las Elecciones de Ayuntamiento. 14 de junio de 1849. (2a. República Federal. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos : José Joaquín Herrera).
- 28.- Circular sobre los Días en que Deben Verificarse las Elecciones de Diputados. 23 de julio de 1849. (2a. República Federal. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos: José Joaquín Herrera).
- 29.- Bases para las Elecciones de Presidente de la República y Senadores. 13 de abril de 1850. (2a. República Federal. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos : José Joaquín Herrera).
- 30.- Convocatoria a un Congreso Extraordinario para Reformar la Constitución. 19 de enero de 1853. (República Central. Presidente : Juan Bautista Ceballos).

- 31.- Plan de Ayutla. lo. de marzo de 1854. (República Central. Presidente : Antonio López de Santa Anna).
- 32.- Juntas Populares. 20 de octubre de 1854. (República Central. Presidente : Antonio López de Santa Anna).
- 33.- Previsiones para la Instalación de las Juntas Populares. 2 de noviembre de 1854. (República Central. Presidente : Antonio López de Santa Anna).
- 34.- Convocatoria a la Nación para la Elección de un Congreso Constituyente. 20 de agosto de 1855. (Presidente Provisional de la República Mexicana : Martín Carrera).
- 35.- Convocatoria a la Nación para la Elección de un Congreso Constituyente. 17 de octubre de 1855. (Presidente interino : Juan N. Alvarez).
- 36.- Ley Orgánica Electoral. 12 de febrero de 1857. (Presidente Sustituto de la República Mexicana : Ignacio Comonfort).
- 37.- Ley Electoral de Ayuntamientos. lo. de noviembre de 1865. (Emperador de México : Maximiliano de Habsburgo).
- 38.- Convocatoria para la Elección de los Supremos Poderes. 14 de agosto de 1867. (República Restaurada. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos : Benito Juárez).

- 39.- Circular de la Ley Convocatoria. 14 de agosto de 1867. (República Restaurada. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos : Benito Juárez. Dirigida a gobernadores de los estados por Lerdo de Tejada desde el Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación. Depto. de Gobernación).
- 40.- Circular que Manda que las Elecciones Generales se Verifiquen con toda Libertad. 10 de marzo de 1869. (República Restaurada. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos : Benito Juárez. Dirigida a gobernadores de los estados por José Ma. Iglesias, Srío. de Gobernación).
- 41.- Ley que Modifica el artículo 16 de la Ley Orgánica Electoral. 5 de mayo de 1869. (República Restaurada. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos : Benito Juárez).
- 42.- Decreto que Reforma la Ley Electoral de 12 de febrero de 1857. 8 de mayo de 1871. (Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos : Benito Juárez).
- 43.- Decreto que Reforma el Artículo 34 de la Ley Electoral de 12 de febrero de 1857. 23 de octubre de 1872. (Presidente Interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos : Sebastián Lerdo de Tejada).

44.- Decreto sobre Elección de Senadores. 15 de diciembre de 1874.

(Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Sebastian Lerdo de Tejada).

45.- Convocatoria al Pueblo Mexicano para que Elija Presidente de la República, Diputados al Congreso de la Unión, Presidente y Magistrados de la Suprema Corte de Justicia. 23 de diciembre de 1876. (Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, Juan N. Méndez, General Segundo en Jefe del Ejército Constitucionalista).

(46) Decreto que Reforma la Ley Electoral de 12 de febrero de 1857. 16 de diciembre de 1882. (Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Manuel González).

(47) Ley Electoral. 18 de diciembre de 1901. (Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Porfirio Díaz).

A P E N D I C E I I

A P E N D I C E I I

LEY ELECTORAL DE 1913

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.-México
El Presidente Interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente decreto :
Victoriano Huerta, Presidente Interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed :

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar, lo siguiente :

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta :

Art. 1o. Se convoca al pueblo mexicano a elecciones extraordinarias de Presidente y Vicepresidente de la República.

Art.2o. Las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República tendrán lugar el domingo 26 de octubre de 1913 y se sujetarán a lo dispuesto en la Ley Electoral respectiva.

Faustino Estrada, diputado presidente.- Francisco Sosa, senador, vicepresidente.- Mauricio Gómez, diputado secretario.- Ricardo R. Gúzman, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en México, el 31 de ma-

yo de 1913.- Victoriano Huerta.- Al C. Lic. Rafael Martínez Carrillo, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho de Gobernación.

Lo comunico a usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 31 de mayo de 1913.- Rafael Martínez Carrillo.- Al...

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.- México.-
Oficialía Mayor.

El Presidente Interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el siguiente decreto :

Victoriano Huerta, Presidente Interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed :

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente :

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta :

L E Y E L E C T O R A L

CAPITULO PRIMERO

Del Censo Electoral

Art.1o. Los funcionarios que presidan las corporaciones municipales de toda la República procederán, en el curso de la segunda quincena de mil novecientos trece, a dividir sus respectivas municipalidades en secciones numeradas progresivamente, las que según la densidad de la población del municipio, comprenderán de 500

a 2,000 habitantes. Si hubiera una fracción sobrante inferior a 500 habitantes, pero superior a 250, se considerará como una sección, pero si la fracción tuviere doscientos cincuenta habitantes, o menos, se agregará a cualquiera de las secciones inmediatas.

En los lugares en que los Presidentes de los Ayuntamientos, o los alcaldes municipales, ejerzan funciones de autoridades políticas, todos los trabajos electorales que les encomienda esta Ley que darán a cargo de los funcionarios que desempeñan funciones netamente municipales.

Los gobernadores de los Estados y la autoridad política superior del Distrito y Territorios Federales, comunicarán a la Cámara de Diputados y a la Secretaría de Gobernación, en el curso del mes de julio, el número de secciones en que se haya dividido cada uno de los municipios de la entidad que gobiernen.

Artículo 2o. El funcionario municipal, en la primera quincena de julio, y tomando en consideración la extensión de cada una de las secciones en que se halla dividida su municipalidad, así como la densidad de la población, comisionará a uno o más ciudadanos, vecinos de las respectivas secciones, para que empadronen a los ciudadanos que viven en ellas y que tengan derecho a votar.

Artículo 3o. El cargo de empadronador será obligatorio y gratuito, admitiéndose excusa por causa de imposibilidad física para su desempeño, que deberá justificarse dentro del término de tres días, contados desde que recibió su nombramiento. Dichos comisionados deberán entregar subscriptos con su firma en el Ayuntamiento los padrones respectivos dentro de los 10 días siguientes al que fueron nombrados. La falta de cumplimiento a tales obligaciones será castigada con multa

de cinco a cincuenta pesos.

Artículo 4o. Los propios comisionados harán constar en los padrones que formen :

I.- El número de la sección, el nombre de la municipalidad y la entidad federativa o territorio a que pertenecen.

II.- Los nombres de los ciudadanos votantes, su estado, su profesión o ejercicio, su edad y si saben o no escribir; y

III.- El número, letra o seña de la casa habitación de los votantes.

Artículo 5o. En la segunda quincena del mismo mes de julio, el funcionario municipal a que se refiere el artículo lo., publicará el padrón general de la municipalidad por medio de una lista autorizada con su firma y con el sello de la oficina, y la cual se fijará en la entrada de las casas consistoriales y en el lugar más público de cada sección electoral.

Artículo 6o. Todo ciudadano vecino de la sección o representante de algún partido político, o de algún candidato independiente, debidamente registrados, podrá reclamar ante el expresado funcionario municipal contra la exactitud del padrón hasta el quince de agosto siguiente. Las reclamaciones sólo tendrán por objeto :

I.- La rectificación de errores en el nombre de los votantes;

II.- La exclusión del censo electoral de las personas que no residan en la sección o que no tengan derecho a votar, según las leyes vigentes; y

III.- La inclusión de ciudadanos que hayan sido omitidos en el censo y que, conforme a la Ley, deban figurar en él, o la de los que, figurando en el censo, hubiesen sido excluidos, conforme a los

artículos siguientes, sin haber sido oídos.

Artículo 7o. El referido funcionario municipal en vista de las pruebas que con la reclamación se presentaren y de las demás que haya podido obtener, resolverá si es procedente la reclamación, haciéndolo saber tanto al reclamante como a la persona que se trata de inscribir o de excluir del padrón electoral. Todas las resoluciones que debn darse conforme a este artículo, se pronunciarán precisamente en la segunda quincen del mes de agosto, bajo pena en caso de infracción, para dicho funcionario municipal, de una multa de cien a quinientos pesos.

Artículo 8o. Si la resolución fuere adversa al reclamante o se opusiera a ella algún interesado, el mencionado funcionario municipal elevará de oficio el expediente al Juez de Distrito de la localidad, y si en ésta no lo hubiere, a la autoridad judicial de la misma en auxilio de aquél, prefiriendo al Juez de jurisdicción civil, en su caso. El mencionado funcionario municipal avisará al reclamante y a la persona cuya exclusión se pida, en el caso de la fracción II del artículo 6o. Dicha autoridad judicial resolverá en definitiva, en una audiencia en la que serán oídas verbalmente las personas que figuren en el expediente, y además los representantes de los partidos y de los candidatos independientes debidamente registrados, y sin más diligencia que la de hacer constar el hecho de haberse verificado la audiencia y de la concurrencia o no asistencia de dichas personas, resolverá el Juez las reclamaciones y devolverá fallados los expedientes precisamente dentro de la primera quincena de septiembre, bajo pena de suspensión de empleo de diez días a un mes y multa de diez a cien pesos. Las resoluciones de la autoridad judicial no

admiten recurso.

Artículo 9o. Serán pruebas bastantes de la residencia, el aviso a que se refiere el artículo 11, las manifestaciones existentes en las oficinas de contribuciones con anterioridad a la formación del censo, los recibos por rentas de casa habitación, cualquiera otro documento indubitable o el testimonio de dos vecinos caracterizados.

Artículo 10o. Las reclamaciones a que se refieren los artículos anteriores y la substanciación de ellas, no estarán sujetas a ninguna formalidad ni causarán el impuesto del timbre u otro alguno; pero los reclamantes y las persona cuya exclusión se pida con arreglo a la fracción II del artículo 8o., tendrán siempre el derecho de ser oídos.

Artículo 11o. Todo ciudadano en ejercicio de sus derechos electorales está obligado a dar aviso al referido funcionario municipal de su nuevo domicilio, e efecto de que desde luego se corrijan los padrones electorales. Si el cambio de domicilio se efectúa de una municipalidad a otra, se dará aviso tanto al funcionario municipal del antiguo domicilio como al del nuevo. Si no se diere el aviso o el cambio se efectuará después del quince de septiembre, solamente podrá votar el ciudadano en la sección donde hubiere sido empadronado, cualquiera que sea el lugar de su domicilio en el momento de la elección, excepto en el caso previsto en el artículo 26., de la presente Ley. En ningún caso podrá un ciudadano votar en más de una casilla electoral, bajo pena de reclusión simple de diez días a un mes de multa de cinco a cien pesos, y, en todo caso, suspensión del voto activo y pasivo en toda elección pública por dos años.

Artículo 12o. En la segunda quincena de septiembre el mencionado funcionario municipal publicará una adición al padrón primitivo, con los nombres de los ciudadanos que deban ser incluidos, conforme a los artículos anteriores, y una nota de los que deban ser excluidos, porque hayan fallecido o porque no tengan derecho a votar.

Al hacerse tal publicación, el propio funcionario municipal publicará igualmente la designación de los lugares en que deberán ser instaladas las casillas electorales, escogiendo precisamente para ese efecto la casa habitación de uno de los vecinos de la sección respectiva. El vecino cuya habitación se designe para instalar la casilla electoral, recibirá noticia oportuna de esto y no podrá negarse a facilitar el local correspondiente. Los lugares que se hayan designado para instalación de casillas electorales, serán invariables y de fácil acceso.

La publicación de las adiciones se hará en los términos que señala el artículo 5o., bajo pena de cincuenta pesos de multa para el infractor.

CAPITULO SEGUNDO

De los instaladores, escrutadores y representantes en las casillas electorales.

Artículo 13o. En la misma segunda quincena de septiembre, el funcionario municipal de que se habla en el artículo 1o., designará a las

personas que deban instalar y presidir la casilla de cada sección electoral, prefiriendo para esos cargos a los vecinos que propongan los partidos políticos y los candidatos independientes debidamente registrados, previa una distribución equitativa entre los propuestos.

La designación comprenderá un instalador propietario y un suplente, y se publicará por medio de avisos fijados en la entrada de las casas consistoriales y de las secciones respectivas. Si dicho funcionario municipal no cumpliera con las prevenciones de este artículo para el 30 de septiembre, la obligación recaera en los demás Regidores o Concejales, por su orden numérico y bajo la pena de suspensión de cargo de diez días a un mes, debiendo quedar hechos y publicados los nombramientos en los diez primeros días de octubre. A los instaladores se les indicará en su nombramiento el número de casilla electoral que les corresponda y el lugar en que ésta deberá ser invariablemente instalada, con el nombre del vecino que ha facilitado el local, a fin de que tal nombramiento sirva al instalador para ocupar dicho local.

Artículo 14o. El instalador debe llenar los requisitos siguientes :

- I.- Ser vecino de la sección.
- II.- Estar comprendido en el padrón definitivo a que se refiere el artículo 12.
- III.- No ser funcionario público ni empleado de la Federación, ni del Estado, ni del municipio respectivo.
- IV.- Saber leer y escribir castellano.

Si después de hecho el nombramiento, el instalador dejare de ser vecino de la sección o entrare a ejercer alguno de los cargos a que se refiere la fracción III, quedará incapacitado para desempeñar dichas funciones de instalador, teniendo obligación de dar inmediato aviso de su incapacidad al funcionario municipal de referencia, bajo la pena de reclusión simple de diez a treinta días o multa de cinco a cincuenta pesos.

Solamente en el caso de que ningún vecino de una sección satisfaga el requisito de la fracción IV de este artículo, desempeñará el cargo de instalador el vecino de la sección más inmediata que satisfaga tal requisito.

Artículo 15o. Los partidos políticos y los candidatos independientes registrados debidamente, podrán recusar a los instaladores de casillas comprendidas dentro de la municipalidad respectiva. Los ciudadanos empadronados en una sección tienen también el derecho de recusación respecto del instalador de su respectiva casilla. La recusación deberá formularse antes del quince de octubre y se fundará precisamente en alguna de las causas que señala el artículo anterior. El funcionario municipal mencionado, en vista de las pruebas que se aduzcan, precisamente al formularse la recusación y oyendo al instalador recusado, resolverá sobre la subsistencia o insubsistencia del nombramiento, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. Esta resolución no admite recurso alguno, pero el referido funcionario municipal que violare, al dictarla, los preceptos de las fracciones I a IV del artículo 14o., será castigado con reclusión simple de diez a treinta días, y multa de cien a quinientos pesos.

Cuando el funcionario municipal aludido resuelva sobre la pro-

cedencia de una recusación, así como en el caso de incapacidad, previsto en el artículo precedente, deberá nombrarse desde luego nuevo instalador, haciendo la publicación de que habla el artículo 13o.

Artículo 16o. El día quince de octubre, el funcionario municipal de referencia, nombrará también dos escrutadores, haciendo de estos cargos una distribución semejante a la de que habla el artículo 13o., por lo que respecta a los propuestos por los partidos políticos y candidatos independientes registrados debidamente.

Los escrutadores satisfarán los mismos requisitos de que habla el artículo 14o., y en su nombramiento se expresará lo que indica la última parte del artículo 13o.

Artículo 17o. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores todo partido político o candidato independiente registrados, tendrán derecho a designar uno o más representantes que asistan a las elecciones en cada una de las casillas.

Estos representantes podrán hacer por escrito las observaciones que estimen convenientes, en el acto de la elección, sobre los procedimientos del instalador y de los escrutadores, y de ello se tomará razón en el acta agregando al expediente el pliego de observaciones.

Los partidos políticos y los candidatos independientes deberán presentar en el Ayuntamiento varios ejemplares de nombramientos en favor de sus representantes para que se les dé autenticidad por medio del sello de la oficina, y tal presentación deberá hacerse antes del jueves anterior a la fecha para las elecciones.

Artículo 18o. El empadronador, teniendo en cuenta la publicación del padrón definitivo a que se refiere el artículo 12o., enviará del

primero al veinticuatro de octubre, a cada uno de los ciudadanos que hubiere empadronado, un aviso que diga :

Aviso a usted que le corresponde votar en la casilla númeroque se instalará en la casa

Las elecciones extraordinarias de Presidente y Vicepresidente de la República tendrán lugar el de de nueve a doce de la mañana y de tres a cinco de la tarde. Fecha del aviso. Firma del empadronador.

Los gobiernos de los Estados o la primera autoridad política de los Territorios y del Distrito Federal, proporcionarán a los Ayuntamientos de su jurisdicción, los esqueletos de los avisos a que se refiere el inciso anterior, para que con la oportunidad debida sean entregados a los empadronadores.

Si el empadronador no cumpliera con la obligación de enviar dicho aviso en el plazo indicado, incurrirá en una multa de cinco a cincuenta pesos.

Artículo 19o. Los partidos políticos deberán inscribir ante el funcionario municipal respectivo, el nombre de los candidatos para Presidente y Vicepresidente de la República. Igualmente los candidatos independientes para estos cargos deberán inscribir sus nombres ante dicha autoridad.

La inscripción podrá hacerse válidamente hasta el día 30 de septiembre, salvo el caso de cambio de candidato a que se refiere la parte final del artículo siguiente,

Artículo 20o. Cada partido político presentará ante el funcionario municipal respectivo un número competente de cédulas para cada sección electoral, en cada una de las cuales se contendrán los nombres

de los candidatos para Presidente y Vicepresidente de la República.

Los candidatos independientes, deberán igualmente presentar un número competente de cédulas que contengan sus nombres para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República.

La presentación de dichas cédulas deberá hacerse a más tardar, cinco días antes de la elección, contra recibo firmado por el expresado funcionario público.

En el caso de que un partido político se vea obligado a cambiar de candidato, deberá inscribir su nuevo candidato, a más tardar la víspera de la elección, entregando las nuevas cédulas al respectivo funcionario municipal en el acto de la inscripción, y éste mandará entregar inmediatamente a los instaladores dichas cédulas.

CAPITULO TERCERO

De las elecciones

Artículo 21o. Las elecciones extraordinarias de Presidente y Vicepresidente de la República tendrán lugar el día que señale la convocatoria respectiva. En este día el instalador, asistido de dos escrutadores, declarará abierta la casilla de su sección electoral a las nueve de la mañana. En defecto del instalador propietario, y pasada media hora de espera, entrará el suplente; y en defecto de ambos, uno de los escrutadores, por su orden. La falta de los escrutadores, en este caso, o en el de ausencia será substituída por la persona o personas que nombre el instalador de entre los representantes

de los partidos; en defecto de éstos, se nombrará a uno de los ciudadanos empadronados en la sección, prefiriendo a los que estuvieren presentes. Cuando ni el instalador, ni los escrutadores, ni los representantes de los partidos, o de los candidatos independientes concurran, un vecino empadronado en la sección que esté presente fungirá de instalador y llamará a dos de los ciudadanos empadronados en dicha sección para que funjan como escrutadores, prefiriendo a los que estén presentes o más próximos, siempre que las tres personas reúnan los requisitos prevenidos en el artículo 14o. Los que hicieren la instalación consignarán a la autoridad judicial al instalador y escrutadores, para que se les aplique la pena de diez a cien pesos de multa. La casilla funcionará con los que la hayan instalado, aun cuando se presenten los propietarios, si lo hacen después de la hora fijada en este artículo.

Artículo 22o. La casilla electoral permanecerá abierta desde las nueve de la mañana hasta las doce del día, y desde las tres hasta las cinco de la tarde. Si durante cualquiera de estos períodos apareciere que han votado todos los ciudadanos que figuran en el padrón de que habla el artículo 12o., se declarará concluido el acto de la elección.

Artículo 23o. Abierta la casilla electoral, el instalador entregará a cada votante un ejemplar de cada una de las cédulas de candidatos registrados para Presidente y Vicepresidente de la República y una cédula en blanco.

Artículo 24o. El votante se apartará del lugar en que está la mesa electoral, a fin de escoger la cédula que le convenga. Si no votará por ningún candidato inscripto, escribirá en la cédula en blanco

los nombres de sus candidatos para Presidente y Vicepresidente de la República, y sólo que no supiere escribir, según aparezca del padrón respectivo, el instalador escribirá el nombre de estos candidatos, en unión de los dos escrutadores. Las cédulas deberán ser firmadas por el votante, y si no supiere escribir, firmará la cédula por dicho votante, el instalador en unión de los escrutadores.

Artículo 25o. A medida que los votantes vayan haciendo el depósito de las cédulas, el instalador marcará en el padrón respectivo el nombre de la persona con la nota siguiente : 'Votó'.

Artículo 26o. Los individuos de la clase de tropa del Ejército de Mar y Tierra de la milicia activa, votarán en la sección que les corresponde, según el cuartel en que estén alojados o campamento en que se encuentren; los Generales, Jefes y Oficiales votarán en la sección a que pertenezcan las casas particulares que habiten, los cuarteles en que estén alojados o los campamentos en que se hallen. Esta prescripción se observará igualmente por los militares mencionados en los dos párrafos anteriores, que estuvieren desempeñando algún servicio el día de la elección, con la salvedad que la votación la harán en la sección correspondiente al lugar en que estuvieren prestando su servicio.

Artículo 27o. Los individuos de la clase de tropa que se presenten formados militarmente no entrarán así a las casillas electorales, ni portarán armas, pues el instalador, los hará pasar uno por uno para que en esta forma voten, sin permitir que los Jefes, Oficiales, Sargentos o Cabos que los acompañen estén presentes en el acto en que aquéllos depositen su voto. El que infringiere o pretendiere infringir esta disposición, será consignado por el instalador o por cualquiera

de los escrutadores al Juez de Distrito, para que se le aplique la pena prevista en el artículo 961 del Código Penal del Distrito Federal.

Artículo 28o. Ni el instalador ni los escrutadores podrán hacer a los individuos votantes indicaciones sobre el sentido en que deben votar, ni entrar en discusiones sobre las consecuencias del acto o de la designación de candidatos; pero podrán decirles los nombres de los candidatos mencionados en cada una de las cédulas y el derecho que tienen de designar otra persona distinta en la cédula que está en blanco. Ninguna persona podrá dar explicaciones, ni hacer propaganda en favor de algún candidato en el lugar de la casilla. El instalador y cualquiera de los escrutadores hará que se consigne al Juez de Distrito al que infrinja la disposición de este artículo, a fin de que se le imponga la pena prevenida en el artículo 965 del Código Penal del Distrito Federal, sin perjuicio de que se le haga salir de la casilla por medio de la policía si insiste en cometer la infracción.

Artículo 29o. Durante la elección no pueden suscitarse más cuestiones que las relativas a la identificación de los votantes y al hecho de no entregarse al votante todas las cédulas registradas.

Si la falta de las cédulas proviniere de que el funcionario municipal no las entregó todas al instalador, cualquiera de los interesados entregará las que falten siempre que justifique haber hecho la entrega oportunamente al funcionario municipal, exhibiendo el recibo que éste le haya extendido conforme al artículo 20o. de esta Ley. Si la falta proviniere del instalador, los escrutadores deberán compelirlo para que cumpla con la Ley, haciendo constar en el acta la falta. Si los escrutadores no cumplieren con la obligación que éste ar-

título les impone, los representantes de los partidos entregarán las cédulas directamente a los votantes, haciendo constar el hecho en el acta.

La falta de entrega de las cédulas registradas será castigada con suspensión de cargo de diez días a tres meses, si el responsable fuere el funcionario municipal o con reclusión simple de diez días a un mes, si los responsables fueren el instalador y los escrutadores.

Ninguna otra cuestión podrá suscitarse en las casillas, y la que se presente será desechada de plano.

Artículo 30o. Los representantes nombrados por los partidos, los de los candidatos independientes o cualquier ciudadano empadronado en la sección, podrán presentar durante la elección las reclamaciones que consideren convenientes, siempre que se funden en cualquiera de las causas siguientes :

I.- Suplantación de votantes;

II.- Error en el escrutinio de los votos o suplantación de éstos.

III.- Presencia de gente armada, ya sean particulares o agentes de la autoridad, que pueda constituir una presión sobre los votantes o sobre la mesa directiva de las casillas.

IV.- Incapacidad para votar por causa posterior a la fijación de las listas definitivas de que habla el artículo 13o. de la presente Ley, comprobada con documento auténtico.

La reclamación se hará precisamente por escrito, concretando el hecho que la motive, y de ella se tomará razón en el acta a que se re-

fiere el artículo 32o. Por ningún motivo se podrá entablar discusión sobre los hechos constantes en las protestas.

Artículo 31o. Fuera del caso de infraganti delito, ningún ciudadano podrá ser arrestado la víspera de las elecciones ni el día que éstas se verifiquen.

En el caso de delito infraganti, la policía tomará las providencias necesarias para la aprehensión del delincuente, una vez que haya depositado su voto.

A efecto de garantizar ampliamente esta prevención, los Juzgados de Distrito y en su caso los locales en auxilio de aquéllos, permanecerán abiertos los días de elección todo el tiempo que ésta deba durar, con excepción del indispensable para que el personal del Juzgado concurra a votar. Los funcionarios encargados de esos Juzgados suspenderán de plano y desde luego cualquier acto reclamado que importe violación de la garantía de la libertad personal, cualesquiera que sean las disposiciones que las leyes contengan sobre la materia.

Artículo 32o. En todos los casos en que, conforme al artículo 22o., deba cerrarse la casilla electoral, el instalador y los dos escrutadores computarán los votos depositados y harán constar el resultado por escrito, bajo su firma, en las actas que desde luego levantarán, las que contendrán también la referencia a las protestas que ante ellos se hayan formulado durante la elección.

Artículo 33o. Al cerrarse definitivamente la casilla electoral, el instalador y los escrutadores harán el cómputo total de los votos depositados.

Artículo 34o. Terminadas las actas relativas a la elección el

instalador, asistido de los escrutadores y de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes acreditados en la casilla respectiva, ocurrirá a la oficina de correos más cercana, a depositar, bajo sobre certificado libre de porte, un ejemplar del acta de dicha elección, las cédulas de votación y los padrones respectivos, dirigido todo esto al Presidente de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

El segundo ejemplar del acta se remitirá de la misma manera al Ministro de Gobernación, y el tercero lo conservará el instalador en su poder. En las cubiertas respectivas se expresará el nombre del Estado o Territorio y del Municipio y el número de la sección electoral. La falta de cumplimiento a éste artículo será castigada con arresto de 30 días.

Artículo 35o. Los representantes de los partidos registrados y de los candidatos independientes tendrán derecho a pedir en el acto copia certificada del acta relativa, la cual será entregada inmediatamente sin timbre ni otro impuesto alguno, autorizada por el instalador.

Artículo 36o. Recibidos por la Cámara los expedientes de la mayoría de las secciones electorales, el Presidente de la Cámara los mandará pasar a la Gran Comisión, a fin de ésta rinda el dictámen correspondiente. La Gran Comisión deberá tomar en cuenta todos los expedientes que lleguen a la Cámara hasta el último día de plazo que fija el artículo siguiente :

Artículo 37o. La Cámara de Diputados se erigirá en Colegio Electoral a los quince días siguientes a aquel en que se hayan mandado pasar los expedientes a la Gran Comisión o el inmediato siguiente, si

dicho día fuera feriado. Abierta la sesión, se dará cuenta del dictámen que deberá haber formulado la Gran Comisión y que concluirá con proposiciones claras y separadas sobre los siguientes puntos :

I.- Cómputo de los votos emitidos;

II.- Declaración sobre qué ciudadanos han obtenido la mayoría absoluta de los sufragios emitidos para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República respectivamente.

III.- En el caso de que para alguno de los dos cargos, o para ambos, no concurriere la mayoría absoluta de los votos a que se refiere el inciso anterior, la declaración de los dos ciudadanos que hubieren obtenido el mayor número de votos para cada cargo, o para uno de ellos, en su caso.

Artículo 38o. Cuando ningún candidato hubiere obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, la Cámara de Diputados procederá a hacer la elección de entre los dos que hubieren obtenido mayor número de votos. Esta elección será nominal, con sujeción a las reglas siguientes :

I.- Los Diputados serán llamados por orden alfabético de Diputaciones;

II.- Cada Diputado se pondrá en pie y en voz alta dará el nombre de la persona en cuyo favor vota;

III.- Si hubiere empate en la votación, la suerte decidirá quién sea la persona electa.

Artículo 39o. El acta de la sesión del Colegio Electoral será leída y aprobada antes de que se disuelva el Colegio y autorizada por el Presidente y por cuatro Secretarios o Prosecretarios, en su caso.

CAPITULO QUINTO

Causas de nulidad de las
elecciones

Artículo 40o. Son causas de nulidad de los votos emitidos en las casillas electorales :

- I.- Que el nombre del votante no figure en el padrón respectivo;
- II.- Que no aparezca la cédula en blanco escrita por el votante, cuando según el padrón respectivo, sepa escribir.
- III.- Haberse ejercido violencia sobre el votante, por parte de la autoridad o particulares, para obtener el voto;
- IV.- Haber mediado cohecho o soborno.
- V.- Que el voto no sea depositado personalmente por el votante;
- VI.- Que el voto sea emitido por individuo de tropa, en contravención de lo dispuesto en el artículo 27o.

Artículo 41o. Son nulos todos los votos emitidos en una casilla electoral :

- I.- Cuando el nombramiento de instaladores y de escrutadores se haya hecho con infracción de ésta Ley;
- II.- Cuando de hecho no se haya permitido ejercer su encargo a los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes debidamente registrados.

Artículo 42o. Son causa de nulidad de toda la elección :

- I.- Que en el electo no concurren los requisitos constitucionales;
- II.- Que la mayoría absoluta de la totalidad de los votos realmente emitidos sean nulos, conforme a las prevenciones de ésta Ley;
- III.- Que la mayoría de las casillas electorales de la República no hayan funcionado legalmente.

Artículo 43o. La Cámara de Diputados, al hacer el cómputo de los votos emitidos, sólo tomará en consideración, para calificarlos, las protestas de nulidad que, conforme a éste Ley, se hubieren presentado. Es condición indispensable para que pueda tomarse en consideración una protesta que ésta se haya hecho por escrito y en el acto mismo de la elección, ante la casilla electoral respectiva; y si no se hubiese querido admitir la protesta, que ella conste en el acta levantada, el mismo día, ante Notario, o ante la autoridad encargada de administrar justicia cualquiera que fuere su categoría.

De los partidos políticos

Artículo 44o. Los partidos políticos tendrán en las operaciones electorales la intervención que les señala esta Ley, siempre que reúnan los siguientes requisitos :

- I.- Que hayan sido fundados por una asamblea constitutiva de cien ciudadanos, por lo menos;
- II.- Que la asamblea haya elegido una junta que dirija los trabajos del partido y que tenga la representación política de éste;
- III.- Que la misma asamblea haya aprobado un programa político y de gobierno;
- IV.- Que la autenticidad de la asamblea constitutiva conste por acta que autorizará y protocolizará un Notario Público, el que tendrá esta facultad, independientemente de las que le otorgan leyes locales respectivas.

Faustino Estrada, diputado presidente.- Francisco Sosa, senador vicepresidente.- Mauricio Gómez, diputado secretario.- Ricardo R. Gúzman, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en México a 31 de mayo de 1913.- Victoriano Huerta.- Al C. Lic. Rafael Martínez Carrillo. Subsecretario Encargado del Despacho de Gobernación.

Lo comunico a usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 31 de mayo de 1913.- El Subsecretario Encargado del Despacho. Rafael Martínez Carrillo.-

Al.....

APENDICE III

A P E N D I C E III

FRAGMENTO DEL INFORME LEIDO POR EL C. VENUSTIANO CARRANZA ANTE EL CONGRESO CONSTITUYENTE, EL 10. DE DICIEMBRE DE 1916.

"...Al proyectar la reforma de los artículos 35 y 36 de la Constitución de 1857, se presentó la antigua y muy debatida cuestión de si debe concederse el voto activo a todos los ciudadanos sin excepción alguna, o si, por el contrario, hay que otorgarlo, solamente a los que están en aptitud de darlo de una manera eficaz, ya por su ilustración, o bien por su situación económica, que le dé mayor interés en la gestación de la cosa pública.

"Para que el ejercicio al derecho al sufragio sea una positiva y verdadera manifestación de la soberanía nacional, es indispensable que sea general, igual para todos, libre y directo; porque faltando cualquiera de estas condiciones, o se convierte en una prerrogativa de clase, o es mero artificio para disimular usurpaciones de poder, o da por resultado imposiciones de gobernantes contra la voluntad clara y manifiesta del pueblo. De esto se desprende que, siendo el sufragio una función esencialmente colectiva toda vez que es la condición indispensable del ejercicio de la soberanía, deber ser atribuido a todos los miembros del cuerpo social que comprendan el interés y el valor de esa altísima función.

"Esto autorizaría a concluir que el derecho electoral sólo de-

be otorgarse a aquellos individuos que tengan plena conciencia de la alta finalidad a que aquél atiende : lo que excluiría por lo tanto, a quienes por su ignorancia, su descuido o indiferencia, sean incapaces de desempeñar debidamente esa función, cooperando de una manera espontánea y eficaz al gobierno del pueblo por el pueblo.... Sin embargo de esto, y no dejando de reconocer que lo que se acaba de exponer es una verdad teórica, hay en el caso de México factores o antecedentes que obligan a aceptar una solución distinta de la que lógicamente se desprende de los principios de la ciencia política.

"La revolución que capitanearon los caudillos que enarbolaron la bandera de Ayutla, tuvo por objeto acabar con la dictadura militar y con la opresión de las clases en que estaba concentrada la riqueza pública; y como aquella revolución fue hecha por las clases inferiores, por los ignorantes y por los oprimidos, la Constitución de 1857, que fue su resultado, no pudo racionalmente dejar de conceder a todos, sin distinción, el derecho de sufragio, ya que habría sido una inconsecuencia negar al pueblo todas las ventajas de su triunfo.

"La revolución que me ha cabido en suerte dirigir, ha tenido también por objeto destruir la dictadura militar, desentrañando por completo sus raíces y dar a la Nación todas las condiciones de vida necesarias para su desarrollo; y como han sido las clases ignorantes las que más han sufrido, porque son ellas sobre las que han pesado con toda rudeza, el despotismo cruel y la explotación insaciable, sería, ya no diré una simple inconsecuencia sino un engaño

imperdonable, quitarles hoy lo que tenían anteriormente conquistado.

"El gobierno de mi cargo considera, por tanto, que sería impolítico e inoportuno en estos momentos, después de una grave revolución popular, restringir el sufragio, exigiendo para otorgarlo, la única condición que racionalmente puede pedirse, la cual es que todos los ciudadanos tengan instrucción primaria bastante * para que conozcan la importancia de la función electoral y puedan desempeñarla en condiciones fructuosas para la sociedad.

"Sin embargo de esto, en la reforma que tengo la honra de proponer, con motivo del derecho electoral, se consulta la suspensión de la calidad de ciudadano mexicano a todo aquel que no sepa hacer uso de la ciudadanía indebidamente. El que ve con indiferencia los asuntos de la República, cualquiera que sea su ilustración o situación económica, demuestra a las claras el poco interés que tiene por aquella, y esta indiferencia amerita que se le suspenda la prerrogativa de que se trata.....El gobierno de mi cargo cree que el anhelo constante demostrado por las clases inferiores del pueblo mexicano, para alcanzar un bienestar de que hasta hoy han carecido, los capacita ampliamente para que, llegado el momento de designar mandatarios, se fijen en aquellos que más confianza les inspiren para representarlas en la gestión de la cosa pública.

(*) Subrayado mío.

"Por otra parte, el Gobierno emanado de la Revolución, y esto le consta a la República entera, ha tenido positivo empeño en difundir la instrucción por todos los ámbitos sociales; y yo creo fundamentalmente que el impulso dado, no sólo se continuará, sino que se intensificará cada día, para hacer de los mexicanos un pueblo culto, capaz de comprender sus altos destinos, y de prestar al gobierno de la Nación una cooperación tan sólida y eficaz, que haga imposible, por un lado la anarquía, y por otro, la dictadura.

"El Municipio independiente, que es sin disputa una de las grandes conquistas de la Revolución, como que es la base del gobierno libre, conquistas que no sólo darán libertad política a la vida municipal, sino también le darán la independencia económica, supuesto que tendrá fondos y recursos propios para la atención de todas sus necesidades, substráyendose así a la voracidad insaciable que de ordinario han demostrado los Gobernadores, y una buena Ley Electoral que tenga a éstos completamente alejados del voto público y que castigue con toda severidad toda tentativa de violarlo, establecerá el poder electoral sobre bases racionales que le permitirán cumplir su cometido de una manera bastante aceptable.

"De la organización del poder electoral.....dependerá en gran parte que el Poder Legislativo no sea un mero instrumento del Poder Ejecutivo, pues electos por el pueblo sus representantes, sin la menor intervención del poder central, se tendrán Cámaras que de verdad se preocupen por los intereses públicos y no camarillas opresoras y perturbadoras, que sólo van arrastradas por el afán de lucro y de me-

dro personal, porque no hay que perder de vista, ni por un momento, que las mejores instituciones fracasan y son letra muerta, cuando no se practican y sólo sirven, como he dicho antes, y lo repito, para cubrir con el manto de la legalidad, la imposición de mandatarios contra la voluntad de la Nación.

".....Si se designa al Presidente directamente por el pueblo, y en contacto constante con él por medio del respeto a sus libertades, por la participación amplia y efectiva de éste en los negocios públicos, y por la consideración prudente de las diversas clases sociales y por el desarrollo de los intereses legítimos, el Presidente tendrá indispensablemente su sòsten en el mismo pueblo; tanto contra la tentativa de Cámaras invasoras, como contra las invasiones pretorianas. El gobierno entonces, será justo y fuerte.....el régimen parlamentario supone forzosa y necesariamente dos o más partidos políticos, perfectamente organizados y una cantidad considerable de hombres en cada uno de esos partidos, entre los cuales puedan distribuirse, frecuentemente las funciones gubernamentales.....nosotros carecemos de las dos condiciones a que acabo de referirme....." (1)

(1) Georgette José Valenzuela. Venustiano Carranza...

AP E N D I C E I V

A P E N D I C E IV

MODELO A

CREDENCIAL DE ELECTOR

República Mexicana Estado de

.....Distrito Electoral Municipalidad de

.....Distrito Electoral

.....Sección Electoral

El C.....debe concurrir a votar en la casilla electoral que se instalará en..... el día..... para elegir..... conforme a la ley vigente.

Debe tener presente que los que no concurren a votar, sin causa justificada, se harán acreedores a las penas señaladas por la Constitución Federal y por el art.119 de la Ley Electoral.

Que nadie debe votar dos veces en la misma elección, ya sea en la misma casilla o en casillas distintas bajo la pena señalada;

Que el que votare con credencial ajena será castigado como señala la ley y

Que el voto deberá ser secreto y libre.

(Fecha).....

El Presidente del Consejo Municipal
(Firma)

El Secretario
(Firma)

NOTA.-Deberá usted presentar esta credencial en la casilla electoral, donde a cambio de ella le darán una boleta para votación. Si la extraviare usted, deberá dar aviso al auxiliar electoral de su sección, a más tardar la víspera de las elecciones. Puede usted ver el domicilio del auxiliar en el lugar donde se deberá instalar la casilla.

MODELO B

BOLETA PARA ELECCION DE

Núm.....

República Mexicana. Estado de

.....Distrito Electoral Municipalidad de

.....Sección Electoral

PROPIETARIO

SUPLENTES

CANDIDATURAS REGISTRADAS



(Nombre del Partido)
(Nombre del candidato)



(Nombre del partido)
(Nombre del candidato)



(Nombre del Partido)
(Nombre del candidato)



(Nombre del partido)
(Nombre del candidato)



(Candidato indepen-
diente)
(Nombre del candida-
to)



(Candidato indepen-
diente)
(Nombre del candida-
to)

CANDIDATURAS NO REGISTRADAS

ADVERTENCIAS : Si usted quiere votar por una candidatura registra da puede Ud. hacerlo poniendo una cruz, con lápiz, dentro del anillo de color que corresponde a la candidatura del propietario; lo mismo se hace en la del suplente.

Si dese Ud. votar, por un candidato no registrado, escriba los nombres en la línea de puntos respectiva.

Acabando de votar, y sin que nadie pueda ver la votación, doble Ud. la boleta y vaya a entregarla al Presidente de la casilla. Este no deberá verla, pues sin desdoblarla, delante de usted la introducirá en el ánfora respectiva.

Si deja Ud. su boleta en blanco o señala dos o más propietarios o suplentes, sus votos serán nulos.

El Presidente Municipal
(Firma)

NOTA.- El número de la boleta se escribirá al hacer la computación de votos.

MODELO C

República Mexicana, Estado de
. Distrito Electoral Municipalidad de
. Sección Electoral.

Número de boletas entregadas por el instalador
Número de credenciales entregadas por los electores
Electores que extraviaron su credencial, según lista adjunta,
TOTAL de votantes
Electores que causaron baja en la sección, según las listas res-
pectivas adjuntas
Electores que no se presentaron a votar
Electores que debieron haber votado en la sección (Total)
Boletas sobrantes que se inutilizaron

PROTESTAS ENTREGADAS DURANTE LA VOTACION

Número de orden	Infracción alegada
Nombre del que protesta	Presidente de la casilla
Secretario	Secretario

(Firma de los representantes)

NOTA.- Los números se consignarán con letra y cifras.

MODELO D

República Mexicana. Estado de

.....Distrito Electoral Municipalidad de

.....Sección Electoral.

Número de boletas entregadas por los votantes

Boletas computadas.....

Boletas computadas parcialmente :

a) En favor del propietario

b) En favor de los suplentes

Boletas no computadas : a) Art.65,frac.2a.....

b) Art.65,frac.4a.....

c) Art.65,frac.5a.....

Suma.....

RESULTADO DEL ESCRUTINIO

Para.....propietario.....

Para.....suplente.....

Presidente de la casilla Secretario Secretario

Representante del partido X Representante del partido X

Representante del candidato Z

NOTA.-Los número se consignarán con cifras y letra.

MODELO E

Núm.....

República Mexicana Estado de
.....Distrito Electoral Municipalidad de
.....Sección Electoral.

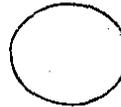
PROPIETARIO

SUPLENTE

CANDIDATOS REGISTRADOS



(Nombre del partido)
(Nombre del candidato
para Dip.o Senador)



(Nombre del partido)
(Nombre del candida-
to para Dip. o Se-
nador)

CANDIDATURAS NO REGISTRADAS

ADEVERTENCIAS: Si quiere usted votar por una candidatura registra-
da, puede usted hacerlo, poniendo una curz, con lápiz, dentro del
anillo de color que corresponde a la candidatura del propietario;
lo mismo se hace en la del suplente.

Si desea usted votar por un candidato no registrado, escriba us-
ted los nombres en la línea de puntos respectiva.

Acabando de votar, y sin que nadie pueda ver la votación, doble
usted la boleta y vaya a entregarla al Presidente de la casilla.
Este no deberá verla, pues sin desdoblarla, delante de usted la
introducirá en el ánfora respectiva.

Si deja usted su boleta en blanco o señala dos o más propieta-
rios o suplentes, sus votos serán nulos.

El Presidente Municipal

(Firma o sello)

NOTA.- El número de la boleta se escribirá al hacer la computa-
ción de votos.

B I B L I O G R A F I A

B A S I C A

- ABREGO ORTEGA, ENRIQUE. Algunas consideraciones en torno a los partidos políticos en México. México, Facultad de Derecho, UNAM, 1969.
- AGUILAR CAMIN, HECTOR. "El descenso del milagro : el sistema político mexicano 1940-1984", en Primer Simposio sobre historia contemporánea de México 1940-1984. México, INAH-SEP, 1986.
- ANLEN, JESUS. Origen y evolución de los partidos políticos en México. México, Porrúa, 1977.
- Así fue la Revolución Mexicana. Conjunto de Testimonios. México, Senado de la República-SEP, 1985, Tomo 6.
- BASAVE FERNANDEZ DEL VALLE, AGUSTIN. "Partidos políticos y sistemas electorales", en Anuario Jurídico, México, UNAM, 1982, vol. IX.
- CALDERON, JOSE MARIA. Génesis del presidencialismo mexicano. Mexico, Ediciones "El Caballito", 1977.
- CAMACHO, MANUEL. "Los nudos históricos del sistema político mexicano" en Las crisis en el sistema político mexicano 1928-1977. México,

El Colegio de México, 1977.

CARPIZO, JORGE. El presidencialismo mexicano. México, Siglo XXI Editores, 1979.

----- . La Constitución mexicana de 1917. México, UNAM, 4a. edición, 1980.

CASILLAS H., ROBERTO. "La participación del ciudadano en las decisiones políticas fundamentales, partidos políticos y sistema electoral", en Anuario Jurídico, México, UNAM, 1982, vol. IX.

CASTELAZO DE LOS ANGELES, JOSE R. "Importancia y funciones de un sistema electoral", en Revista de Política y Administración, México, Colegio de Lics. en Ciencias Políticas y Administración Pública, sep-dic 1975, Núm. 3.

CERVANTES GALVAN, EDELBERTO. Los partidos de oposición en el sistema político mexicano. México, El Colegio de México, 1971 (tesis).

CIMA, ALDO JOSE y LUIS DAVID CARBALLO. "Los partidos políticos" en Anuario Jurídico, México, UNAM, 1982, vol. IX.

CONCHELLO, JOSE ANGEL. Et. al., Los partidos políticos de México. México, Fondo de Cultura Económica, 1975.

CORDOVA, ARNALDO. La formación del poder político en México. México,

Era, 1973.

----- La ideología de la Revolución mexicana. México, Era
1973.

COSIO VILLEGAS, DANIEL. El sistema político mexicano. México, Joaquín
Mortíz, 1972.

----- La sucesión presidencial. México, Joaquín Mor-
tíz, 1975.

CHARLOT, JEAN. Los partidos políticos. Barcelona, España, A. Redondo
Editor, Colección Beta, 1971.

DELHUMEAU, ANTONIO. Et. al., México : realidad política de sus partidos.
México, Instituto Mexicano de Estudios Políticos, 1970.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados. XXII Legislatura,
1918, Tomo III.

Diario Oficial de la Federación. Mayo de 1913.

DUVERGER, MAURICE. Los partidos políticos. México, Fondo de Cultura
Económica, 1980.

FUENTES DIAZ, VICENTE. Los partidos políticos en México. México, Edi-
torial Altiplano, 1969.

FUENTES DIAZ, VICENTE. Origen y evolución del sistema electoral. México, Edición del Autor, 1967.

FURTAK, ROBERT H. El partido de la Revolución y la estabilidad política en México. México, UNAM, 1974.

GARCIA OROZCO, ANTONIO. Legislación electoral mexicana 1812-1977. México, Comisión Federal Electoral, 1978.

GARRIDO, LUIS JAVIER. El partido de la Revolución mexicana. México, Siglo XXI Editores, 1983.

GILLY, ADOLFO. Et.al., Interpretaciones de la Revolución Mexicana. México, UNAM-Nueva Imagen, 1979.

GONZALEZ CASANOVA, PABLO. La democracia en México. México, Era, 1985.

----- El Estado y los partidos políticos en México.
México, Era, 1981.

----- (Coord.) Las elecciones en México. México, Instituto de Investigaciones Sociales-UNAM-Siglo XXI Editores, 1985.

GONZALEZ Y GONZALEZ, LUIS. "La periodización en la historia", en Estudios Políticos, México, UNAM oct-dic de 1979, núms.20-21, vol.V

GONZALEZ Y GONZALEZ, LUIS. La ronda de las generaciones. México, SEP-Cultura, 1984.

GONZALEZ-POLO, IGNACIO. Bibliografía de las agrupaciones y partidos políticos mexicanos 1910-1976. México, Comisión Federal Electoral, 1978.

GOODSPEED, STEPHEN. "El papel del Ejecutivo en México", en Problemas Agrícolas e Industriales de México. México, ene-mar de 1955, núm. 1, vol. VII

HALL, LIND B. "Alvaro Obregón y el partido único en México", en Historia Mexicana. México, El Colegio de México, vol. XXXIX : 4 (116), abr-jun.

HANSEN, ROGER. La política del desarrollo mexicano. México, Siglo XXI Editores, 1973.

HERMET, GUY. "¿Cómo nacen las democracias? ", en Vuelta, marzo de 1986, año X.

HERMET, GUY y ALAIN ROUQUIE. ¿Para qué sirven las elecciones? México, Fondo de Cultura Económica, 1982.

HERNADEZ ENRIQUEZ, GUSTAVO. "El pluripartidismo mexicano", en Revista de Política y Administración. México, Colegio de Lics. en Ciencias Políticas y Administración Pública, sep-dic de 1975, núm. 3.

HORN, HANS RUDOLF. "Reflexiones comparativas sobre consenso real y partidos políticos", en Anuario Jurídico. México, UNAM, 1982, vol. IX.

JOSE VALENZUELA, GEORGETTE. Venustiano Carranza. México, Comisión Nacional Para las Celebraciones del 175 Aniversario de la Independencia Nacional y 75 Aniversario de la Revolución Mexicana. 1985 (Cuaderno # 10).

KOPEN, ELKE. "Bibliografía electoral", en Nueva Antropología, México, 1985, octubre, vol. 7.

LABASTIDA MARTIN DEL CAMPO, JULIO. "Evolución y perspectivas del sistema político mexicano", en La Universidad Nacional y los problemas nacionales. México, UNAM, vol. IX, Tomo III.

----- "De la Unidad Nacional al desarrollo estabilizador 1940-1970", en América Latina : Historia de Medio Siglo 2. México, Instituto de Investigaciones Sociales-UNAM- Siglo XXI Editores, 1981.

LAJOUS, ALEJANDRA. Los orígenes del partido único en México. México, UNAM, 1979.

----- Los partidos políticos en México. México, La Red de Jonás, 1986.

LAZZARINI, JOSE LUIS. "Reafirmación de los partidos políticos", en Anuario Jurídico, México, UNAM, 1982, vol. IX

LEON MARTINEZ, ENRIQUE. "Votación y propaganda electoral : el caso de México", en Revista de Política y Administración. México, Colegio de Lics. en Ciencias Políticas y Administración Pública, sep-dic de 1975, núm. 3

LERNER, BERTA y SUSANA RALSKY. El poder de los presidentes. Alcances y perspectivas 1910-1973. México, Instituto Mexicano de Estudios Políticos, 1976.

LOAEZA, SOLEDAD. "El llamado a las urnas", en Nexos, México, junio de 1985, núm. 90

----- "El Partido Acción Nacional : la oposición leal en México", en Lecturas de Política Mexicana, México, El Colegio de México, 1977.

----- "Las clases medias mexicanas después de 1940", en Primer Simposio sobre historia contemporánea de México 1940-1984, México, INAH-SEP, 1986.

LOPEZ VILLAFANE, VICTOR. La formación del sistema político mexicano. México, Siglo XXI Editores, 1986.

MACGREGOR, JOSEFINA. "Las elecciones de 1913", México, Facultad de

Filosofía y Letras-UNAM, 1987 (trabajo inédito).

MARTINEZ ASSAD, CARLOS. Et. al., La sucesión presidencial en México, México, UNAM-Nueva Imagen, 1981.

MARTINEZ NATERAS, ARTURO. El sistema electoral mexicano. México, Universidad Autónoma de Sinaloa, 1979.

MEDINA, LUIS. Evolución electoral en el México contemporáneo. México, Comisión Federal Electoral, 1978.

MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO. Los partidos políticos. México, Instituto de Investigaciones Sociales-UNAM, 1947.

MEYER, LORENZO. "El Estado mexicano contemporáneo", en Lecturas de política mexicana, México, El Colegio de México, 1977.

----- "La etapa formativa del Estado mexicano Contemporáneo (1928-1940)", en Las crisis en el sistema político mexicano 1928-1977. México, El Colegio de México, 1977.

----- "La periodización en la historia política de México en el siglo XX ", en Estudios Políticos, México, UNAM, oct-dic de 1979, núms. 20-21, vol. V

----- "La Revolución mexicana y sus elecciones presidenciales : una interpretación (1911-1940)", en Historia Mexicana, Mé-

xico, El Colegio de México, XXXII : 2 (126), octubre-diciembre.

MICHELS, ROBERT. Los partidos políticos. Argentina, Amorrortu Editores, 1972.

MOLINAR HORCASITAS, JUAN. "Elecciones mexicanas : ¿qué sabemos? ", en Estudios Políticos, México, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales-UNAM, Nueva Epoca, vol. 4, ene-mar de 1985, núm.1

----- "La costumbre electoral mexicana. Entre la reforma y la alquimia", en Nexos, México, 1985, enero.

----- La periodización de la política del México contemporáneo. México, Instituto de Investigaciones Sociales-UNAM, 1986 (trabajo inédito).

MONTAÑO, JORGE. "Partidos políticos y sistema electoral", en La Universidad Nacional y los problemas nacionales. México, UNAM, 1979, vol. IX, Tomo III

MOORE, CLEMENT H. "El Partido único como fuente de legitimidad", en Revista de Política y Administración. México, Colegios de Lics. en Ciencias Políticas y Administración Pública, sep-dic de 1975, núm. 3

MORENO, DANIEL. Los partidos políticos del México contemporáneo 1916-1971. México, Costa Amica, 1971.

OCHOA CAMPOS, MOISES. "La adopción del voto directo en México", en Revista de Política y Administración. México, Colegio de Lics. en Ciencias Políticas y Administración Pública, sep-dic de 1975, núm. 3

PAOLI BOLIO, FRANCISCO JOSE. "Legislación electoral y proceso político 1917-1982", y "Sociedad civil, partidos y elecciones", en Las elecciones en México. México, Instituto de Investigaciones Sociales-UNAM- Siglo XXI Editores, 1985.

PINTO MAZAL, JORGE. Los partidos políticos en México. México, Fondo de Cultura Económica, 1975.

PRIDE, RICHARD A. "Orígenes de la democracia", en Revista de Política y Administración. México, Colegio de Lics. en Ciencias Políticas y Administración Pública, sep-dic de 1975, núm 3

QUINTERO, CESAR. "Los partidos políticos y los sistemas electorales", en Anuario Jurídico. México, UNAM, 1982, vol. IX

REYNA, JOSE LUIS. Control político, estabilidad y desarrollo en México. México, El Colegio de México, 1976 (Cuadernos Sociológicos #13)

RODRIGUEZ ARAUJO, OCTAVIO. La reforma política y los partidos políticos en México. México, Siglo XXI Editores, 1982

ROSAS, JAVIER. Et.al., Cincuenta años de oposición en México. México,

UNAM, 1979.

ROSS, STANLEY. (Comp). ¿Ha muerto la Revolución mexicana?. México, SEP, 1972 (Col. SepSetentas 21 y 22).

SALCEDO AQUINO, ROBERTO. "El tiempo de elecciones", en Revista de Política y Administración. México, Colegio de Lics. en Ciencias Políticas y Administración Pública, sep-dic de 1975, núm 3

SARTORI, GIOVANNI. Partidos y sistemas de partidos I. Madrid, España, Alianza Editorial, 1980.

SERNA ELIZONDO, ENRIQUE. "Un sistema de partidos semicompetitivo, el caso de México", en Anuario Jurídico, México, UNAM, 1982, vol.IX

SHULGOVSKY, ANATOL. México en la encrucijada de su historia. México, Ediciones de Cultura Popular, 1972.

SILVA HERZOG, JESUS. El pensamiento económico, social y político de México 1810-1964. México, Instituto de Investigaciones Económicas UNAM, 1967.

SMITH, PETER H. "La movilidad política en el México contemporáneo", en Lecturas de Política mexicana. México, El Colegio de México, 1977.

SOLIS QUIROGA, HECTOR. Los partidos políticos en México. México, Ediciones Orión, 1961.

TENA RAMIREZ, FELIPE. Leyes fundamentales de México. 1808-1971. México, Porrúa, 4a. Edición, 1971

ULLOA, BERTA. La Constitución de 1917. México, El Colegio de México, 1983. (Col. Historia de la Revolución Mexicana # 6)

VAZQUEZ, VERONICA. "Selección bibliográfica sobre los principales partidos políticos mexicanos 1906-1970", en Revista Mexicana de Sociología, México, Instituto de Investigaciones Sociales-UNAM, año XXXIX, vol. XXXIX, núm. 2 abr-jun de 1977

VELAZQUEZ REYES, ROMEO ADRIAN. "Partidos políticos y sistemas electorales", en Anuario Jurídico. México, UNAM, 1982, vol. IX

VERNON, RAYMOND. El dilema del desarrollo económico de México. México, Editorial Diana, 1967.